REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HAY EMBARGO DE REMANENTES
fl. 64

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN

CUADERNO: NUMERO DOS (2) f2

MEDIDAS PREVIAS

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO: DR. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO

APODERADO:

INICIADO EL 9 DE DICIEMBRE 2016

Radicado: 190013103005-2016-00331-00
Cuaderno 1 de
Caja- , int-

RADICADO: 190013103005-2016-00331-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

CUADERNO: PREVIAS

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

APODERADO: **DR NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**

Demandado **JOHNY DAVID ROMERO CANENCIO**
MONICA ROCIO CANENCIO

APODERADO:

INICIADO EL **NOVIEMBRE 30 DE 2016**

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 190013103004-201600314-00

Radicado
Cuaderno 1 de 1
Caja- ___ Int- ___

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VICTOR HUGO MANZANO MERA

APODERADO : NESTOR JAVIER SARRIA

DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO

APODERADO :

RADICACION: 19001|31030006- 2017000300

M. Cabello

Popayán, noviembre de 2016

Señor
Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas de conformidad a lo previsto en el artículo 599 y ss. del C.G.P para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios, de la siguiente manera:

1. De conformidad a lo previsto en el del artículo 599 del C.G.P decrétese el **embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **120-208133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

2. De conformidad a lo previsto en el del artículo 599 del C.G.P decrétese el **embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **120-208130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

3. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular con radicación 20120035500 que el señor **PEDRO FELIPE MARTINEZ BERMEO** adelanta contra el señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** mayor de edad y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, en el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Popayán.

4. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular con radicación 2016-00-166 que el señor **LAZLO EDUARDO BONILLA CONCHA** adelanta contra la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, en el **Juzgado Quinto** Civil del Circuito Oralidad de Popayán.

5. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular con radicación 2013-00-643 que el señor **JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS** adelanta contra **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** mayor de edad y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

6. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular con radicación 2013-00-643 que el señor **JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS** adelanta contra **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** mayor de edad y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

7. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular con radicación 2016-00-166. que el señor **LAZLO EDUARDO BONILLA CONCHA** adelanta contra la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, en el **Juzgado Quinto** Civil del Circuito Oralidad de Popayán.

8. Se ordene el embargo de las cuentas bancarias de las que sea titular el señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Santander y Bancoomeva de la ciudad de Popayán.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Anexo: Certificados de tradición

La presente solicitud la fundo en lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, con toda atención,

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. 76.322.731 de Popayán.
T.P. 150158 del C.S de la J.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110969422681458 **Nro Matrícula: 120-208133**

Pagina 1

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:19 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 5 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1°. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE P[illegible]YAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. -. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO [illegible]QUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A [illegible]NCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 5 BLOQUE G

[illegible]CULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

[illegible] - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110969422681458 **Nro Matrícula: 120-208133**

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:19 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	**X**
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110969422681458 **Nro Matrícula: 120-208133**

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:19 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-120-1-74934 **FECHA: 09-11-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES

5

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110989222681457 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1°. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE P[illegible]YAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. .-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO [illegible]QUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A [illegible]NCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

[illegible]ICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

- 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO E REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110989222681457 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	**X**
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110989222681457 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 9 de Noviembre de 2016 a las 03:13:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-120-1-74930 **FECHA: 09-11-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Dentro la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**, se solicita por el señor apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares.

Por ser procedente, el Juzgado: RESUELVE.

DECRETAR el embargo y retención de los bienes denunciados como de propiedad de los demandados, a saber:

a).- De los bienes inmueble de propiedad de la demandada MONICA ROCIO CANENCIO, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208133 y 120-208130.

Ofíciese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad para que tome nota de la medida y expida los correspondientes certificados en un período de 10 años si fue posible.

Allegados los certificados con la inscripción del embargo se decidirá en relación con el secuestro de los bienes.

b).- De los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro Felipe Martínez Bermeo
Demandado: Johnny David Romero Canencio
Radicación: 2012-00355-00
Juzgado: Sexto Civil Municipal Popayán

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lazlo Eduardo Bonilla Concha
Demandado: Mónica Roció Canencio
Radicación: 2013-00643-00
Juzgado: Quinto Civil Circuito Popayán

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Aureliano López Burgos
Demandado: Johnny David Romero Canencio
Radicación: 2013-00643-00
Juzgado: Sexto Civil Municipal Popayán

Ofíciese a los Juzgados para que tomen nota de la medida y oportunamente si a ello hubiere lugar dar aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

c). De los dineros que los demandados tengan en cuentas bancarias, en las siguientes entidades. Banco de Occidente, Popular, Davivienda, Colpatria, Av Villas, BBVA, de Colombia, Bogotá, Caja Social, Santander, Coomeva de la ciudad.

Ofíciese a los gerentes de las entidades para que retengan los dineros y sean depositados por cuenta el presente asunto y a órdenes del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad, número 190012031005, hasta por la suma de $360´000.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 1 9 4

Hoy 12 de diciembre de 2016

ANGELA MARIA CHACON PEÑAGOS
Secretaria

8

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.504
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señora Juez:
SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Juan Aureliano López Burgos contra Johnny David Romero Canencio, Radicación: 2013-00643-00 que se lleva en ese Despacho.

Sírvase tomar nota de la medida y oportunamente si a ello hubiere lugar dar aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

12/12/16

9

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.503
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Doctora:
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juzgado Quinto Civil del Circuito
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Lazlo Eduardo Bonilla Concha contra Mónica Roció Canencio, Radicación: 2016-00166-00 que se lleva en ese Despacho.

Sírvase tomar nota de la medida y oportunamente si a ello hubiere lugar dar aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.502
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señora Juez:
SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Pedro Felipe Martínez Bermeo contra Johnny David Romero Canencio, Radicación: 2012-00355-00 que se lleva en ese Despacho.

Sírvase tomar nota de la medida y oportunamente si a ello hubiere lugar dar aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

12/12/16

Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00331-00

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.501
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208133 y 120-208130, de propiedad de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Sírvase tomar nota de la medida y expedir a costa de la parte interesada UN CERTIFICADO sobre la situación jurídica del bien en un período de diez años.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

12/12/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO DE OCCIDENTE POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DE COLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SANTANDER, COOMEVA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

12/12/16

Popayán 13 de diciembre de 2016.

Doctora
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)
E. S. D.

13 DIC 2016

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**

Radicación: 2016-00331-00

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en la ciudad de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR HUGO MANZANO MERA**; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva decretar la siguiente medida cautelar de conformidad a lo previsto en el artículo 599 y ss. del C.G.P para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios, de la siguiente manera:

1. De conformidad a lo previsto en el del artículo 599 del C.G.P decrétese el **embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **120-208150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

Anexo: Certificados de tradición

La presente solicitud la fundo en lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, con toda atención,

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. 76.322.731 de Popayán.
T.P. 150158 del C.S de la J.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16121273173086417 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 12 de Diciembre de 2016 a las 02:11:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1°. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16121273173086417 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 12 de Diciembre de 2016 a las 02:11:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESIÓN OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	**X**
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/08/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Impreso el 12 de Diciembre de 2016 a las 02:11:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO	CC# 76322483
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-120-1-84132 **FECHA: 12-12-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Aviles

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES

16

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Dentro la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO**, se solicita por el señor apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares.

Por ser procedente, el Juzgado: RESUELVE.

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MONICA ROCIO CANENCIO, distinguido con la matrícula inmobiliarias 120-208150.

Ofíciese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad para que tome nota de la medida y expida el correspondiente certificado en un período de 10 años si fue posible.

Allegados los certificados con la inscripción del embargo se decidirá en relación con el secuestro del bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 1 9 7

Hoy 15 de diciembre de 2016

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

17

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.552
DICIEMBRE 14 DE 2.016

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-208150, de propiedad de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Sírvase tomar nota de la medida y expedir a costa de la parte interesada UN CERTIFICADO sobre la situación jurídica del bien en un período de diez años.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

15/12/016
DIC.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 Nro. 10-00
Palacio de Justicia
Fax: 8221310
Tel: 8221400

18

Libertad y Orden

Popayán, (13) trece de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Oficio Nro 4626.

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán
Ciudad

Por medio del presente y en atención al oficio No 3.504 de diciembre 9 de 2016, proveniente de su Honorable Despacho dentro del proceso adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y otra , me permito comunicarle que no es dable acceder a la toma de nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados por cuanto, el proceso adelantado por JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, se encuentra terminado y debidamente archivado.

Atentamente,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Rocio 16/12/2016

Popayán, diciembre de 2016

19

Doctora
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**

Rad.: 2016-00331

NÉSTOR JAVIER SARRIÁ ORDOÑEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante, según poder que obra en el proceso de la referencia; me permito allegar al proceso debidamente diligenciados los oficios N° 3.502,y 2505 del 9 de diciembre de 2016, asi como aportar las constancias de notificación personal realizadas a los ejecutados.

Anexo: guías de notificación N° 00701033683040 y00701033683039.

Del señor Juez, con toda atención,

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C. C. N° 76.322.731 de Popayán.
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.

Angela
16/12/16
21 fs

Mensajería®

00701033683039

HORA DE ENTREGA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM ☐ PM ☐

FECHA DE GESTIÓN ☐ ☐

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
DIRECCIÓN ELECTRONICA:
TELÉFONO: . NIT O CÉDULA:

FECHA Y HORA RECIBO: 12-12-2016 02:13 pm
CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA: 30.00 g
ORDEN: 01056806

JUZ ORIGEN: 5 CIVIL CCTO
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL X AVISO ___
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-00331

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
DIRECCIÓN: CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
CÓDIGO POSTAL:
NIT O CÉDULA: TELÉFONO: -

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

DICE CONTENER:

Recibí Conforme: CARTA COPIA SI ___ NO ___

Nombre:

Cédula: Teléfono: ☐ ENTREGA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ 1. ☐ 2. ☐ 3. ☐ 4. ☐ 5. ☐ 6. ☐ 7. ☐ 8. ☐ 9. ☐ 10. ☐ 11.

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. RECHAZADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

N° MENSAJERO:
CÉDULA No.

VR SEGURO $ VR DECLARADO
VR MENSAJERÍA EXPRESA $ $ 8,600

TOTAL $ 8,600

REMITENTE

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante ***LA EMPRESA***, y ***EL REMITENTE*** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ***LA EMPRESA,*** en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con ***EL REMITENTE***, a transportar y entregar el envío postal impuesto e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. SEGUNDA: ***EL REMITENTE*** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece ***LA EMPRESA***, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales, documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. TERCERA: ***EL REMITENTE*** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a ***LA EMPRESA*** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que ***LA EMPRESA,*** no lo ha examinado. Declara, así mismo ***EL REMITENTE*** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a ***LA EMPRESA*** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CUARTA: ***LA EMPRESA***, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al ***REMITENTE*** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. Obligaciones del Remitente. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13y14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de ***LA CONTRATANTE***. SEXTA: Derechos del usuario. Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. SEPTIMA: ***LA EMPRESA*** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. OCTAVA: ***LA EMPRESA*** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del ***REMITENTE***, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. NOVENA: Trámite de PQR's y Solicitudes de Indemnización. Es el contenido en el manual operativo que ***LA EMPRESA*** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer ***EL REMITENTE***, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. DECIMA: El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

Mensajería®

00701033683040

HORA DE ENTREGA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM

FECHA DE GESTIÓN

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
DIRECCIÓN ELECTRONICA:
TELÉFONO:
NIT O CÉDULA:

FECHA Y HORA RECIBO: 12-12-2016 02:13 pm
CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA
30.00 g
ORDEN: 01056806

JUZ ORIGEN: 5 CIVIL CCTO
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL X AVISO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-00331

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MONICA ROCIO CANENCIO
DIRECCIÓN: CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
CÓDIGO POSTAL:
NIT O CÉDULA: TELÉFONO:

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO

DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

DICE CONTENER:

Recibí Conforme: CARTA COPIA SI ___ NO ___

Nombre:

Cédula: Teléfono: ENTREGA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11.

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

NOMBRE:

CÉDULA No.

VR SEGURO $ VR DECLARADO

VR MENSAJERÍA EXPRESA $ $ 8,600

TOTAL
$ 8,600

REMITENTE

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante ***LA EMPRESA***, y ***EL REMITENTE*** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ***LA EMPRESA,*** en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con ***EL REMITENTE***, a transportar y entregar el envío postal impuesto e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. SEGUNDA: ***EL REMITENTE*** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece ***LA EMPRESA***, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales, documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. TERCERA: ***EL REMITENTE*** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a ***LA EMPRESA*** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que ***LA EMPRESA,*** no lo ha examinado. Declara, así mismo ***EL REMITENTE*** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a ***LA EMPRESA*** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CUARTA: ***LA EMPRESA***, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al ***REMITENTE*** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. Obligaciones del Remitente. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13y14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de ***LA CONTRATANTE***. SEXTA: Derechos del usuario. Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. SEPTIMA: ***LA EMPRESA*** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. OCTAVA: ***LA EMPRESA*** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del ***REMITENTE***, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. NOVENA: Trámite de PQR's y Solicitudes de Indemnización. Es el contenido en el manual operativo que ***LA EMPRESA*** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer ***EL REMITENTE***, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. DECIMA: El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Palacio de Justicia – Oficina 215
Calle 8 No. 10-00

22

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha 12 Diciembre de 2016

Nombre: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**
Dirección: K9 # 82N 116, Casa D9 Urbanización la Cordillera.
Cuidad: Popayán

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso:	Naturaleza del proceso:	Fecha de Providencia:
2016-00331-00	Ejecutivo Singular	9 diciembre de 2016

Demandante:	Demandados
VICTOR HUGO MANZANO MERA	**- JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO.** **- MONICA ROCIO CANENCIO**

Sírvase comparecer a este Despacho del Inmediato ___ o dentro de los 5 _X 10 __ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	Parte interesada
ANGELA MARIA CHACON PENAGOS Nombre y apellidos	NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ Nombre y apellidos
Firma	Firma
	C. de C. No. 76822731 de Popayán

Acuerdo 2255 de 2003
N – P – 01.

Mensajería
Nit. 800.182.003-9
Popayán

Recibido

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Palacio de Justicia – Oficina 215
Calle 8 No. 10-00

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha 12 Diciembre de 2016

Nombre: **MONICA ROCIO CANENCIO**
Dirección: K9 # 82N 116, Casa D9 Urbanización la Cordillera.
Cuidad: Popayán

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso:	Naturaleza del proceso:	Fecha de Providencia:
2016-00331-00	Ejecutivo Singular	9 diciembre de 2016

Demandante:	Demandados
VICTOR HUGO MANZANO MERA	**- JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO.** **- MONICA ROCIO CANENCIO**

Sírvase comparecer a este Despacho del Inmediato ___ o dentro de los 5 _X 10 __ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	Parte interesada
ANGELA MARIA CHACON PENAGOS Nombre y apellidos	NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ Nombre y apellidos
Firma	Firma
	C. de C. No. 76322731 de Popayán

Acuerdo 2255 de 2003
N – P – 01.

Mensajería 212.003-0
Recibido

Mensajería

00701033683040

HORA DE ENTREGA

1 [X] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] 5 [ ] 6 [ ] 7 [ ] 8 [ ] 9 [ ] 10 [ ] 11 [ ] 12 [ ] AM [ ] PM [X]

FECHA DE GESTIÓN [ ] [ ]

13 [X] 14 [ ] 15 [ ] 16 [ ] 17 [ ] 18 [ ] 19 [ ] 20 [ ] 21 [ ] 22 [ ]

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
DIRECCIÓN ELECTRONICA:
TELÉFONO: . NIT O CÉDULA:

FECHA Y HORA RECIBO: 12-12-2016 02:13 pm
CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA: 30.00 g
ORDEN: 01056806

JUZ ORIGEN: 5 CIVIL CCTO
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL X AVISO ___
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-00331

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MONICA ROCIO CANENCIO
DIRECCIÓN: CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
CÓDIGO POSTAL:
NIT O CÉDULA: TELÉFONO: ,

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

DICE CONTENER: Porteria

Recibí Conforme: CARTA COPIA SI ___ NO X
Nombre: Fabio Mazabel
Cédula: 4614789 Teléfono:) [X] ENTREGA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1. [ ] 2. [ ] 3. [ ] 4. [ ] 5. [ ] 6. [ ] 7. [ ] 8. [ ] 9. [ ] 10. [ ] 11. [ ]

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

MENSAJERO: Norberto ortiz
CÉDULA No. 76330136

VR RO $ | VR DECLARADO $
VR MENSAJERÍA EXPRESA $ $ 8.600

TOTAL $ 8.600

PRUEBA DE ENTREGA

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante ***LA EMPRESA***, y ***EL REMITENTE*** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ***LA EMPRESA,*** en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con ***EL REMITENTE***, a transportar y entregar el envío postal impuesto e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. SEGUNDA: ***EL REMITENTE*** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece ***LA EMPRESA***, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales, documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. TERCERA: ***EL REMITENTE*** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a ***LA EMPRESA*** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que ***LA EMPRESA,*** no lo ha examinado. Declara, así mismo ***EL REMITENTE*** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a ***LA EMPRESA*** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CUARTA: ***LA EMPRESA***, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al ***REMITENTE*** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. Obligaciones del Remitente. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13y14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de ***LA CONTRATANTE***. SEXTA: Derechos del usuario. Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. SEPTIMA: ***LA EMPRESA*** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. OCTAVA: ***LA EMPRESA*** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del ***REMITENTE***, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. NOVENA: Trámite de PQR's y Solicitudes de Indemnización. Es el contenido en el manual operativo que ***LA EMPRESA*** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer ***EL REMITENTE***, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. DECIMA: El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 -12 TEL: 489 8989 LÍNEA NACIONAL: 0180[illegible] 190 - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF SAN MIGUEL TEL: 735 9942 - IP[illegible]É CRA 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA 9 # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTA D.C. CALLE 73 # 64 - 70 B/ SAN FERNA[illegible] L: 743 3213 - MANIZALES CRA 23C # 68 - 42 TEL: 891 8437 - POPAYAN CALLE 8 # 10 [illegible]EL: 837 3273 - BUCARAMANGA CRA 29 # 35 - 32 L 5 TEL: 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/ LAS DELICIAS TEL: 863 2850 - TULUA CRA 2[illegible] - 16 TEL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 -21 BR LAS MERCEDES TEL: 297 8993 - [illegible]RA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6035 - CUCUTA AVDA 2 ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE -18A # 40 - 114 TEL: 7374090.

Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
NIT 800.162.003-9
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306
AUTORIZADA POR LOS ARTICULOS 291 Y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO GENERAL
DEL PROCESO EN CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA
GUIA N°. 00701033683040

HACE CONSTAR QUE:

El dia 13 del mes de Diciembre del año 2016, por medio de su Operador de Ruta NORBERTO ORTIZ identificado con C.C. 76330136 en la direccion CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA del municipio de Popayán, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(X), NOTIFICACION POR AVISO(), OTRO(), , de la parte interesada VICTOR HUGO MANZANO remitida al señor(a) MONICA ROCIO CANENCIO, procedente del juzgado 5 CIVIL CCTO para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicacion N° 2016-00331 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: FABIO MAZABUEL, de identificación C.C. N° 4614789

OBSERVACIONES:

Ninguna.

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside _, rehusado _, no labora _, se traslado _, desconocido _, fallecido _, zona de alto riesgo (ZAR) _, Dirección deficiente _, no existe _, cerrado _, desocupado _, incorrecta _.

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Pop a los 14 del mes de 12 del año 2016

Atentamente,

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A
(Empleado Respresentante)

Mensajería

00701033683039

HORA DE ENTREGA

1 [X] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] 5 [ ] 6 [ ] 7 [ ] 8 [ ] 9 [ ] 10 [ ] 11 [ ] 12 [ ] AM [ ] PM [X]

FECHA DE GESTIÓN [ ] [ ]

13 [X] 14 [ ] 15 [ ] 16 [ ] 17 [ ] 18 [ ] 19 [ ] 20 [ ] 21 [ ] 22 [ ]

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VICTOR HUGO MANZANO
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
TELÉFONO: NIT O CÉDULA:

FECHA Y HORA RECIBO: ~~12-12-2016 02:13 pm~~
CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA
30.00 g
ORDEN: 01056806

JUZ ORIGEN: 5 CIVIL CCTO
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL X AVISO ___
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-00331

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
DIRECCIÓN: CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA
CIUDAD: Popayán PAÍS: Colombia
CÓDIGO POSTAL:
NIT O CÉDULA: TELÉFONO:

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

DICE CONTENER: Porteria

Recibí Conforme: Fabio Morales
CARTA COPIA SI ___ NO X
Nombre:
Cédula: 4614789 Teléfono:
[X] ENTREGA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

[ ] 1. [ ] 2. [ ] 3. [ ] 4. [ ] 5. [ ] 6. [ ] 7. [ ] 8. [ ] 9. [ ] 10. [ ] 11.

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

MENSAJERO: Norberto Ariz
CÉDULA No. 76330136

SEGURO $ | VR DECLARADO $ | VR MENSAJERÍA EXPRESA $ ~~$ 8 600~~

TOTAL ~~$ 8 600~~

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante ***LA EMPRESA***, y ***EL REMITENTE*** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas: PRIMERA: ***LA EMPRESA,*** en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con ***EL REMITENTE***, a transportar y entregar el envío postal impuesto e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. SEGUNDA: ***EL REMITENTE*** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece ***LA EMPRESA***, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales, documentos publicados en su página web www.mcsa.com.co, y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. TERCERA: ***EL REMITENTE*** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a ***LA EMPRESA*** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que ***LA EMPRESA,*** no lo ha examinado. Declara, así mismo ***EL REMITENTE*** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a ***LA EMPRESA*** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. CUARTA: ***LA EMPRESA***, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al ***REMITENTE*** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. Obligaciones del Remitente. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13y14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: www.mcsa.com.co, de ***LA CONTRATANTE***. SEXTA: Derechos del usuario. Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. SEPTIMA: ***LA EMPRESA*** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. OCTAVA: ***LA EMPRESA*** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del ***REMITENTE***, y demás causales estipuladas en el articulo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. NOVENA: Trámite de POR's y Solicitudes de Indemnización. Es el contenido en el manual operativo que ***LA EMPRESA*** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: www.mcsa.com.co, el cual declara conocer ***EL REMITENTE***, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. DECIMA: El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición del envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 -12 TEL: 489 8989 LÍNEA NACIONAL: 018000 180 [illegible] - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF SAN MIGUEL TEL: 735 9942 - IBAGUÉ C[illegible] 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA 9 # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTA D.C. CALLE 73 # 64 - 70 B/ SAN FERNANDO TE[illegible]3213 - MANIZALES CRA 23C # 68 - 42 TEL: 891 8437 - POPAYAN CALLE 8 # 10 - 65 TEL[illegible]273 - BUCARAMANGA CRA 29 # 35 - 32 L 5 TEL: 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/ LAS DELICIAS TEL: 863 2850 - TULUA CRA 27 # 28 - [illegible]EL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 -21 BR LAS MERCEDES TEL: 297 8993 - PALMIRA [illegible]32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6035 - CUCUTA AVDA 2 ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE -18A # 40 - 114 TEL: 7374090.

27

Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
NIT 800.162.003-9
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306
AUTORIZADA POR LOS ARTICULOS 291 Y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO GENERAL
DEL PROCESO EN CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA
GUIA Nº. 00701033683039

HACE CONSTAR QUE:

El dia 13 del mes de Diciembre del año 2016, por medio de su Operador de Ruta NORBERTO ORTIZ identificado con C.C. 76330136 en la direccion CRA 9 # 82 N 116 CS D 9 LA CORDILLERA del municipio de Popayán, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(X), NOTIFICACION POR AVISO(), OTRO(), , de la parte interesada VICTOR HUGO MANZANO remitida al señor(a) JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, procedente del juzgado 5 CIVIL CCTO para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicacion Nº 2016-00331 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: FABIO MAZABUEL, de identificación C.C. Nº 4614789

OBSERVACIONES:

Ninguna.

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside _, rehusado _, no labora _, se traslado _, desconocido _, fallecido _, zona de alto riesgo (ZAR) _, Dirección deficiente _, no existe _, cerrado _, desocupado _, incorrecta _.

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Pop a los 14 del mes de 12 del año 2016

Atentamente,

MC Mensajería 800.162.003-9 Popayán

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A
(Empleado Respresentante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.

28

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.502
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señora Juez:
SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Pedro Felipe Martínez Bermeo contra Johnny David Romero Canencio, Radicación: 2012-00355-00 que se lleva en ese Despacho.

Sírvase tomar nota de la medida y oportunamente si a ello hubiere lugar dar aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL.
RECIBIDO
Fernanda
2016 DIC. 12
FOLIOS: 1
HORA: 11 30am

Rdo
Dic 12/2016

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO SANTANDER
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO SANTANDER
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO DAVIVIENDA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

DAVIVIENDA
1961 - OFICINA COLONIAL
13 DIC. 2016

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

13/12-16

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

33

BANCOLOMBIA
POPAYAN - POPAYAN
2016 DIC. 13
RECIBIDO Nº 157

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO DE COLOMBIA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO DE OCCIDENTE
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Banco de Occidente
SUCURSAL POPAYÁN
13 DIC 2016
DE REMESAS
RECIBIDO

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO DE BOGOTÁ
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Banco de Bogotá
CAJA PAPAYAN-520
FECHA: 13-12-2016 HORA: 9:05 AM

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO POPULAR
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Banco Popular
290-OFICINA POPAYAN
VIGADO POR FIRMAS
TRONDOS
9:11 am.
13 DIC. 2016

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO AV VILLAS
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Banco AV Villas
OFICINA 281 POPAYAN CENTRO
13 DIC 2016
RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA
HORA:
FIRMA:

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO COOMEVA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Bancoomeva
OFI. POPAYAN
17 DIC 2016
FIRMA

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO COLPATRIA
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

COLPATRIA
13 DIC 2016

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 2.505
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor Gerente:
BANCO CAJA SOCIAL
LA CIUDAD.-

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. #10´294.140, se DECRETO el embargo de dineros que los demandados tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros, en esa entidad bancaria.

Sírvase tomar nota de la medida, retener los dineros ordenados y depositarlos por cuenta del presente proceso y a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012031005 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad hasta por la suma de $ 360´000.000.oo.

RADICACION PROCESO: 190013103005-20160033100

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

Banco Caja Social
13 DIC 2016
TRAMITADO

Banco de Occidente

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016

RSVE: **20174965**

Señor (a)
JUZGADO 5 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Calle 8 No. 10 - 00.
POPAYAN

Asunto: Oficio No. **2505**
Resolución embargo No. **19001310300520160033100**
Con fecha **12/9/2016**
Identificación Demandado: **34551472**
Nombre Demandado: **MONICA ROCIO CANENCIO**

Con el fin de atender su solicitud recibida el día **12/14/2016,** nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) allí indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino.

Cordialmente,

MARIA JULIANA CÁRDENAS SALDARRIAGA
Gestor Valores y Recaudos
Cra 4 # 7-61 Edificio Banco de Occidente
Cali
J.D

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2016-331

Popayán, enero 16 de 2016

Oficio Número 120-2017-EE-185

Doctor (a)
ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria
Juzgado Quinto Civil de Oralidad del Circuito de Popayán
Palacio de Justicia
Ciudad

Asunto: Proceso embargo

Informamos que se inscribió embargo con el turno de registro 2016-120-6-19784 del 12/13/2016 respecto al FMI.120-208130 y 120-208133.

Adjuntamos certificado de tradición.

Atentamente

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Elaboró: Esperanza Ibarra
Reviso: Doris Avilés
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2017

Certificado N° SC 7085-1 Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.501
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208133 y 120-208130, de propiedad de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Sírvase tomar nota de la medida y expedir a costa de la parte interesada UN CERTIFICADO sobre la situación jurídica del bien en un período de diez años.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 5 Civil del Circuito
SECRETARIA
Popayán
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 09:29:58 am

Con el turno 2016-120-6-19784 se calificaron las siguientes matrículas:
120-208130 120-208133

Nro Matricula:120-208130

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

Nro Matricula:120-208133

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 5 BLOQUE G

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

****

****

****

****

****

****

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 09:29:58 am

==========

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

Usuario que realizo la calificacion: 1733

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208130

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:52 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17/5/2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE 30/7/2014
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

' OTE 2 BLOQUE G CON AREA DE AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.905% CUYOS LINDEROS DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; .-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

120-188314

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 4.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208130

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:52 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7023
DOC: ESCRITURA 1106 DEL: 27/4/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768
A: GUZMAN OMAR CC# 4733255
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 53948 impreso por: 56572
TURNO: 2016-120-1-84274 FECHA:13/12/2016
NIS: U8dYxxWB06rfHmr+dkYBwOn+GprmiuxwB3htp8yedq0CINi5x3Tk/g==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: POPAYAN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

46

Nro Matrícula: 120-208130

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:52 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

47
46

Nro Matrícula: 120-208133

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17/5/2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE 30/7/2014
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

' OTE 5 BLOQUE G CON AREA DE AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.905% CUYOS LINDEROS DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; .-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE OPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 5 BLOQUE G

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

120-188314

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 4.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208133

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7023
DOC: ESCRITURA 1106 DEL: 27/4/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768
A: GUZMAN OMAR CC# 4733255
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 53948 impreso por: 56572
TURNO: 2016-120-1-84275 FECHA:13/12/2016
NIS: U8dYxxWB06oPt19qE/5tuen+GprmiuxwB3htp8yedq1YFm0VROAYLQ==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: POPAYAN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

48

Nro Matrícula: 120-208133

Impreso el 30 de Diciembre de 2016 a las 12:14:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

49

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad la constancia de inscripción del embargo sobre los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133.

Por lo anterior, el Jugado: R E S U EL V E.

ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133.

Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIANA PATRICIA TRUNJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 0 0 8.

Hoy: 23 de enero 2017

Mónica Rodríguez B.
MONICA F. RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

50
49

DESPACHO COMISORIO No. 002

EL : JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia - Calle 8 # 10-00- Telé-fax 8220492

AL : INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL – (Ofic. Rep)
POPAYAN.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha emitido una providencia que en su parte pertinente dice: "JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO... Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). **R E S U E L V E.** ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133. ---------- Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre. ___ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE _____ LA JUEZ (Fdo) DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE"

INSERTOS

Se allega copias:

- Certificados de tradición 120-208130 y 120-208133

Apoderado parte demandante, doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Calle 5A #1-17, Popayán, Teléfono 8367345, 312-2598864

Para que sea diligenciado oportunamente se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Monica Rodriguez B.
MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria A-dhoc

76315828

BBVA

51

Juzgado 5 Civil De Oralidad Del Circuito De Popayan
Secretario
Popayan
Cauca
Palacio De Justicia
29 De Diciembre 2016
240

OFICIO No. 2505
RADICADO N°19001310300520160033100
NOMBRE DEL DEMANDADO: Jhon David Romero Canencio
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 10294140
NOMBRE DEL DEMANDANTE: Victor Hugo Manzano
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 76315892
CONSECUTIVO: 196176

25 ENE 2017
9:32

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: $360.000.000,00

Fecha Registro embargo: 28 De Diciembre 2016

Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

52

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO
Dirección:CALLE 4 NO. 9-13

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento:CAUCA
Código Postal:190003217
Envío:RN701292220CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Dirección:JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD

Ciudad:POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:
Fecha Admisión:
26/01/2017 16:15:49

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Expresa 00697 del 09/09/2011

enero 19 de 2017

Oficio Número 120-2017-EE-412 A

MARIA CHACON PENAGOS
a
Quinto Civil de Oralidad del Circuito de Popayán
e Justicia

27 ENE 2017

Asunto: Proceso embargo

Informamos que se inscribió embargo con el turno de registro 2016-120-6-20585 del 12/20/2016 respecto al FMI.120-208150.

Adjuntamos certificado de tradición.

Atentamente

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Elaboró: Esperanza Ibarra
Reviso: Doris Avilés
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2017

Certificado N° SC 7085-1
Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

53

Impreso el 11 de Enero de 2017 a las 02:44:39 pm

Con el turno 2016-120-6-20585 se calificaron las siguientes matrículas:
120-208150

Nro Matricula: 120-208150

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

.NOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 20/12/2016 Radicación 2016-120-6-20585
DOC: OFICIO 3552 DEL: 14/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

==========

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a) |
|Día |Mes |Año | Firma |

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

Usuario que realizo la calificacion: 73416

54

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208150

Impreso el 18 de Enero de 2017 a las 12:45:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17/5/2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE 30/7/2014
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 2 BLOQUE L CON AREA DE AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.905% CUYOS LINDEROS DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; .-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

120-188314

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7020

DOC: ESCRITURA 2400 DEL: 30/7/2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 4.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-208150

Impreso el 18 de Enero de 2017 a las 12:45:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2016 Radicación 2016-120-6-7023
DOC: ESCRITURA 1106 DEL: 27/4/2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACIÓN: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768
A: GUZMAN OMAR CC# 4733255
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2016 Radicación 2016-120-6-11973
DOC: OFICIO 2360 DEL: 8/8/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 23/11/2016 Radicación 2016-120-6-18321
DOC: OFICIO 3323 DEL: 5/9/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/08/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 20/12/2016 Radicación 2016-120-6-20585
DOC: OFICIO 3552 DEL: 14/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

55

Nro Matrícula: 120-208150

Impreso el 18 de Enero de 2017 a las 12:45:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53948 impreso por: 51845
TURNO: 2016-120-1-86354 FECHA:20/12/2016
NIS: U8dYxxWB06o20gOBkXH0e+n+GprmiuxwnaNuzlAmY3qpu4Em++y8uw==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: POPAYAN

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Banco Caja Social

02 FEB. 2017

56

COAREPIC\EMB\7089\A726260\St 000830028402

R70891701008559

Señores:

005 CIVIL CIRCUITO POPAYAN
Calle 8 N° 10 - 00
Popayán - Cauca

Asunto:

Oficio No.2505 de fecha 09/12/2016. RAD. . 20160033100 PROCEOS EJECUTIVO SINUGLAR ENTRE VICTOR HUGO MANZANO MERA VS MONICA ROCIO CANENCIO Y JHON DAVID ROMERO CANENCIO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 34551472	-	-	-	-		-
CC 10294140	-	-	-	-		-

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,

LIZ YADIRA JIMENEZ GARZON
Analista de Embargos (E).

R70891701008559

Recibí
Monica F.
1 Fl.
8 Feb / 17.
4:52 pm.

Popayán. 7. de Marzo/17.

57

Señores:
Juzgado Quinto Civil de oralidad.
Rdo: 2016-331.

Victor Hugo Manzano Mera, identificado con. CC# 76315.892. de Popayán. en calidad de demandante en el. proceso. 2016.-331. aporto. copia del Recibido del despacho comisorio N.002. dirigido a la inspección Urbana. de Policía Capital.

Demandante

Recibido
JHONNY LEYTON
07 MAR 2017.
4:00 pm
Folios 7

Victor Hugo Manzano Mera.
ced. 76315892.

Popayán 7 Marzo/17.

58

Señores.
alcaldía Municipal. Popayán.
o a quien corresponda.
Rdo. 2016 -331.

No 2017-113-010186-2
DESPACHO COMISORIO
Fecha: 6/03/2017 15:41:57 - Usuario Radicador AMENDE
Entidad: Juzgado

Víctor Hugo Manzano Vera. identificado con. CC 76315892. Pop. en calidad de demandante en el proceso 2016-331. a partir copias. del. despacho comisorio. rl. 002.
oficio librar. orden de Pago por vía ejecutiva.
con el objeto de. realizar el. secuestro. de los bienes inmuebles con M/I 120-208130 Y. 120 208133.

atentamente,

Víctor Hugo Manzano Vera
CC. 76 315 892 Pop.
Tel. 3167586921
Mail: victorh4972@hotmail.com.

59

DESPACHO COMISORIO No. 002

EL : JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia - Calle 8 # 10-00- Telé-fax 8220492

AL : INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL – (Ofic. Rep)
POPAYAN.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha emitido una providencia que en su parte pertinente dice: "JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO... Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). **R E S U E L V E.** ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133. ---------- Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre. ___ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE _____ LA JUEZ (Fdo) DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE"

INSERTOS

Se allega copias:

- Certificados de tradición 120-208130 y 120-208133

Apoderado parte demandante, doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Calle 5A #1-17, Popayán, Teléfono 8367345, 312-2598864

Para que sea diligenciado oportunamente se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Mónica Rodriguez B.
MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria A-dhoc

60

DESPACHO COMISORIO No. 002

EL : JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia - Calle 8 # 10-00- Telé-fax 8220492

AL : INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL – (Ofic. Rep)
POPAYAN.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha emitido una providencia que en su parte pertinente dice: "JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO... Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). **R E S U E L V E.** ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133. ---------- Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre. ___ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE _____ LA JUEZ (Fdo) DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE"

INSERTOS

Se allega copias:

- Certificados de tradición 120-208130 y 120-208133

Apoderado parte demandante, doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Calle 5A #1-17, Popayán, Teléfono 8367345, 312-2598864

Para que sea diligenciado oportunamente se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Mónica Rodríguez B.
MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria A-dhoc

61

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.552
DICIEMBRE 14 DE 2.016

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No.10´294.140, se DECRETO la el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-208150, de propiedad de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Sírvase tomar nota de la medida y expedir a costa de la parte interesada UN CERTIFICADO sobre la situación jurídica del bien en un período de diez años.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 5 Civil del Circuito
SECRETARIA
Popayán
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

62

61

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO.**

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1º del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de $135´000.000.oo a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta..

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ente demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE.**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente nemanda.

Segundo: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($135´000.000,oo) como capital, de la letra de cambio.

Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014,

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 1 9 4

Hoy 12 de diciembre de 2016

ANGELA MARIA CHACON PENAGO
Secretaria

DESPACHO COMISORIO No. 002

EL : JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia - Calle 8 # 10-00- Telé-fax 8220492

AL : INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL – (Ofic. Rep)
POPAYAN.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha emitido una providencia que en su parte pertinente dice: "JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO... Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). **R E S U E L V E.** ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133. ---------- Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre. ___ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE _____ LA JUEZ (Fdo) DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE"

INSERTOS

Se allega copias:

- Certificados de tradición 120-208130 y 120-208133

Apoderado parte demandante, doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Calle 5A #1-17, Popayán, Teléfono 8367345, 312-2598864

Para que sea diligenciado oportunamente se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Mónica Rodríguez B.
MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria A-dhoc

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO.**

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1º del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de $135´000.000.oo a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta..

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ente demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE.**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente nemanda.

Segundo: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($135´000.000,oo) como capital, de la letra de cambio.

Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014,

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 1 9 4

Hoy 12 de diciembre de 2016

ANGELA CARMEN CHACON PENAGOS
Secretaria

24/03/17 65 64

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA

OFICIO N° 1015
MARZO 22 DE 2017

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
La ciudad

REF. : EMBARGO REMANENTES
PROC: EJECUTIVO 190014003002-**2016-00609**-00 **(CITAR AL CONTESTAR)**
DTE: HENRY NOGUERA RAMOS C.C. 10.544.466
DDO.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

Su proceso: 2016-331
DTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DDO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO

Atentamente comunico a Ud, que este despacho dentro del proceso de la referencia libró auto de fecha 14 de marzo de 2017, que ordenó: "*...PRIMERO.- DECRETESE EL EMBARGO de los remanentes producto de los bienes o dineros que llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado 2016-00331-00. Ofíciese por Secretaria. El Juez. PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO.*"

Atentamente,

LUIS CARLOS GARCÍA
SECRETARIO

Rocio 24/03/2016
Rdo 1 folio
2:20 p.m.

A 21 2016-609

66

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se allega el oficio número 1.015 de 22 de marzo de 2017 en donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad comunica "embargo de los remanentes producto de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar" en el presente asunto. Todo ello dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra los aquí demandados.

A la citada comunicación se le imprimirá el trámite previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado: R E S U E L V E.

TENER por consumado el "embargo de los remanentes producto de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar" de propiedad de los demandados dentro del presente asunto, comunicado por Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

HAGASE saber que es el primero que llega en tal sentido y que oportunamente si a ello hubiere lugar se dará aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 0 5 1**

Hoy 28 de marzo de 2017

Mónica Rodríguez B.

MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

2 (I) Fdo. 74 Jano 4:17 pm

Enero 15/18 14:00

DESPACHO COMISORIO No. 002

EL : JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio de Justicia - Calle 8 # 10-00- Telé-fax 8220492

AL : INSPECCION URBANA DE POLICIA MUNICIPAL – (Ofic. Rep)
POPAYAN.

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha emitido una providencia que en su parte pertinente dice: "JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO... Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). **R E S U E L V E.** ORDENAR llevar a efecto el secuestro de los bienes inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208133 ---------- Al efecto se COMISIONA a la Inspección Superior de Policía Municipal de la ciudad (Ofic. Rep) a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultado para la designación de secuestre. ___ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE _____ LA JUEZ (Fdo) DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE"

INSERTOS

Se allega copias:

- Certificados de tradición 120-208130 y 120-208133

Apoderado parte demandante, doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, Calle 5A #1-17, Popayán, Teléfono 8367345, 312-2598864

Para que sea diligenciado oportunamente se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Mónica Rodríguez B.
MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria A-dhoc

67

2017 4:20

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

1325-01

OFICIO NÚMERO: 8 4 3
MARZO 27 DE 2.017

Doctor:
PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
Juez Segundo Civil Municipal
LA CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Dte. HENRY NOGUERA RAMOS
Ddo: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA
Rad: 2016-00609-00

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**, se O R D E N O TENER por consumado el "embargo de los remanentes producto de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar" de propiedad de los demandados dentro del presente asunto, comunicado por Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

Así mismo se dispuso comunicar que es el primero que llega en tal sentido y que oportunamente si a ello hubiere lugar se dará aplicación a lo previsto por el artículo 466 del C. G. del Proceso.

RADICACION DEL PROCESO: 190013103005-20160033100.

Mónica Rodriguez B.
MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

68

67

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN-CAUCA
CÓDIGO: 19-001-31-03-002

Oficio No. 1623
03 de Mayo/ 2017

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN-C
La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ
DEMANDADA: MONICA ROCIO CANENCIO Y JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
RADICACION: 2017-00028-00

Por medio del presente me permito informarle, que dentro del proceso en referencia, se dictó auto de Interlocutorio No. 0442 con fecha del 2 de mayo de 2017, donde se **DISPONE:** "***PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO*** *de los bienes denunciados de propiedad de los señores MONICA ROCIO CANENCIO c.c. No. 34.551.472 y JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, c.c. No 10.294.140, que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos: 1.-* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *que promueve VICTOR HUGO MANZANO MERO contra* ***MONICA CANENCIO Y JHONNY DAVID ROMERO C.,*** *asunto identificado con la radicación* ***2016-00331-00****, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, limitando la medida hasta la suma de* ***$ 165'000.000.oo****, valor que se considera necesario para el pago de la obligación demandada. ...2.---- 3--- 4--- 5---- 6--- 7--- . (...)....* ***SEGUNDO.- COMUNIQUESE*** *la anterior decisión a los citados Despachos Judiciales, a fin de que tomen nota del embargo decretado, y en su momento procedan a consignar y a nombre del asunto de la referencia en la cuenta que el Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta N 190012031002, en el evento que el remanente o bienes corresponda a sumas de dinero.* ***TERCERO.---------*** *. Téngase por renunciada la notificación y ejecutoria de auto favorable.* ***CÚMPLASE---El Juez, (Fdo) HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ".***

En consecuencia de lo anterior, para que sirva de notificación, se libra la correspondiente comunicación, a fin de que se tome atenta nota de la medida y se de cumplimiento al art. 466 del C. G. P.

El Secretario,

JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA

clj

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de justicia - Edificio Villamarista
Calle 8 No 10 – 00 Oficina 210
Fax 8 20 52 90

Recibi
Monica R
1 Fl.
4 Mayo / 17.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO, se allega el oficio número 1.623 de 3 de mayo de 2017 en donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad comunica "embargo de los remanentes producto de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar" en el presente asunto. Todo ello dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ contra los aquí demandados.

Se comunicará al citado juzgado que no es posible atender el pedimento toda vez que dentro el presente asunto en providencia de 27 de marzo de 2017 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO.

En consecuencia, el Juzgado: R E S U E L V E.

ORDENAR informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, que no es posible atender el pedimento formulado en oficio número 1.623 de 3 de mayo de 2017, por cuanto en providencia de 27 de marzo de 2017 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

o.r.v.l.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 0 6

Hoy 9 de mayo de 2017

Mónica Rodríguez B.
MONICA RODRIGUEZ CASTRO
Secretaria

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 1.1 8 8
MAYO 8 DE 2.017

Doctor:
HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
Juez Segundo Civil del Circuito
LA CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Dte. CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ
Ddo: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA
Rad: 2017-00028-00

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**, se D I S P U S O informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, que no es posible atender el pedimento formulado en oficio número 1.623 de 3 de mayo de 2017, por cuanto en providencia de 27 de marzo de 2017 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO

Mónica Rodríguez B.
MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 1.1 8 8
MAYO 8 DE 2.017

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
RECIBIDO
Fecha: 08 MAY 2017
Hora: 4:00 p.m.
No. de Folios 1 juicio 6 cuad

Doctor:
HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
Juez Segundo Civil del Circuito
LA CIUDAD.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Dte. CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ
Ddo: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA
Rad: 2017-00028-00

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO**, se D I S P U S O informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, que no es posible atender el pedimento formulado en oficio número 1.623 de 3 de mayo de 2017, por cuanto en providencia de 27 de marzo de 2017 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Ejecutivo adelantado por HENRY NOGUERA RAMOS contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO

Mónica Rodríguez B.
MONICA RODRIGUEZ BRAVO
Secretaria

71
70

MINJUSTICIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

120-2017-EE5039

Popayán, 06 de octubre de 2017.

12 OCT 2017

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Popayán -- Cauca

Ref. Informe Auto No.15 de 05 de octubre de 2017.
Actuación Administrativa 120-AA-2017-35

Por le presente remitimos para su información **Auto #15 de 05 de octubre de 2017,** por el cual se inicia una Actuación Administrativa.

Nota. Ref. suya: Rad. 2016-00331-00 Ejecutivo Singular, Demandante: Victor Hugo Manzano Mera, Demandado: Mónica Rocio Canencio y Jhon David Romero Canencio.

Cordialmente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal del
Circulo Registral de Popayán

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

72

AUTO 15
(FECHA 05/10/2017)

POR EL CUAL SE INICIA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA REAL SITUACION JURIDICA DEL PREDIO INSCRITO EN LOS FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°120-208133

La Registradora de Instrumentos Públicos Principal del Circulo de Popayán , en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 49,22,59 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Decreto 2163 de 2011

CONSIDERANDO QUE

Con fecha 21 de octubre de 2016 y con No. de radicación 2016-120-6-15931, ingresó a registro el Oficio N°2043 del 26 de agosto de 2016, por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionando los folios de matrícula inmobiliaria 120-208156 y 120-208133, el cual contempló el acto: 1) embargo.

Con fecha 13/12/2016 y con número de radicación 2016-120-6-19784, ingresó a registro el Oficio N°3501 del 9 de diciembre de 2016, por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionando los folios de matrícula inmobiliaria 120-208130 y 120-208133, el cual contempló el acto: 1) embargo.

La ORIP efectuó registro de los oficios, en los términos de ley, omitiendo por error involuntario el registro de embargo en el folio 120-208133, respecto de la orden judicial generada con Oficio No.2043 del 26/08/2016.

El día 05 de septiembre de 2017, se solicitó ante este Despacho corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133, respecto de la correcta inscripción del Oficio No.2043 de 26/08/2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Por los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente **iniciar la respectiva actuación administrativa** regida por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de aclarar la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria referido, actuando así de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. Procedimiento para corregir errores ***"...los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley".***

En merito a lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Principal de Popayán,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese iniciar actuación administrativa, para establecer la verdadera situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-208133. (Art. 59 inciso 4 Ley 1579 de 2012).

ARTICULO SEGUNDO: Bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133.

ARTÍCULO TERCERO: Informar del presente auto de inicio de actuación administrativa a los juzgados: Quinto Civil Municipal de Popayán y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, quienes ordenaron la inscripción de las medidas cautelares.

ARTICULO CUARTO: Fórmese el expediente #120-AA-2017-35 debidamente foliado. (Art. 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Ordénese la recopilación de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Administrativa. (Art. 40 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Art 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO: Informar por escrito a los abogados calificadores sobre el error cometido.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Popayán a los 05 días del mes de octubre de 2017

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal del
Circulo Registral de Popayán

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Decide el Despacho en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **VICTOR HUGO MANZANO MERA** en contra de **MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO.**

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Inicialmente es de anotar que el presente asunto llega remitido del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad ya que en providencia de 30 de noviembre del presente año, el señor Juez se declaró impedido para conocer del proceso por configurarse la causal 1º del artículo 144 del C. G. del Proceso, ya que el demandante es hijo de un primo hermano.

Por encontrar el Despacho configurada la causal alegada, avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se presenta como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio sin número por la suma de $135´000.000.oo a cargo de los demandados y en favor inicialmente del señor RODRIGO MARIN quien la endosa a favor del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien ejecuta..

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, no existe constancia de haber sido descargado totalmente o parcialmente, proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos ente demandado de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de las demandadas, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA): RESUELVE.**

Primero: AVOCAR conocimiento de la presente nemanda.

Segundo: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MONICA ROCIO CANENCIO y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($135´000.000,oo) como capital, de la letra de cambio.

Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa legal permitida por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014,

Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital, desde el 13 de enero de 2014 hasta el día de su pago total.

SOBRE COSTAS SE DECIDIRA OPORTUNAMENTE.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones que crean tener en su favor.

Que la parte ejecutante allegue la constancia de pago de arancel judicial. Hecho lo anterior se librará la comunicación correspondiente.

Tercero: TENGASE al doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 76.322.731 y T.P. 150.158 del C. S. de la Judicatura como el apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado.

LA JUEZ: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 1 9 4

Hoy 12 de diciembre de 2016

ANGELICA CARMEJA CHAMORRO SANTIAGO
Secretaria

Traslado 2 1/6

Popayán, noviembre de 2016

Señor
Juez Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**

Demandados: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** y **MONICA ROCIO CANENCIO**

Ref.: Poder.

VICTOR HUGO MANZANO MERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.892 de Popayán, actuando en nombre propio por medio del presente escrito atentamente comunico a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del C. S. J, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de conformidad a lo dispuesto en Libro Tercero, Procesos, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, en contra de los señores **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.294.140 de Popayán, y **MONICA ROCIO CANENCIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.551.472 de Popayán.

El Abogado **SARRIA ORDOÑEZ**, queda ampliamente facultado en los términos del Artículo 77 del C. G. P, especialmente para conciliar, aportar y solicitar pruebas, sustituir, reasumir, desistir, y en general para realizar todo acto en beneficio de mis intereses.

Sírvase, señor(a) Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, con toda atención,

VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C. N°/N° 76.315.892 de Popayán

Acepto,

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C. C. N° 76.322.731 de Popayán.
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

34311

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0076315892 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

75azwtw4nwog
21/11/2016 - 14:39:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Popayán 7 Marzo/17

77

58

Señores.
Alcaldía Municipal. Popayán.
o a quien corresponda.
Rdo. 2016 -331.

No 2017-113-010186-2
DESPACHO COMISORIO
Usuario Radicador AMENDE

Víctor Hugo Manzano Yela. Identificado con. CC 76315892. Pop. en calidad de demandante en el proceso 2016-331. a partir copia. c/el. despacho comisorio. N. 002.
oficio librar. orden de Pago por vía ejecutiva.
con el objeto de. realizar el. secuestro. de los bienes inmuebles con M/I 120-208130 Y. 120 208133.

atentamente

Víctor Hugo Manzano Yela
CC. 76 315 892 Pop.
Tel. 3167586921
Mail: victorh4872@hotmail.com.

78

Consecutivo de Caja 1 # 653186

Recibo de Caja 295767

Usuario : 76,322,731
SARRIA
NESTOR JAVIER
NO REPORTA
000000000000

23 COP PROT	3,500		80,500
SUB-TOTAL	$		80,500
IVA 19%	$		15,295
T O T A L	$		95,795

Efectivo	$	100,000
Cambio	$	4,205

ECO010 15:05:57 19-DIC-2017
Calle 3 No 8-36 Tel. 24 0362
Iv[illegible]gimen Común - Actividad Ica 0.08%
Resolución 3898 de 1.996 Articulo 3°

$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.[illegible]900.oo
$4.[illegible]000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$4.250.000.oo
$2.600.000.oo

NUMERO DE [illegible]NTIFICACION
10.[illegible]789
10.298.767
76.318.203
10.294.140
34.551.472
34.532.408
4.733.255
34.540.765
4.612.768
34.324.768
48.604.894
10.057.642

Instru
Ident
área

164

A3016959661

República de Colombia

Radicación 30-08-14

No. **2.400.-**

ESCRITURA PUBLICA NUMERO.-

DOS MIL CUATROCIENTOS

FECHA: **30 DE JULIO DE 2014.-**

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO:

120-188314

CÓDIGO CATASTRAL:-

010105820109000

Aclarado por E.P. # [illegible] del 21 de Abril de 2016 Notaría [illegible]

En Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de JULIO del año dos mil catorce (2014), ante mí, **MARÍA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA**, Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, **SECCION PRIMERA: COMPRAVENTA:** comparecieron los señores: **DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ,** mayor de edad, vecino de Popayán, de estado civil soltero sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.789 de Popayán, **JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ,** mayor de edad, vecino de Popayán, de estado civil soltero sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.767 de Popayán y **JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ,** mayor de edad, vecino de Popayán, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 76.318.203 expedida en Popayán, y manifestaron: **PRIMERO.-** Que por medio del presente instrumento transfieren a título de compraventa en favor de: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** el derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno ubicado en el Municipio de Popayán identificado como lote 10D, con matrícula inmobiliaria número **120-188314,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, No. Predial: **010105820109000,** con un área de ONCE MIL QUINIENTOS

Aclarado por EP #391 del 11 de febrero de 2015 de esta Notaría

OCHENTA Y DOS COMA OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11.582,88 Mts^2), el cual queda comprendido entre los siguientes linderos identificados en el plano adjunto, *los cuales se transcriben a continuación:* por el **OCCIDENTE:** *partiendo del punto o mojón número 03/F, se avanza en línea recta en dirección sur-norte,* en extensión aproximada de CIENTO SETENTA Y SEIS COMA SESENTA Y OCHO METROS (176,68 mts) hasta llegar al punto o mojón #35, limitando con una servidumbre constituida a favor de Clemencia Castro B. Por el **NOR-OCCIDENTE**: desde el punto o mojón #35, se avanza en dirección oeste-este en forma de arco, en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS METROS (62,00 Mts), colindando con el lindero sur del lote 8D y con el lindero oriental de la vía interna de acceso a los lotes de la manzana D hasta llegar al punto o mojón # 31. Por el **NORTE**: desde el punto o mojón # 31, se avanza en línea recta, en dirección occidente-oriente, en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS COMA TREINTA METROS (62,30 Mts) colindando con el lindero sur del lote 9/D, y con terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli hasta alcanzar el punto o mojón 12/F identificados y delimitados en el plano anexo Por el **ORIENTE**: desde el punto o mojón 12/F, se avanza en dirección norte-sur en forma escalonada, en una extensión aproximada de CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO METROS (185,58 Mts) extensión que va desde el punto o mojón 12/F al 11/F en 24.00 metros, del punto o mojón 11/F al 10/F en 87,76 metros, y del punto o mojón 10/F al 07/F en 73,82 metros, colindando con el lindero occidental de terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli, denominado Lote 1 Segunda Etapa, delimitados en el plano anexo. Por el **SUR**: desde el punto o mojón #7/F, se avanza en línea recta en dirección oriente-occidente, en una extensión aproximada de SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA metros (67,80 Mts), colindando con la carretera interna de la finca Rioblanco, hasta encontrar el punto de partida o mojón #03/F. No obstante la mención de cabida y linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto.- - - **SEGUNDO.-** Manifiesta LA VENDEDORA que el inmueble que vende lo adquirió conforme consta en la escritura publica numero 1.224 del 29 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo matricula inmobiliaria No. **120-188314.- TERCERO.-** Que el inmueble que se vende está libre de toda clase de gravámenes, como hipotecas, demanda civil, embargo judicial, patrimonio de familia, contrato de anticresis, arrendamiento por

Instrumentos Públicos,
Identificar los bienes p
áreas privadas construi

escritura pública, ple
anteriormente detern
clase de gravámen
TRESCIENTOS NO
($222.394.000.oo), s
satisfacción.- - - **QUI**
fecha de firma de la
que obtenga la copia
dominio y p entra
JOHNNY DAVID RO
10.294.140 expedida
vigente, manifestó: Q
que por ella se le ha
instrumento contiene
- - - - - - - - - - - - - -
Compareció: **JOHNN**
identificado con cédu
sociedad conyugal vi
DE PROPIEDAD HO
está situado en el m
LA CORDILLERA,
aproximad once
ocho centímetros c
CORDILLERA CAM
linderos identificado
OCCIDENTE: partie
sur-norte, en extensi
OCHO METROS (1
servidumbre constit
Desde el punto o m
una extensión aprox
el lindero sur del lot
de la manzana D ha

ORADOS (11.582,88
ntificados en el plano
ENTE: partiendo del
ección sur-norte, en
SESENTA Y OCHO
limitando con una
NOR-OCCIDENTE:
en forma de arco, en
Mts), colindando con
de acceso a los lotes
RTE: desde el punto o
nte, en una extensión
0 Mts) colindando
Blanca Cecilia Castro
delimitados en el plano
en dirección norte-sur
OCHENTA Y CINCO
que va desde el punto
10/F en 87,76 metros,
on el lindero occidental
, denominado Lote 1
esde unto o mojón
nte, en una extensión
67,80 Mts), colindando
r el punto de partida o
a compraventa se hace
RA que el inmueble que
ro 1.224 del 29 de abril
Notarial de Popayán,
os Públicos de Popayán,
ue el inmueble que se
potecas, demanda civil,
esis, arrendamiento por
e costo para el usuario

escritura pública, pleito pendiente, etc.- **CUARTO.-** Que hace la venta del inmueble anteriormente determinado y deslindado, sin reservas ni limitaciones y libre de toda clase de gravámenes por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($222.394.000.oo),** suma que La VENDEDORA manifiesta tener recibidos a su entera satisfacción.- - - **QUINTO.-** Que hará entrega material del inmueble al comprador en la fecha de firma de la presente escritura.- - - **SEXTO.-** Que autorizan al comprador para que obtenga la copia y el registro de ésta escritura para los fines de la tradición legal del dominio y para entrar en posesión real y material de lo vendido.- - - Presente el señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** mayor y vecino de Popayán, con cédula 10.294.140 expedida en Popayán, de estado civil soltero, sin sociedad conyugal vigente. manifestó: Que encuentra corriente ésta escritura, que acepta la compraventa que por ella se le hace y que está de acuerdo con las demás declaraciones que este instrumento contiene.-- -

- -

Compareció: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula 10.294.140 expedida en Popayán, de estado civil soltero, sin sociedad conyugal vigente, **MANIFESTO: - SECCION SEGUNDA:--- REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: DESCRIPCION LINDEROS: PRIMERO**: El inmueble está situado en el municipio de Popayán, en el lote 1 segunda etapa conjunto cerrado LA CORDILLERA, que será la nomenclatura de la copropiedad, con una cabida aproximada de once mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados con ochenta y ocho centímetros cuadrados (11.582,88 m²), denominado **"CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE"** el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos identificados-------- los cuales se transcriben a continuación: por el OCCIDENTE: partiendo del punto o mojón 03/F, se avanza en línea recta en dirección sur-norte, en extensión aproximada de CIENTO SETENTA Y SIES COMA SESENTA Y OCHO METROS (176,68 mts.) hasta llegar al punto o mojón #35, limitando con una servidumbre constituida a favor de Clemencia Castro B. Por el NOR-OCCIDENTE: Desde el punto o mojón #35, se avanza en dirección oeste–este en forma de arco, en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS METROS (62.00 mts.), colindando con el lindero sur del lote 8D y con el lindero oriental de la vía interna de acceso a los lotes de la manzana D hasta llegar al punto o mojón # 31. Por el NORTE: desde el punto o

mojón # 31, se avanza en dirección occidente-oriente en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS COMA TREINTA METROS (62,30 mts.) colindando con el lindero sur del lote 9/D y con terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli hasta alcanzar el punto o mojón 12/F identificados y delimitados en el plano anexo. Por el ORIENTE: desde el punto o mojón 12/F, se avanza en dirección norte-sur en forma escalonada, en una extensión aproximada de CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO METROS (185,58 MTS.) extensión que va desde el punto o mojón 12/F al 11/F en 24.00 metros, del punto o mojón 11/F al 10/F en 87,76 metros, y del punto o mojón 10/F al 07/F en 73,82 metros, colindando con el lindero occidental de terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli, denominado lote 1 Segunda etapa, delimitados en el plano anexo. Por el SUR: desde el punto o mojon #7/F, se avanza en linea recta en dirección oriente-occidente en una extensión aproximada de SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA METROS (67,80 mts.) colindando con la carretera interna de la finca Rioblanco, hasta encontrar el punto o mojón de partida #03/F.; EL PREDIO: 010105820109000. Adquisición: el propietario **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** es propietario del inmueble el cual fue adquirido así: **Un Lote conforme consta en la escritura pública número 1.224 del 29 de Abril de 2.013, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de matricula inmobiliaria número** 120-188314.-.----- - - - - ----------

--------- - - - - ---------- - - - - ----------

<u>SECCION SEGUNDA:</u> CONSTITUCION DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE COMPORTA UNA DIVISION MATERIAL. PRIMERO: Que conforme a la autorización dada por la Curaduría Urbana No 2 de Popayán, mediante Licencia No. 098 de fecha 6 de mayo de 2014 y que aprueba el tramite urbanístico de constitución de propiedad Horizontal y como tal de la división de dicho inmueble, procede a constituir una propiedad horizontal sobre tal bien inmueble conforme a la ley 675 de Agosto 3 del 2001, de acuerdo a las siguientes clausulas: **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. ARTICULO 1. OBJETIVO. Los objetivos del presente reglamento son: 1.** Establecer los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a la propiedad horizontal a denominarse **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE,** que recae en un inmueble identificado con la matriculas inmobiliarias No 120-188314 de la Oficina de

Instrumentos Públicos
Identificar los bienes pr
áreas privadas construid
copropietario deberá c
existencia, seguridad y
administración y señala
de la edificación a las r
2001, así como las
ARTICULO 2. OBLIGA
copropietarios actuales
en lo pertinente para
algunos de los bienes c
entenderán incorporada
cualquier otro derecho
acto o contrato en virt
DESCRIPCION E IND
reglamento, se encuen
con una exte[illegible]n su
(11.582.88) metros cua
autorizado mediante L
CONSTRUCCION No
de Popayán. El predi
Oficina de Instrumento
Catastral No 01010582
el OCCIDENTE: partie
norte, en extensión a
METROS (176,68 mt
constituida a favor de
#35, se avanza en di
SESENTA Y DOS ME
lindero oriental de la v
mojón # 31. el N
oriente en una extens
mts.) colindando con
Castro Bucheli hasta
anexo. Por el ORIENT

Parágrafo: USO Y C
caso de llegarse a

Aa016959779

Instrumentos Públicos de Popayán, cuya dirección registrada es lote 1 segunda etapa. Identificar los bienes privados o de dominio particular, los bienes comunes y esenciales, las áreas privadas construidas y las áreas privadas libres; 3. Determinar la proporción con que cada copropietario deberá contribuir a las expensas comunes necesarias requeridas para la existencia, seguridad y conservación de los bienes de uso comunes; constituir los órganos de administración y señalar las funciones respectivas; 4. En general someter al régimen particular de la edificación a las normas que regulen la propiedad horizontal contenidas en la ley 675 del 2001, así como las demás normas que los modifiquen, complemente o reglamenten. **ARTICULO 2. OBLIGATORIEDAD.** Este reglamento es de observancia obligatoria para los copropietarios actuales y futuros del **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE** y en lo pertinente para las personas que a cualquier titulo usen, gocen o disfruten alguno o algunos de los bienes de dominio particular exclusivo. Las disposiciones de este reglamento se entenderán incorporadas en todo acto que implique transparencia del derecho de dominio y de cualquier otro derecho real sobre los inmuebles que conforman el conjunto cerrado o en todo acto o contrato en virtud del cual se concede el uso o goce de los mismos. **ARTICULO 3. DESCRIPCION E INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE.** El inmueble al que se refiere este reglamento, se encuentra situado en el municipio de Popayán, consiste en un lote de terreno con una extensión superficiaria de once mil quinientos ochenta y dos con ochenta y ocho (11.582.88) metros cuadrados aproximadamente, junto con las construcciones que en él se ha autorizado mediante LICENCIA DE URBANIZACION No. 098 de 6 de Mayo de 2.014 Y de CONSTRUCCION No 4767 del 6 de Mayo de 2.014 de la Curaduría urbana No 2 del Municipio de Popayán. El predio está identificado con la matricula Inmobiliaria No 120-188314, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, cuya dirección es lote 10D, con Registro Catastral No 010105820109000, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: por el OCCIDENTE: partiendo del punto o mojón 03/F, se avanza en línea recta en dirección sur-norte, en extensión aproximada de CIENTO SETENTA Y SIES COMA SESENTA Y OCHO METROS (176,68 mts.) hasta llegar al punto o mojón #35, limitando con una servidumbre constituida a favor de Clemencia Castro B. Por el NOR-OCCIDENTE: Desde el punto o mojón #35, se avanza en dirección oeste–este en forma de arco, en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS METROS (62.00 mts.), colindando con el lindero sur del lote 8D y con el lindero oriental de la vía interna de acceso a los lotes de la manzana D hasta llegar al punto o mojón # 31. Por el NORTE: desde el punto o mojón # 31, se avanza en dirección occidente-oriente en una extensión aproximada de SESENTA Y DOS COMA TREINTA METROS (62,30 mts.) colindando con el lindero sur del lote 9/D y con terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli hasta alcanzar el punto o mojón 12/F identificados y delimitados en el plano anexo. Por el ORIENTE: desde el punto o mojón 12/F, se avanza en dirección norte-sur en forma

xtensión aproximada de
dando con el lindero sur
a Castro Bucheli hasta
el plano anexo. Por el
ción norte-sur en forma
ENTA Y CINCO COMA
va desde el punto o
F en 87,76 metros, y
o occidental de
nado lote 1 Segunda
nto o mojon #7/F, se
ensión aproximada de
) colindando con la
o o mojón de partida
tario **JOHNNY DAVID**
así: **Un Lote conforme**
ril de 2.013, otorgada en
la Oficina de Registro
matricula inmobiliaria

ENTO DE **PROPIEDAD**
ERIAL. **PRIMERO:** Que
o 2 de Popayán, mediante
a el tramite urbanístico de
visión de dicho inmueble,
inmueble conforme a la ley
usulas: **REGLAMENTO DE**
RDILLERA **CAMPESTRE.**
lamento son: **1.** Establecer
a propiedad horizontal a
MPESTRE que recae en un
120-188314 de la Oficina de

escalonada, en una extensión aproximada de CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO METROS (185,58 MTS.) extensión que va desde el punto o mojón 12/F al 11/F en 24.00 metros, del punto o mojón 11/F al 10/F en 87,76 metros, y del punto o mojón 10/F al 07/F en 73,82 metros, colindando con el lindero occidental de terrenos de propiedad de Blanca Cecilia Castro Bucheli, denominado lote 1 Segunda etapa, delimitados en el plano anexo. Por el SUR: desde el punto o mojon #7/F, se avanza en linea recta en dirección oriente-occidente en una extensión aproximada de SESENTA Y SIETE COMA OCHENTA METROS (67,80 mts.) colindando con la carretera interna de la finca Rioblanco, hasta encontrar el punto o mojón de partida #03/F. **ARTICULO 4. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE** está constituido por zonas comunes, cincuenta y dos lotes para vivienda, siete parqueaderos y local comercial, este último tendrá destinación para actividades comerciales que no perturben la tranquilidad del conjunto cerrado. **ARTICULO 5. TITULO ANTECEDENTES.** El derecho pleno y exclusivo sobre el inmueble cuyo régimen de propiedad horizontal aquí se determina pertenece al señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** se adquirió en compraventa por esta misma escritura a los señores: **DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ** y **JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ.** **ARTICULO 6. ANEXOS DEL REGLAMENTO.** Para los efectos relacionados con la determinación del inmueble así como, de las distintas unidades que lo componen, forman parte de este reglamento los siguientes documentos: 1. Licencia de urbanización No. 098 de 6 de mayo de 2.014 y Construcción 4767 de 6 de Mayo de 2.014 expedida por la Curaduría Urbana No 2. Copia de los planos urbanos y arquitectónicos del inmueble debidamente aprobado para los efectos de esta propiedad horizontal por la Curaduría Urbana No 2 de Popayán. 3. Memoria descriptiva del inmueble sometido al presente reglamento. **ARTICULO 7. CLASIFICACION DEL INMUEBLE.** El inmueble se divide en bienes privados o de dominio particular, bienes comunes y bienes comunes esenciales. En los planos urbanísticos los bienes privados corresponden a las viviendas, y local comercial, los bienes comunes a las partes del conjunto pertenecientes en pro indiviso a todos los copropietarios de bienes privados. Y los bienes comunes esenciales que son aquellos indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del conjunto cerrado, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. **ARTICULO 8. BIENES COMUNES.** Son bienes comunes del conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal perteneciente en pro indiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y pro indiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de aquellos. Son bienes comunes esenciales, los necesarios para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del conjunto cerrado, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existen construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos los cimientos, la estructura, los muros de carga, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las fachadas y los techos o losas que sirven de -

---

cubiertas a cualquier
COMUNES NO ESEN
debe realizarse conform
de propiedad horizonta
general de propietario
mayoría calificada seña
los coeficientes de co
esta escritura, se regis
desafectar un bien com
ajustes en los coeficie
la incorporación de
BIENES COMUNES D
disfrute y goce de los
comunal limitaría el lib
que se discriminan en
exclusiva a lo opie
disfrutarlos. Los acces
naturaleza o destino so
ARTICULO 11. BIEN
privativa o exclusiva l
aprovechamiento indep
toda clase, aparente
exclusivamente al p
adelante se dice, co
interiores, que constitu
conjunto **Y SE ALIND**
grafico al plano an
CORDILLERA CAMPE
BLOQUE A: C ɔrma
LOTE UNO (1).- Área:
el **NORTE**, Con lote 2
20,0385 mts.; Por el **O**
con servidumbre en 6,7

Parágrafo: USO Y CU
caso de llegarse a

cubiertas a cualquier nivel. **ARTICULO 9. DESAFECTACIONES DE BIENES COMUNES NO ESENCIALES.** La desafectación de bienes comunes no esenciales debe realizarse conforme a la ley a través de escritura pública de reforma al reglamento de propiedad horizontal, donde se protocolizara el acta de autorización de la asamblea general de propietarios con la aprobación de dicha desafectación, adoptada por la mayoría calificada señalada en el artículo 46 de la ley 675 de 2001, es decir el 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el conjunto cerrado. Una vez otorgada esta escritura, se registrara en la oficina de instrumentos públicos. En la decisión de desafectar un bien común no esencial se entenderá comprendida la aprobación de los ajustes en los coeficientes de copropiedad y módulos de contribución, como efecto de la incorporación de nuevos bienes privados al conjunto cerrado. **ARTICULO 10. BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO.** Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general son aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre disfrute de un bien privado, en especial los patios interiores que se discriminan en planos y en este reglamento, y que se asignan de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos. Los accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, no podrán ser objeto de uso exclusivo. **ARTICULO 11. BIENES DE DOMINIO PARTICULAR.** Son bienes de propiedad privativa o exclusiva los espacios son completamente delimitados y susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase, aparente o no, que están comprendidos dentro de sus límites y sirve exclusivamente al propietario Los inmuebles citados que serán alinderados como adelante se dice, con sus respectivas puertas de acceso, ventanas, instalaciones interiores, que constituyen los bienes privados de dominio particular, en que se divide el conjunto ***Y SE ALINDERAN bajo el esquema escrito y con referencia en sistema*** grafico **al plano anexo a este escritura** denominado **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE**, de la siguiente manera: .....

BLOQUE A: Conformado por tres (3) lotes que van del uno al tres así:- - - - - - - - - - - -

LOTE UNO (1).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1": Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque A en 20,0710 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 1 en 20,0385 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6,7001 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque A en 20,1028 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque A en 20,0710 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7,0001 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 2 en 20,1342 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque A en 20,1028 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6,7001 mts. .....

BLOQUE B: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: -- -- - - - - -

LOTE UNO (1).- Área: 133.90 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 6 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 7 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

BLOQUE C: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 135.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque C en 20,2370 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 2 en 20,1413 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 141.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque C en 20,2134 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque C

en 20,2370 mts.; Por
OCCIDENTE, con servid
LOTE TRES (3).- Área:
el **NORTE**, Con lote 4 de
C en 20,3553 mts.; P
OCCIDENTE, con servic
LOTE CUATRO (4).- Á
Por el **NORTE**, Con zon
en 20,2462 mts.; Por
OCCIDENTE, con servi
BLOQUE D: Conforma
LOTE UNO (1).- Área:
NORTE, Con lote 2 de
20,0000 mts.; Por el O
Por el **OCCIDENTE**, co
LOTE DOS (2 rea:
NORTE, Con lote 3 de
en 20,0000 mts.; Por
mts.; Por el **OCCIDEN**
LOTE TRES (3).- Áre
del bloque D en 20,0
Por el **ORIENTE**, co
OCCIDENTE, con vía
LOTE CUATRO (4).-
Por el **NORTE**, Con
en 20,0000 mts.; Po
mts.; Por el **OCCIDE**
BLOQUE E: Conforr
LOTE UNO · Áre
NORTE, Con lote 2
20,2910 mts.; Por e
con servidumbre en

Parágrafo: USO Y
caso de llegarse

en 20,2370 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 141.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque C en 20,3886 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque C en 20,3553 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 136.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 3 en 20,2769 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque C en 20,2462 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. .....

BLOQUE D: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 7 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque D en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos; Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque D en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 8 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque D en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

BLOQUE E: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así:

LOTE UNO (1).- Área: 136.30 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque E en 20,3230 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 3 en 20,2910 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 142.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos; Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque E en 20,3230 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 3 en 20,2910 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. bloque E en 20,2134 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque E en 20,3230 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 142.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque E en 20,3886 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque E en 20,3553 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 137.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 4 en 20,41.17 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque E en 20,3886 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7000 mts. .....

BLOQUE F: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 8 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque F en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en una parte y con zona verde 3 en otra en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque F en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 3 en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos; "conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 9 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque F en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 3 en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

BLOQUE G: Conforma
LOTE UNO (1).- Área:
NORTE, Con lote 2 de
20,4340 mts.; Por el O
con servidumbre en 6.7
LOTE DOS (2).- Área:
NORTE, Con lote 3 de
bloque G en 20,4651 r
OCCIDENTE, con servi
LOTE TRES (3).- Área:
el NORTE, Con lote 4 c
G en 20,4979 mts.;
OCCIDENTE, con servi
LOTE CUATRO (4).- Á
Por el NORTE, Con lot
bloque G en 2 10 r
OCCIDENTE, con servi
LOTE CINCO (5).- Área
el NORTE, Con lote 6 c
G en 20,5550 mts.;
OCCIDENTE, con servi
LOTE SEIS (6).- Área:
NORTE, Con zona ver
20,6010 mts.; Por el O
con servidumbre en 6.7
BLOQUE H: Conforma
LOTE UNO (1).- Área:
NORTE, Con la urban
6,9327 mts.; P el C
OCCIDENTE, con servi
LOTE DOS (2).- Área:
NORTE, Con la urban

Parágrafo: USO Y CU
caso de llegarse a c

BLOQUE G: Conformado por seis (6) lotes que van del uno al seis así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 137.50 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque G en 20,4651 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 4 en 20,4340 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 143.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque G en 20,4979 mst.; Por el **SUR**, Con zona lote 1 del bloque G en 20,4651 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 143.5... metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque G en 20,5310 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque G en 20,4979 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 168.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 5 del bloque G en 20,5550 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque G en 20,5310 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE CINCO (5).- Área: 168.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 6 del bloque G en 20,6010 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque G en 20,5550 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. .....

LOTE SEIS (6).- Área: 134.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 5 en 20,6000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 5 del bloque G en 20,6010 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. .....

BLOQUE H: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 138.50 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0001 mst.; Por el **SUR**, Con via en 6.9327 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque H en 19.4712 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 19.5007 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 136.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0001 mst.; Por el **SUR**, Con via en

forme al plano #1" Por
deros; Por el **NORTE**,
na verde 3 en 20,2910
r el **OCCIDENTE**, con
l **SUR**, Con lote 1 del
en 7.0000 mts.; Por el
.....
forme al plano #1" Por
, Con lote 2 del bloque
7.0000 mts.; Por el
.....
conforme al plano #1"
Con lote 3 del bloque E
6.7000 mts.; Por el
.....
Cuatro
.....
al plano #1" Por el
con zona verde 8 en
Cuatro en 6,7000 mts.;
.....
al plano #1" Por el
con lote 1 del bloque F
Cuatro en una parte
, con vía vehicular en
.....
orme al plano #1" Por
Con lote 2 del bloque
7.0000 mts.; Por el
.....
conforme al plano #1"
on lote 3 del bloque F
6.7000 mts.; Por el
.....

ERA CAMPESTRE.
o son: 1. Establecer
opiedad horizontal a
RE, que tiene en un
14 [illegible] oficina de

7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque H en 19.4264 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque H en 19.4712 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 138.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en línea quebrada en 7.3321 mst.; Por el **SUR**, Con via en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque H en 20.8800 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque H en 19.4264 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 143.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, en una parte con la urbanización la cordillera en 3.8984 mst. Y en otra parte con el lote 1 del bloque I en 4.5929 mts.; Por el **SUR**, Con via en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 10 en 19.2798 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque H en 20.8800 mts. .....

BLOQUE I: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 147.80 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0308 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque I en 20.9961 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 4 del bloque H en una parte en 4.5929 mts. y en otra parte con zona verde 11 en 18.5369 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en línea quebrada en 7.1893 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque I en 19.7916 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque I en 20.9961 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 138.60 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0002 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque I en 19.8249 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque I en 19.7916 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 133.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 6.7000 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 12 en 20.0334 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque I en 19.8249 mts. .....

BLOQUE J: Conformado por dos (2) lotes que van del uno al dos así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 150.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.4730 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular

en 6.7000 mts.; P
OCCIDENTE, con
LOTE DOS (2).- Ár
NORTE, En una pa
con propiedad de X
7.0000 mts.; Por el
con lote 1 del bloqu
BLOQUE K: Confo
LOTE UNO (1).- Ár
NORTE, Con zona
20.0000 mts.; Por
OCCIDENTE, con
LOTE DOS (2).- Ár
NORTE, Con lote 1
en 20.0000 mts.; P
OCCIDENT on v
LOTE TRES (3).- Á
el **NORTE**, Con lote
K en 20.0000 mts.;
OCCIDENTE, con v
LOTE CUATRO (4
Por el **NORTE**, Co
14 en 20.0000 mts
OCCIDENTE, con v
BLOQUE L: Confor
LOTE UNO (1).- Ár
NORTE, Con zona
20.0000 mts.; Por e
con lote 1 d loqu
LOTE DOS (2).- Ár
NORTE, Con lote 1
en 20.0000 mts.;
OCCIDENTE, con l

Parágrafo: USO Y
caso de llegarse

en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque J en 23.6592 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con zona verde 12 en 21.0427 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 170.30 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, En una parte con la urbanización la cordillera en 5.0193 mst. Y en otra parte con propiedad de Ximena Ordoñez en 3.7826 mts.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 4 en 22.4123 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque J en 23.6592 mts. .....

<u>BLOQUE K</u>: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 13 en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque K en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 1 del bloque L en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque K en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque L en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque K en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque L en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque L en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

<u>BLOQUE L</u>: Conformado por cuatro (4) lotes que van del uno al cuatro así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 13 en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque L en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque K en 7.0000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque L en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque K en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque L en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque K en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 4 del bloque K en 6.7000 mts. .....

BLOQUE M: Conformado por cinco (5) lotes que van del uno al cinco así: .....

LOTE UNO (1).- Área: 143.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 4 en 17,8593 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque M en 23.2147 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Ximena Ordoñez en 8.8136 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE DOS (2).- Área: 181.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque M en 23.2147 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque M en 28.5701 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Ximena Ordoñez en 8.8136 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE TRES (3).- Área: 218.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque M en 28.5701 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque M en 33.9255 mts.; Por el **ORIENTE**, En una parte con propiedad de Ximena Ordoñez en 4.0614 mts. y en otra con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 4.7452 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 213.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque M en 33.9255 mst.; Por el **SUR**, Con lote 5 del bloque M en 25.8939 mts.; Por el **ORIENTE**, Con propiedad de Blanca Cecilia Castro en línea quebrada en 11.3185 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. .....

LOTE CINCO (5).- Área: 162.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque M en 25.8939 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 15 en 17.1446 mts.; Por el **ORIENTE**, Con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 11.0200 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

LOCAL COMERCIAL.- Área: 116.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NOR-ORIENTE**, Con zona verde 6 en 15.1812 mts.; Por el **NOR-OCCIDENTE**,

delegados, apodera
quórum y las condici

Con vía vehicular en
21.4827 mts. (HASTA
CONJUNTO CERRAD
bienes privados implica
proporción con los co
embargo de un bien pr
actos con relación a
ARTICULO 12. ALIN
linderos generales de
artículo 3°, de ...e reg
para el sistema de alir
usos al sistema gráfi
POPAYAN, que se en
conforme al Decreto 2
efectos de determinaci
previsto por dicho decr
tenga el mismo para c
zonas. Donde se indica
además en los siguient

AREAS COMUNES
PORTERIA
U.T.B.
SALON COMUNAL
PISCINA
LOCAL COMERCIAL
CIRCULACIONES
TOTAL ZONAS COM

Parágrafo: USO Y C
caso de llegarse a

Con vía vehicular en 15.2837 mts.; Por el **SUR,** Con calle 80N vía interna finca rio blanco 21.4827 mts. **(HASTA AQUÍ LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PROPIEDADES DEL CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE.) Parágrafo:** La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes del conjunto cerrado, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos con relación a ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden. **ARTICULO 12. ALINDERAMIENTO ZONAS COMUNES: La copropiedad mantiene los linderos generales del bien inmueble con** matrícula Inmobiliaria No 120-188314, dicho en artículo 3°, de este reglamento. En tanto a zonas comunes, se opta y se deja establecido que para el sistema de alinderamiento de la copropiedad en tanto a zonas comunes se ha hecho usos al sistema gráfico en plano(s) aprobados por la CURADURIA URBANA No 2 DE POPAYAN, que se encuentra aportado (s) y protocolizado(s) en este instrumento, lo anterior conforme al Decreto 2157 de 1995 y demás normas complementarias, que permitan para efectos de determinación de zonas comunes, las reglas de identificación por el sistema gráfico previsto por dicho decreto. Como tal, y por ser sistema de alinderamiento gráfico se solicita se tenga el mismo para dichos efectos, siendo además complementario para la identificación de zonas. Donde se indica los metrajes correspondientes, de los cuales a su efecto se presentan además en los siguientes cuadros de áreas:

AREAS COMUNES	
PORTERIA	15,12
U.T.B.	15,89
SALON COMUNAL	63,32
PISCINA	255,58
LOCAL COMERCIAL	116,00
CIRCULACIONES	35,70
TOTAL ZONAS COMUNES	**501,61**

CUADRO GENERAL DE AREAS	
AREA LOTE 10D	11582,88
AREA AFECTACION VIAL	330,52
AREA NETA URBANIZABLE	11252,36
VIAS	1282,57
ANDENES	602,55
PARQUEOS	162,50
ZONAS VERDES	1180,93
ZONAS COMUNES	501,61
LOCAL COMERCIAL	116,00
AREA LOTEO	7522,20

Parágrafo: USO Y CUIDADO DE LOS BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO: En caso de llegarse a determinar una zona común de uso exclusivo temporal, los

propietarios, habitantes o quien a cualquier titulo se beneficien de dichos bienes comunes especiales, están en la obligación de usarlos con cuidado y moderación, mantenerlos aseados, repararlos en caso de daño imputable o derivado del mal uso o similar, y por ende están obligados a velar por la integridad y conservación de los bienes comunes con el máximo de diligencia y cuidado y a responder hasta por culpa leve del ejercicio de sus derechos sobre los mismos. **ARTICULO 13. COEFICIENTE DE COPROPIEDAD – CUADRO DE ÁREAS.** Debe entenderse por coeficiente de copropiedad los índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del conjunto cerrado sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción 25 y siguientes de la Ley 675 de 2001, se le asigna un valor de 100 y a cada bien de dominio particular el equivalente a la aplicación del siguiente sistema: al total de área construida privada del conjunto cerrado se dividirá el área construida de cada bien de dominio particular, correspondiendo un coeficiente individual, que a su vez se integra el cuadro de áreas para sus efectos, de la siguiente manera: Conforme a que el TOTAL ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA es: **10.092,26** metros cuadrados, se obtienen conforme a la Ley 675 del 2001, los coeficientes de propiedad en los siguientes montos, donde A.C.P. Significa Área Construida Privada y C.C.P. Significa Coeficiente de Copropiedad.

CUADRO DE AREAS DEL REGLAMENTO DE PROPIREDAD HORIZONTAL			
AREA PRIVADA		A.C.P. (m²)	C.C.P. (m²)
BLOQUE A	AREA LOTE (m²)		
Lote A1	134,00	186,76	1,851
Lote A2	140,00	195,30	1,935
Lote A3	134,00	186,76	1,851
BLOQUE B			
lote B1	133,90	186,76	1,851
lote B2	140,00	195,30	1,935
lote B3	140,00	195,30	1,935
lote B4	134,00	186,76	1,851

delegados, apoderados
quórum y las condicione

BLOQUE C
Lote c1
Lote c2
Lote c3
Lote c4
BLOQUE D
Lote D1
Lote D2
Lote D3
Lote D4
BLOQUE E
Lote E1
Lote E2
Lote E3
Lote E4
BLOQUE F
Lote F1
Lote F2
Lote F3
Lote F4
BLOQUE G
Lote G1
Lote G2
Lote G3
Lote G4
Lote G5
Lote G6
BLOQUE H
Lote H1
Lote H2
Lote H3
Lote H4

al plano #1" Por
ote 4 del bloque
00 mts. Por el

e dichos bienes
o y moderación,
do del mal uso o
servación de los
hasta por culpa
DEFICIENTE DE
coeficiente de
cada uno de los
del conjunto
su participación
ley 675 de 2001,
equivalente a la
ada del conjunto
minio particular,
cuadro de áreas
ÁREA PRIVADA
a la Ley 675 del
A.C.P. Significa

ONTAL
.C.P.
(m²)
1,851
1,935
1,851
1,851
1,935

para el usuario

República de Colombia

BLOQUE C			
Lote c1	135,10	186,76	1,851
Lote c2	141,20	195,30	1,935
Lote c3	141,40	195,30	1,935
Lote c4	136,00	186,76	1,851
BLOQUE D			
Lote D1	134,00	186,76	1,851
Lote D2	140,00	195,30	1,935
Lote D3	140,00	195,30	1,935
Lote D4	134,00	186,76	1,851
BLOQUE E			
Lote E1	136,30	186,76	1,851
Lote E2	142,20	195,30	1,935
Lote E3	142,40	195,30	1,935
Lote E4	137,20	186,76	1,851
BLOQUE F			
Lote F1	134,00	186,76	1,851
Lote F2	140,00	195,30	1,935
Lote F3	140,00	195,30	1,935
Lote F4	134,00	186,76	1,851
BLOQUE G			
Lote G1	137,50	186,76	1,851
Lote G2	143,20	195,30	1,935
Lote G3	143,50	195,30	1,935
Lote G4	168,40	195,30	1,935
Lote G5	*168,70*	*195,30*	*1,935*
Lote G6	*134,20*	*186,76*	*1,851*
BLOQUE H			
Lote H1	138,50	195,30	1,935
Lote H2	136,10	195,30	1,935
Lote H3	138,10	195,30	1,935
Lote H4	143,00	186,76	1,851

BLOQUE I			
Lote I1	147,80	186,76	1,851
Lote I2	140,70	195,30	1,935
Lote I3	138,60	195,30	1,935
Lote I4	133,00	186,76	1,851
BLOQUE J			
Lote J1	150,10	186,76	1,851
Lote J2	170,30	195,30	1,935
BLOQUE K			
Lote K1	140,00	195,30	1,935
Lote K2	140,00	195,30	1,935
Lote K3	140,00	195,30	1,935
Lote K4	134,00	186,76	1,851
BLOQUE L			
Lote L1	140,00	195,30	1,935
Lote L2	140,00	195,30	1,935
Lote L3	140,00	195,30	1,935
Lote L4	134,00	186,76	1,851
BLOQUE M			
Lote M1	143,70	195,30	1,935
Lote M2	181,20	195,30	1,935
Lote M3	218,70	195,30	1,935
Lote M4	213,00	195,30	1,935
Lote M5	162,20	186,76	1,851
Local comercial	116,00	116,00	1,144
TOTALES	**7638,20**	**10092,26**	**100,00**

ARTICULO 14. USO Y DESTINO DE LAS UNIDADES PRIVADAS – Las unidades privadas Construidas del conjunto cerrado, solo podrán destinarse para vivienda. La unidad "LOCAL COMECIAL" será destinada a esta actividad, este uso comercial no debe perturbar la tranquilidad del conjunto cerrado. **ARTICULO 15 – ESPECIFICACIONES DE DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS UNIDADES**

delegados, apoderado
quórum y las condicion

PRIVADAS. a) El dis
someterse a las norma
Popayán con la obtenci
los diseños previament
con materiales transito
levanten sobre los lo
arquitectónico aprobad
por la curaduría urbana
se construyan s e es
modificaciones a sus u
requisitos: 1. Obtener p
de la obra y las normas
la seguridad y solidez
comunes. 3. Conserva
uniformidad del mismo.
construcción, los nuevo
terremoto de todo el e
seguro de incendio y te
una compañía de segur
se aplicaran en primer
posible o si los propieta
las indemnizacio se
cada cual según los
ARTICULO 17. EXPEN
propietarios de los biene
las expensas necesaria
comunes esenciales p
comunes, de acuerdo co
prima de incendio en pr
ordinarias existirá solid
propietario del respectiv
por el primero, al mome
En la escritura de transf

PRIVADAS. a) El diseño y construcción de las respectivas edificaciones deberán someterse a las normas y requerimientos de las curadurías urbanas de la ciudad de Popayán con la obtención de la respectiva licencia de construcción, en conformidad con los diseños previamente aprobados. b) no se podrá construir edificaciones temporales con materiales transitorios excepto el campamento de obra. c) las viviendas que se levanten sobre los lotes privados deben construirse con la fachada del diseño arquitectónico aprobado para el **CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE** por la curaduría urbana No. 2 que el propietario declara conocer. d) las viviendas que se construyan sobre estos lotes serán unifamiliares de dos pisos. **PARAGRAFO.-** Para modificaciones a sus unidades privadas, los copropietarios deben llenar los siguientes requisitos: 1. Obtener previa autorización de la autoridad competente, si la naturaleza de la obra y las normas aplicables lo exigen. 2. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad y solidez de los inmuebles vecinos ni afecte la salubridad o los servicios comunes. 3. Conservar las fachadas exigidas en el conjunto para mantener la uniformidad del mismo. **ARTICULO 16. SEGUROS** – un vez culminado el proceso de construcción, los nuevos propietarios deberán adquirir un seguro de incendio, daños y terremoto de todo el edificio, Es por el valor comercial del edificio. Es obligatorio el seguro de incendio y terremotos de los bienes comunes. *El seguro deberá tomarse en una compañía de seguros autorizada; las indemnizaciones provenientes de este seguro se aplicaran en primer lugar a la reconstrucción del edificio, pero si la obra no fuese posible o si los propietarios unánimemente acordaren no emprender la reconstrucción,* las indemnizaciones se distribuirán entre los propietarios en proporción al derecho de cada cual según los coeficientes de propiedad de qué trata este reglamento. **ARTICULO 17. EXPENSAS COMUNES NECESARIAS Y PRIMA DE SEGUROS.** Los propietarios de los bienes privados del conjunto cerrado están obligados a contribuir a las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y pago de seguro de la prima de incendio en proporción al coeficiente. Para efecto de las expensas comunes ordinarias existirá solidaridad en su pago, entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad

horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el representante legal de la copropiedad. En caso de contarse con el paz y salvo, se dejara constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad. **ARTICULO 18. REPARACIONES.** Cada propietario deberá ejecutar por su cuenta, en forma oportuna y adecuada, las reparaciones de su apartamento o unidad privada, de forma que mantenga su conservación y permanente utilidad. El propietario será responsable de cualquier perjuicio que su omisión o negligencia pueda causar. Dentro de los daños mencionados quedan comprendidos los de puertas y ventanas del respectivo apartamento y las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado; tales reparación deberá realizarlas el copropietario inmediatamente después de producido el daño o un término prudencial que señale por escrito el administrador. En caso de incumplimiento el copropietario responsable se sujetara a las sanciones que trata la ley 675 de 2001 y de las demás disposiciones que la modifique, adicione o reglamente, sin perjuicio de la obligación principal y de la indemnización de perjuicios, y sin necesidad de requerimiento alguno. Así mismo cada propietario se obliga a ejecutar de inmediato, en el apartamento de su propiedad, las reparaciones cuya omisión pueda ocasionar perjuicio a la propiedad común o a las demás unidades privadas y responderá por los hechos irrogados por tal omisión. Para modificaciones a sus apartamentos, deberán llenar los siguientes requisitos: 1. Obtener previa autorización de la identidad de la curaduría urbana, si la naturaleza de la obra y las normas municipales vigentes lo exigen. 2. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad y solidez del conjunto cerrado, ni afecte la salubridad o los servicios comunes o las fachadas del mismo. 3. Solicitar previa autorización escrita del administrador. En caso de reparaciones necesarias en los bienes comunes por inminente peligro de ruina del inmueble o grave amenaza para la seguridad de los moradores del inmueble, el administrador deberá proceder a su inmediata realización. **ARTICULO 19. MODIFICACION DE LAS UNIDADES PRIVADAS.** Para introducir modificaciones en las unidades privadas es necesario cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que la obra proyectada no comprometa la seguridad, solidez y salubridad inmueble, que no afecte los servicios comunes, ni altere la fachada. 2. Que el propietario tenga la previa autorización escrita del administrador, quien podrá negarla si la obra contraviene los requisitos anteriores. 3.

Re

delegados, apoderados
quórum y las condiciones

Re

Que el propietario obte
licencia si ella fuere nec
conjunto cerrado podrá
propietarios u ocupantes
21. DERECHOS DE L
Poseer, usar y disfrutar
este reglamento, pero de
gravar, dar en anticresi
derecho sobre bien
propietarios. 3°. Servirs
según el destino ordinar
propietarios o causahab
propietarios con derech
sanciones de que trata l
de la asamblea de propi
22. DEBERES DE LO
siguientes: 1. No enaje
distintos a los que aut
instalaciones de servici
que sirvan para la loc
Deberán comunicar al a
y desinfectar s nida
higiene. 4. Ejecutar opo
sus características iníc
correspondan para la a
mejoras voluntarias apr
dominio, cada propieta
domicilio del nuevo adq
exprese su conformida
7. No hacer excavacion
pesados, explosivos, i
contra la solidez, salu
fachadas del inmueble

al plano #1" Por
ote 4 del bloque

pensas comunes
tarse con el paz
e la respectiva
aridad del nuevo
ARTICULO 18.
forma oportuna
, de forma que
responsable de
o de los daños
del respectivo
tales reparación
ido el daño o un
e incumplimiento
ey 675 de 2001 y
sin perjuicio de la
necesidad de
de inmediato, en
pueda ocasionar
sponderá por los
mentos, deberán
identidad de la
bales vigentes lo
uez del conjunto
las del mismo. 3.
de reparaciones
inmueble o grave
inistrador deberá
ACION DE LAS
ades privadas es
a proyectada no
ecte los servicios
ación escrita
anteriores. 3.

República de Colombia

Aa016859671

Que el propietario obtenga el permiso de la curaduría urbana la correspondiente licencia si ella fuere necesaria. **ARTICULO 20. AVISOS.** En lugar visible de entrada al conjunto cerrado podrá fijarse, un directorio en el que figuren los nombres de los propietarios u ocupantes y demás aspectos de interés común o especial. **ARTICULO 21. DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS.** Son derechos de los propietarios: 1°. Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la ley y este reglamento, pero dentro de las limitaciones aquí mismas expresadas. 2°. Enajenar, gravar, dar en anticresis o arrendamiento su unidad privada, conjuntamente con su derecho sobre los bienes comunes, sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios. 3°. Servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que lo haga según el destino ordinario de los mismos y sin perjuicio del uso legitimo de los demás propietarios o causahabientes. 4°. Intervenir en las deliberaciones de la sociedad de los propietarios con derecho a voz y voto. 5°. Solicitar al administrador la aplicación de las sanciones de que trata la ley 675 de 2001. 6°. Solicitar al administrador la convocatoria de la asamblea de propietarios cuando lo estimen conveniente o necesario. **ARTICULO 22. DEBERES DE LOS COPROPIETARIOS.** Son deberes de los copropietarios los siguientes: 1. No enajenar o conceder el uso de la unidad privada para usos y fines distintos a los que autoriza este reglamento. 2. No obstruir en ninguna forma, las instalaciones de servicios, ascensor, las escaleras, hall, puertas y demás elementos que sirvan para la locomoción y en general dificultar el acceso o paso por ellos. 3. Deberán comunicar al administrador todo caso de enfermedad infecciosa o contagiosa y desinfectar su unidad privada conforme a las exigencias de las autoridades de higiene. 4. Ejecutar oportunamente las reparaciones de unidad privada, de acuerdo con sus características iniciales. 5. Mantener al día las contribuciones y cuotas que le correspondan para la administración y reparación de los bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea. 6. En caso de venta o transferencia de dominio, cada propietario se obliga a comunicar a la administración el nombre y domicilio del nuevo adquiriente; a exigir al nuevo propietario que la escritura respectiva exprese su conformidad con este reglamento y eventuales modificaciones posteriores. 7. No hacer excavaciones en los pisos, techos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados, explosivos, inflamables o corrosivos o ejecutar cualquier acto que atente contra la solidez, salubridad y seguridad del conjunto cerrado. 8. No modificar las fachadas del inmueble, no colgar ropas, alfombras, letreros, avisos, carteles, y otros

elementos similares en las paredes externas, puertas, ventanas o áreas de uso común, salvo placas o avisos que indiquen la profesión o nombre del propietario o usuario. El aviso local podrá fijarse en la forma, lugar o características que acuerden con el administrador y cumpliendo con las disposiciones aplicables sobre la materia. 9. No instalar maquinas o aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o sonidos estridentes que incomoden a los demás copropietarios o que causen daños o interfieran los servicios del conjunto cerrado. 10. No mantener animales que molesten a los vecinos. 11. No sacudir alfombras, ropas, etc, en las ventanas o escaleras del conjunto cerrado, ni arrojar basuras u objetos a los bienes de propiedad común o las vías públicas. 12. Permitir la entrada al administrador del conjunto cerrado a su unidad privada cuando las circunstancias lo exijan, para el cumplimiento de este reglamento. 13. Velar por el buen funcionamiento de los aparatos e instalaciones de su unidad. 14. Cada propietario de unidad privada será solidariamente responsable con las personas a quienes cede el uso de dicha unidad a cualquier titulo, con sus actos u omisiones, en especial por las multas que la administración imponga al usuario por las violación de las leyes o de este reglamento ya que sus normas obligan no solamente al propietario sino a las personas que con el conviven o que su nombre ocupan la respectiva unidad privada. 15. Para practicar cualquier trasteo o mudanza se deberá obtener autorización escrita del administrador en la cual se exprese la hora y detalle del trasteo. 16. Para que persona distinta del propietario pueda ocupar cualquier apartamento, no tratándose de las desmembraciones de la propiedad, será necesario la celebración de un contrato en que se deberá pactar expresamente que el inquilino u ocupante a cualquier titulo conoce y se obliga a respetar este reglamento. **ARTICULO 23. IMPUESTOS Y TASAS:** Los impuestos tasas y demás gravámenes que afecten las unidades privadas serán cubiertas por sus respectivos propietarios independientemente, los que graven la totalidad del conjunto, serán pagados por todos los propietarios en la proporción establecida en este reglamento. **ARTICULO 24. DIRECCION Y ADMINISTRACION:** La dirección y administración de la persona jurídica que con la presente escritura se crea se hará a través de los siguientes órganos: 1. Asamblea General de Propietarios. 2. Consejo de Administración, si la hubiere. 3. Administrador del conjunto. **ARTICULO 25. ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS.** De conformidad por lo previsto por los artículos 37 y siguientes de la Ley 675 de 2001, la asamblea de propietarios está formada por todos los propietarios de bienes privados o por sus respectivos

delegados, apoder
quórum y las condi
las leyes, decretos
delegación a que
escrita dirigida al a
reunión que la n
propietarios debida
sometimiento sino
documento de repr
de administración
horizontal, no podr
los suyos propios m
órgano supremo de
voluntad de los co
jurídico. La deci
propietarios, obligar
los ausentes o dis
ejecutores de la adr
usen bienes integra
carácter general y
administración de
ASAMBLEA. La as
menos una vez al a
cada período presup
económicos y finan
elección le correspo
último ejercicio y pr
adoptar el pr pues
tomar en general to
normas consagradas
propiedad horizontal,
copropietarios. Para
anticipación no infer

del notarial para us

por una suma de di
cuota, acordada en
copropiedad, será e
reglamento, y el adm
todo perjuicio. Las
respectivo propietario

delegados, apoderados o mandatarios debidamente constituidos, reunidos con el quórum y las condiciones previstas por estos estatutos, así como las contempladas por las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan la propiedad horizontal. La delegación a que se ha hecho referencia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al administrador o al presidente de la asamblea y solo será válida para la reunión que la motiva. Los representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituido, no podrán designar delegados ni votar dicho sometimiento sino cuando se manifieste expresamente tal circunstancia en el documento de representación o poder. En todo caso los miembros de los organismos de administración y dirección de la persona jurídica, y empleados de la propiedad horizontal, no podrán representar en reuniones de la asamblea derechos distintos de los suyos propios mientras estén en ejercicio de sus propios cargos. La asamblea es el órgano supremo de dirección de la persona jurídica, y a través de ella se manifiesta la voluntad de los copropietarios y en ella radica la facultad rectora de este régimen jurídico. Las decisiones adoptadas válidamente por la asamblea general de propietarios, obligan a todos los propietarios de unidades de dominio privado incluso a los ausentes o disidentes, al administrador, a los demás organismos asesores y ejecutores de la administración y dirección si los hubiere y a quienes a cualquier título usen bienes integrales del conjunto cerrado, siempre que tales decisiones sean de carácter general y se ajusten a las leyes, decretos y al presente reglamento de administración de la propiedad horizontal. **ARTICULO 26. REUNIONES DE LA ASAMBLEA.** La asamblea general de propietarios se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada periodo presupuestal con el objeto de examinar la situación general y los aspectos económicos y financieros de la persona jurídica; efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda considerar, aprobar o improbar las cuentas y balances del último ejercicio y presupuesto para el año siguiente, los informes del administrador, adoptar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para la respectiva vigencia y tomar en general todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas consagradas en este reglamento y en las demás disposiciones que regulen la propiedad horizontal, y tomar aquellas decisiones que aseguren el interés común de los copropietarios. Para lo anterior, deberá efectuarse una convocatoria con una anticipación no inferior a quince (15) días, que enviará el administrador por cartas a

cada uno de los copropietarios o mediante aviso o cartel fijado en el lugar de acceso principal del inmueble expresado en ellas, el lugar, la fecha y el motivo de la reunión. Durante el período de citación a asamblea, el administrador y el revisor fiscal si lo hubiere, mantendrá los libros de cuentas, informes, correspondencia y demás documentos pertinentes a disposición de los copropietarios, durante las ocho (8) horas de cada día. Cuando no fuere convocada, la asamblea general de copropietarios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada periodo presupuestal a las siete (7) p.m en el lugar donde comúnmente acostumbren reunirse sin perjuicio de que unánimemente se acuerde otro lugar. La asamblea general de propietarios se reunirá extraordinariamente cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del conjunto cerrado, en cualquier día por convocatoria del administrador o concejo de administración, del revisor fiscal o por un número plural de copropietarios de bienes privados que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de copropiedad. Los términos y procedimientos para la convocatoria serán los previstos para las citaciones a reuniones ordinarias. Las reuniones de la asamblea serán presididas por uno de los miembros del concejo de administración o alguno de sus suplentes llegado el caso, y si no hubiere ninguno de ellos, por el propietario que la misma asamblea elija. Actuará en la misma, en la calidad de secretario, el administrador. Cada propietario tendrá derecho a emitir tantos votos de acuerdo con el porcentaje de participación que le corresponda a la unidad privativa que posea, teniendo en cuenta los porcentajes asignados por este reglamento para cada una de las unidades que conforman la copropiedad horizontal. Cuando, por cualquier causa, una unidad de dominio privado perteneciere a varias personas o sucesiones ilíquidas, los interesados deberán designar una sola persona que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad en las reuniones de la asamblea. Así mismo, toda persona jurídica propietaria o representante de unidades de dominio privado, estará representada en dichas reuniones por una sola persona natural de conformidad con las disposiciones legales aplicables. **ARTICULO 27. QUORUM.** Salvo lo que en materia de decisión y quórum disponga este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la asamblea general de copropietarios o sus representantes deliberará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total de los coeficientes de copropiedad. Si convocada la asamblea, esta no sesiona por falta de

quórum, el adm
hábil siguiente
decidirá válidar
porcentaje de
copropietarios s
el Secretario de
por lo menos;
lugar, fecha y
actúen como p
privado presen
representados
emitidos a favo
asistentes dur
terminación de
la asamblea g
por r so
correspondien
autenticadas,
copias autenti
secretario de
asamblea dec
encargadas d
defecto de lo
administrador
completa del
informar tal s
constancia sc
por el Articul
repre tante
pecuniarias
correspondie
respectiva de
representaci

con una sur
cuota, acord
copropiedad
reglamento,
todo perjuic
respectivo p

el lugar de acceso
otivo de la reunión.
revisor fiscal si lo
ndencia y demás
las ocho (8) horas
e copropietarios se
ente al vencimiento
onde comúnmente
erde otro lugar. La
lando así lo exijan
cualquier día por
sor fiscal o por un
n por lo menos la
edimientos para la
s ordinarias. Las
del concejo de
ere ninguno de
sma, en la calidad
emitir tantos votos
a unidad privativa
reglamento para
ntal. Cuando, por
arias personas o
na que ejerza los
iva unidad en las
a o representante
nes por una sola
bles. **ARTICULO**
este reglamento
propietarios o
ios de unidades
51%) del total de
siona por falta de
para el usuario

escritura se crea,
e Propietarios. 2.
. **ARTICULO 25.**
previsto por los
propietarios está
representantes,
para el usuario

quórum, el administrador citará para una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho (8) p.m., la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de Copropietarios cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. Las decisiones de la asamblea general de copropietarios se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas se enumeraran en forma consecutiva y expresaran por lo menos; si es ordinaria o extraordinaria, forma de convocatoria orden del día, lugar, fecha y hora de la iniciación de la reunión; los nombres de las personas que actúen como presidente y secretario, el numero de propietarios de bienes de dominio privado presentes o representados en debida forma, los coeficientes de copropiedad representados en la reunión; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos a favor o en contra de ellas, o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación de la reunión. Copia de las actas deberá ser entregada por el secretario de la asamblea general a los propietarios que estos lo soliciten. Estas actas se asentarán por riguroso orden cronológico en un libro destinado al efecto, registrado en la correspondiente Alcaldía Municipal o quien haga sus veces. Dichas actas debidamente autenticadas, hacen plena prueba de los hechos y actos contenidos en ellas y sus copias autenticadas, prestan merito ejecutivo. Es suficiente la firma del presidente y el secretario de la asamblea para acreditar su autenticidad. En los eventos en que la asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del conjunto cerrado, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de Actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. **PARÁGRAFO.** Conforme a lo previsto por el Articulo 48 de la Ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre su existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el

deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. **ARTICULO 28. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.** Son funciones de la asamblea general de propietarios las siguientes: 1. Nombrar y remover al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para periodos determinados y fijarle su remuneración. 2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el consejo administrativo y el administrador. 3. Nombrar y remover libremente a los miembros del comité de convivencia para periodos de un año, en el conjunto cerrado de uso residencial. 4. Aprobar el presupuesto anual del conjunto cerrado y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso. 5. Elegir y remover los miembros del Consejo de Administración y, cuando exista, al revisor fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en defecto será de un año. 6. Adoptar las reformas al reglamento de propiedad horizontal. 7. Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales y autorizar su venta o división cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común. 8. Decidir sobre la reconstrucción de las edificaciones de uso común, de conformidad con lo previsto en este reglamento. 9. Decidir, salvo que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia sobre sanciones por incumplimiento de las obligaciones en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y el derecho de defensa. 10. Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al fondo de imprevistos. 11. Las demás funciones fijadas en las leyes que regulan la materia en los decretos reglamentarios de las mismas, y en el reglamento de propiedad horizontal. **ARTICULO 29. DEL ADMINISTRADOR.** El administrador es el representante legal de persona jurídica y tiene a su cargo la administración del conjunto, podrá ser persona natural o jurídica, propietario o no de las unidades del conjunto. Será nombrado por la asamblea general de propietarios. **Parágrafo:** En caso de ser el administrador una persona jurídica, actuará en representación de la propiedad horizontal el representante legal de la citada persona jurídica. **ARTICULO 30. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.** Sin

perjuicio de las fac
Convocar a la as
aprobación el inve
presupuesto detall
incluyendo las pri
responsabilidad, lo
residentes, poner e
las actas de la asa
a consideración de
asamblea general
cada vigencia, el
respectiva ejecucić
contabilidad del co
dominio de la pers
bienes comunes n
general e act
horizontal. 7. Cu
administración, co
facultades y restric
recaudar directam
multas y en gen
propietarios u ocu
oportunamente el
Elevar a escritura
aprobadas por
competente todos
persona jurídica.
conceder poderes
Notificar s p
respectivo reglam
por la asamblea
incumplimiento de
las obligaciones

con una suma de
cuota, acordada
copropiedad, se
reglamento, y el
todo perjuicio.
respectivo propie

perjuicio de las facultades legales, el administrador tendrá las siguientes funciones: 1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros. 2. Llevar directamente bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de las actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, poner en conocimiento de los propietarios y residentes del conjunto cerrado, las actas de la asamblea general y del consejo de administración. 4. Preparar y someter a consideración del consejo de administración las cuentas anuales, el informe para la asamblea general anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal. 5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del conjunto cerrado. 6. Administrar con cuidado y diligencia los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinados a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación de conformidad con el régimen de propiedad horizontal. 7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal. 8. Cobrar o recaudar directamente o a través de apoderado cuotas ordinarias o extraordinarias, multas y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del conjunto cerrado, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna. 9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante autoridad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica. 10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija. 11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale este respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso por incumplimiento de obligaciones. 12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en

cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso. 13. Expedir paz y salvo de cuentas con la administración del conjunto cerrado, cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular. 14. Las demás funciones previstas en las presentes leyes que regulan la materia y en el reglamento de propiedad horizontal, así como la que defina la asamblea general de propietarios. **PARÁGRAFO.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del conjunto cerrado, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión. No obstante, una vez se haya construido y enajenado, un número de bienes privados que representen por lo menos en cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional. Cumplida la condición a que se ha hecho referencia el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del conjunto cerrado, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar al administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará administrador definitivo. **ARTICULO 31. FONDO DE RESERVA E IMPREVISTOS.** Para atender los gastos de sostenimiento y administración del conjunto, y llegado el caso, cubrir los faltantes que puedan presentarse por el no pago oportuno de las contribuciones para las expensas comunes, crearse un fondo de reserva e imprevistos que será reglamentado por la asamblea general y manejado por el consejo de administración, fondo que estará constituido por la contribución de todos los copropietarios la que se fija, mientras la asamblea no disponga otra cosa, en el diez por ciento (10%) de la cuota mensual con que deben contribuir los propietarios de acuerdo con la proporción a su porcentaje de participación en la propiedad horizontal y por el término de un año. **ARTICULO 32. CUENTAS BANCARIAS.** El administrador del conjunto abrirá las cuentas bancarias o de ahorros, o incluso inversiones temporales en cualquier clase de activos financieros, que consideren necesarias para el adecuado manejo y depósito de los dineros provenientes de las expensas, contribuciones, fondo de reserva y los demás ingresos que se causen con ocasión de la propiedad horizontal. **ARTICULO 33. PERIODO PRESUPUESTAL Y ESTADOS FINANCIEROS.** El periodo presupuestal en que deben aplicarse las inversiones, gastos, ingresos y demás erogaciones será el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Llegada esta última fecha el administrador cortará las cuentas de dicho año y procederá a elaborar el inventario y los estados

BLOQUE A: LOTE T
plano #1". Por el **NO**
del bloque A en 20 1

financieros correspo
propiedad horizontal
Estos documentos y
general de propietari
general no aprueb
ingresos y gastos a
aprobado para el pe
reglamento podrá pa
34. GASTOS AD
COMUNES Y EN
contribuir a los gasto
los bienes comunes,
en proporción al va
deberán pagarse sin
privadas; los gastos
los apartamentos qu
administrador las cu
diez (10) primeros
expensa, causara i
bancario corriente (1
que la asamblea g
horizontal, e lezo
situación podrá pu
propietarios que se
PARCIAL DEL CO
copropietarios están
siguientes: 1. Cada p
con una suma de di
cuota, acordada en
copropiedad, será
reglamento, y el adr
todo perjuicio. Las
respectivo propietari

mblea general o el
de cuentas con la
ambio de tenedor o
es previstas en las
edad horizontal, así
RAFO. Mientras el
ejercerá como tal el
o obstante, una vez
representen por lo
copropiedad, cesará
plida la condición a
r escrito a todos los
proceda a nombrar
s. De no hacerlo el
31. FONDO DE
sostenimiento y
es que puedan
expensas comunes,
do por la asamblea
stará constituido por
as la asamblea no
sual con que deben
taje de participación
ULO 32. CUENTAS
carias o de ahorros,
os financieros, que
dineros provenientes
esos que se causen
PRESUPUESTAL Y
ben aplicarse las
ndido entre el 1° de
cha el administrador
ntario y los estados
sto para el usuario
te escritura se crea
de Propietarios. 2.
nto. ARTICULO 25.
lo previsto por los
propietarios está
representantes
el usuario

República de Colombia

financieros correspondientes que demuestren el estado financiero y económico de la propiedad horizontal junto con el proyecto de presupuesto para el siguiente periodo. Estos documentos y las cuentas, deberán presentarse a consideración de la asamblea general de propietarios en la reunión ordinaria siguiente. En caso de que la asamblea general no apruebe, en la reunión ordinaria correspondiente, el presupuesto de ingresos y gastos aplicable para el periodo correspondiente, regirá el presupuesto aprobado para el periodo inmediatamente anterior. No obstante, conforme al presente reglamento podrá para tal efecto convocarse a la asamblea extraordinaria. **ARTICULO 34. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE BIENES COMUNES Y EN GENERAL PAGOS DE EXPENSAS.** Cada propietario deberá contribuir a los gastos necesarios para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como el pago de la prima del seguro de incendio del conjunto en proporción al valor inicial dado a los departamentos. Las expensas comunes deberán pagarse sin consideración a las personas que usen y gocen de las unidades privadas; los gastos ordinarios de la escalera los pagará únicamente los propietarios de los apartamentos que se sirvan de ellas por partes iguales; los propietarios pagarán al administrador las cuotas para expensas comunes por mensualidades anticipadas en los diez (10) primeros días de cada mes. El retardo en el cumplimiento en el pago de expensa, causara intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (1.5) certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora. **ARTICULO 35. RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL CONJUNTO.** Si la destrucción no fuere de tal gravedad, los copropietarios están obligados a reparar loa bienes comunes sujetándose a las reglas siguientes: 1. Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tenga. 2. Dicha cuota, acordada en la asamblea que se celebre de conformidad al reglamento de copropiedad, será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, y el administrador estará obligado a cobrarla, so pena de responder de todo perjuicio. Las reparaciones de cada vivenda serán de cargo exclusivo del respectivo propietario; pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernen a

la conservación o permanente utilidad del conjunto. Si por no realizarse oportunamente estas reparaciones se ocasionaren graves molestias, o se expusiera a un gran peligro a los demás propietarios, el infractor responderá de todo perjuicio. **ARTICULO 36. DESTINO DE INDEMNIZACIONES.** Las indemnizaciones provenientes de seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción de los bienes comunes en los casos en que esta sea procedente, en caso de que estos bienes no puedan ser reconstruidos, el importe de la indemnización se distribuirá en proporción al derecho a cada propietario de bienes privados, de acuerdo con los coeficientes de copropiedad. **ARTICULO 37. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Para la solución de conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del conjunto cerrado o entre ellos y el administrador, se podrá acudir a: **1.Comité de convivencia.** Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y los miembros del comité y la participación en el será ad-honorem. **2. Mecanismos alternos de solución de conflictos.** Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. **PARAGRAFO.** Los miembros de los comités serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y está integrado por un número impar de tres (3) o más personas. El comité de convivencia en ningún caso podrá imponer sanciones. **ARTICULO 38. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES NO PECUNIARIAS.** El incumplimiento de las sanciones no pecuniarias señaladas en este reglamento y en la Ley 675 de 2001, traerán la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 59 de la Ley 675 de 2001. La imposición de dichas sanciones tendrá el siguiente procedimiento: 1. El propietario, tenedor o tercero que observe alguna conducta que conlleve al incumplimiento de alguna obligación no pecuniaria podrá ponerlo en conocimiento del administrador bien sea por escrito o de manera verbal. La persona debe manifestar de manera clara los hechos en que se sustenta y las pruebas que pueda tener al respecto, testigos, documentos, etc.). El administrador verificará los hechos puestos en conocimiento y determinará si la conducta viola las normas. [illegible] el administrador podrá verificar por iniciativa pro-

BLOQUE A: LOTE TR
piano #1" Por el NOR
del bloque A es 20 102

el cumplimiento de la
cerrado. 2. En caso de
el administrador habla
mostrando las prueba
por el mismo administ
su conducta puede se
eventual sanción que
días corriente [illegible] ontad
se ajuste al régimen d
no ha ajustado su cor
rige la copropiedad, e
de cinco (5) días para
de su comportamiento
incumplimiento de las
justificación válida d
requerimientos, el adr
decida sobre las san
asamblea una vez r
cometer las conducta
recaudadas, determir
mismo y se miraran
según el comportami
podrá optar previame
suscrito ante dicho co
imposición de las san
infracción, el daño ca
tipo de sanción aplica
criterios de imposició
ejecución. 5. El acta
por el administrador
siguiente a la fech
administrador entreg
al infractor la respe

el cumplimiento de las obligaciones no pecuniarias de los habitantes del conjunto cerrado. 2. En caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias, el administrador hablara con el infractor indagando sobre la versión de sus hechos, mostrando las pruebas allegadas por quien solicita la investigación o las recaudadas por el mismo administrador. Una vez oído al eventual infractor, si se encuentra con que su conducta puede ser sancionada se le requeriría por escrito informándole sobre la eventual sanción que puede generar su conducta, y se le dará un lapso de diez (10) días corrientes, contados desde el día siguiente al requerimiento, para que la conducta se ajuste al régimen de propiedad horizontal. Si pasados los diez (10) días el infractor no ha ajustado su conducta a las normas de propiedad horizontal y el reglamento que rige la copropiedad, el administrador lo requerirá por segunda vez y le dará un término de cinco (5) días para que el infractor mediante comunicación escrita de una explicación de su comportamiento. Vencido este término se mirará si existe causa justificada para el incumplimiento de las obligaciones propias y en caso de verificarse que no hay una justificación válida o de no haberse pronunciado el infractor a pesar de los requerimientos, el administrador convocará a una asamblea extraordinaria para que se decida sobre las sanciones pertinentes según el comportamiento del infractor. 3. La asamblea una vez reunida mirará los supuestos fácticos que llevaron al infractor a cometer las conductas violatorias de las obligaciones no pecuniarias y las pruebas recaudadas, determinando la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia del mismo y se miraran los criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones según el comportamiento del infractor. (Si existe comité de convivencia, la asamblea podrá optar previamente a la imposición de la sanción, por un acuerdo entre las partes suscrito ante dicho comité. En caso de no acuerdo se continuará con la asamblea y la imposición de las sanciones). La sanción se impondrá de acuerdo a la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia de la conducta. 4. Una vez determinado el tipo de sanción aplicable al infractor, se levantará un acta que contenga los hechos, los criterios de imposición de la sanción y la sanción aplicable, así como el término de su ejecución. 5. El acta que impone la sanción será comunicada o notificada por escrito por el administrador en el término máximo de tres (3) días contados desde el DIA siguiente a la fecha de la reunión de la asamblea. Con la comunicación el administrador entregará copia del acta que impone la sanción. 6. Una vez comunicado al infractor la respectiva sanción, este podrá impugnar la decisión de la asamblea

dentro de los cinco (5) días siguientes contados desde la fecha de comunicación. La solicitud se dirigirá a la asamblea quien decidirá si revoca la decisión de la impugnación. Sin embargo, la solicitud se presentará ante el administrador quien convocará a asamblea extraordinaria para que se resuelva la impugnación. La solicitud deberá contener la versión de los hechos, los motivos de inconformidad de la decisión, petición de revocar la misma y las pruebas que pretenda aducir a favor de su defensa. Así mismo, se pondrá impugnar la decisión ante la jurisdicción civil de acuerdo con lo señalado en el Artículo 194 del Código del Comercio dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. La solicitud de impugnación ante la asamblea y la impugnación ante la autoridad judicial no se excluyen entre sí, y los términos correrán conjuntamente, pudiéndose tramitar ambas instancias al tiempo. Si la asamblea revoca la decisión tomada inicialmente, se podrá desistir del proceso. **ARTICULO 39. DISPOSICIONES VARIAS.** El evento que la autoridad competente exija alguna modificación al presentar el reglamento de copropiedad, producto de una visita técnica para el otorgamiento del permiso para anunciar o desarrollar la actividad, se entiende que los futuros copropietarios autorizan al constructor para la modificación del mismo, previa obtención de la licencia de construcción que aprueba las modificaciones si es el caso. **ARTÍCULO TRANSITORIO:** Hasta tanto no se realice asamblea de copropietarios, administrará la copropiedad el señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, y en su nombre a quien este asigne, esta persona como tal ejecutará las acciones de inscripción de la persona jurídica que por esta escritura se consolida. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). ----------

.....

SECCION TERCERA.- COMPRAVENTAS.- Continuando presente el señor: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO,** de las condiciones civiles ya indicadas, igualmente manifestó: **PRIMERO.** Que por medio de la presente escritura publica transfiere a título de compraventa en favor de los señores: **DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ, JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, MONICA ROCIO CANENCIO, ELSA DOLORES MERA SAMBONI, OMAR GUZMAN, RUTH MERY BURBANO DE GUZMAN, DARIO FELIPE ZUÑIGA TAPIA, MARIA ARELYS FERNANDEZ GOMEZ,LUDIVIA GOMEZ CRIOLLO RODRIGO MARIN JARAMILLO, así:** a) para la señora **MONICA ROCIO CANENCIO** el derecho de dominio que tiene sobre los siguientes inmuebles: - - - - - - - - -

BLOQUE A: LOTE TRES
plano #1" Por el **NORTE**
del bloque A en 20,1028 n
OCCIDENTE, con servidu
BLOQUE B: **LOTE TRES**
plano #1" Por el **NORTE**,
2 del bloque B en 20,00
Castro en 7.0000 mts; Por e
LOTE CUATRO (4).- Áre
Por el **NORTE**, Con zona
en 20.0000 mts.; Por el
mts.; Por el **OCCIDENTE**
BLOQUE C: **LOTE UNC**
plano #1" Por el **NORTE**
zona verde 2 en 20,141
el **OCCIDENTE** ser
LOTE DOS (2).- Área: 1
NORTE, Con lote 3 del
en 20,2370 mts.; Por
OCCIDENTE, con servi
LOTE TRES (3).- Área:
el **NORTE**, Con lote 4 c
C en 20,3553 mts.; I
OCCIDENTE, con serv
BLOQUE D: **LOTE UN**
plano #1" Por el **NOR**
zona verde 7 en 20,(
Castro en 6.7000 mts; Por e
LOTE DOS (2) Área:
NORTE, Con lote 3 de
en 20.0000 mts.; Por
mts.; Por el **OCCIDEN**

Papel notarial para usi

Papel notarial para u

BLOQUE A: LOTE TRES (3).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 2 en 20,1342 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque A en 20,1028 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6,7001 mts. Coeficiente: 1,851%.....

BLOQUE B: **LOTE TRES (3).-** Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 m. Coeficiente: 1,851%.

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 7 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851% -----

BLOQUE C: **LOTE UNO (1).-** Área: 135.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque C en 20,2370 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 2 en 20,1413 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. Coeficiente: 1,851%..... - - - -

LOTE DOS (2).- Área: 141.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque C en 20,2134 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque C en 20,2370 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%..... - - —

LOTE TRES (3).- Área: 141.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque C en 20,3886 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque C en 20,3553 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935% - — — — — — —

BLOQUE D: **LOTE UNO (1).-** Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 7 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. Coeficiente: 1,851% - - - -

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque D en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% - - - —

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos; Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque D en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque D en 20,0000 mts. Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% .....

BLOQUE E: .....

LOTE CUATRO (4).- Área: 137.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 4 en 20,41.17 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque E en 20,3886 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851% .....

BLOQUE G. .....

LOTE DOS (2).- Área: 143.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque G en 20,4979 mst.; Por el **SUR**, Con zona lote 1 del bloque G en 20,4651 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935% .....

LOTE TRES (3).- Área: 143.5 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque G en 20,5310 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque G en 20,4979 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935% .....

LOTE CINCO (5).- Área: 168.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 6 del bloque G en 20,6010 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque G en 20,5550 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935% .....

LOTE SEIS (6).- Área: 134.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 5 en 20,6000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 5 del bloque G en 20,6010 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE** con servidumbre en 6.7001 mts. Coeficiente: 1,851% .....

BLOQUE H: .....

LOTE UNO (1).- Área: 138.50 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0001 mst.; Por el **SUR**, Con vía en 6.9327 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque H en 19.4712 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 19.5007 mts. Coeficiente: 1,935% .....

LOTE DOS (2).- Área: 136.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0001 mst.; Por el **SUR**, Con vía en

7.0000 mts.; Por el
OCCIDENTE, con lote
LOTE CUATRO (4).-
Por el **NORTE**, en una
parte con el lote 1 del
el **ORIENTE**, con zona
bloque H en 20.8800 m
BLOQUE I: .....
LOTE DOS (2).- Área:
NORTE, Con la urbar
SUR, Con vía vehicula
19.7916 mts.; Por el OCC
LOTE CUATRO (4).-
Por el **NORTE**, Con la
vehicular en 6.7000 mt
OCCIDENTE, ote
BLOQUE J: **LOTE UN**
plano #1" Por el **NORT**
Con vía vehicular en 6.
mts.; Por el **OCCIDENT**
BLOQUE **LOTE CU**
al plano #1" Por el **NOR**
zona verde 14 en 20.0
mts.; Por el **OCCIDENT**
BLOQUE L: .....
LOTE UNO (1).- Área:
NORTE, Con z verd
20.0000 mts.; Por el **OR**
con lote 1 del bloque K
LOTE DOS (2).- Área: 1
NORTE, Con lote 1 del

7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque H en 19.4264 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque H en 19.4712 mts. Coeficiente: 1,935% ..... ----

LOTE CUATRO (4).- Área: 143.oo metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, en una parte con la urbanización la cordillera en 3.8984 mst. Y en otra parte con el lote 1 del bloque I en 4.5929 mts.; Por el **SUR**, Con via en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 10 en 19.2798 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque H en 20.8800 mts. Coeficiente: 1,851%.....

BLOQUE I: .....

LOTE DOS (2).- Área: 140.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en línea quebrada en 7.1893 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque I en 19.7916 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque I en 20.9961 mts. Coeficiente: 1,935%

LOTE CUATRO (4).- Área: 133.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 6.7000 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 12 en 20.0334 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque I en 19.8249 mts. Coeficiente: 1,851% .....

BLOQUE J: **LOTE UNO (1).-** Área: 150.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.4730 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque J en 23.6592 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con zona verde 12 en 21.0427 mts. Coeficiente: 1,851%

BLOQUE : **LOTE CUATRO (4).-** Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque L en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. .....

BLOQUE L: : .....

LOTE UNO (1).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 13 en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque L en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque K en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque L

en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque K en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% .... - - -

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 4 del bloque K en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851% — —— -

BLOQUE M: - - — — — — — —

LOTE TRES (3).- Área: 218.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque M en 28.5701 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque M en 33.9255 mts.; Por el **ORIENTE**, En una parte con propiedad de Ximena Ordoñez en 4.0614 mts. y en otra con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 4.7452 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% .... - - -

LOTE CUATRO (4).- Área: 213.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque M en 33.9255 mst.; Por el **SUR**, Con lote 5 del bloque M en 25.8939 mts.; Por el **ORIENTE**, Con propiedad de Blanca Cecilia Castro en línea quebrada en 11.3185 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% .... - - -

LOCAL COMERCIAL.- Área: 116.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NOR-ORIENTE**, Con zona verde 6 en 15.1812 mts.; Por el **NOR-OCCIDENTE**, Con vía vehicular en 15.2837 mts.; Por el **SUR**, Con calle 80N vía interna finca rio blanco 21.4827 mts..- Coeficiente: 1,144% - - -

b) para la señora **ELSA DOLORES MERA SAMBONI**, el lote numero 1 del Bloque G.- - — — — — — —

Área: 137.50 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque G en 20,4651 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 4 en 20,4340 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. Coeficiente: 1,851% — —— — —— -

c) Para los señores OMAR GUZMAN Y RUTH MERY BURBANO DE GUZMAN, el inmueble identificado como LOTE 1 BLOQUE I, Área: 147.80 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con la urbanización la cordillera en 7.0308 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque I en 20.9961 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 4 del bloque H en una parte en 4.5929 mts. y en otra parte con zona verde 11 en 18.5369 mts.. - - - ——

Coeficiente: 1,851%.-
d) para el señor DAR
1 BLOQUE A, Área:
NORTE, Con lote 2
20,0385 mts.; Por el
con servidumbre en 6
e) para la señora LU
del Bloque M,.- Área:
NORTE, Con lote 4
17.1446 mts.; Por el
mts.; Por el **OCCIDE**
f) y para los señ
ALEXANDER CAMA
los inmuebles ident
BLOQUE A: - - - - -
LOTE DOS (Áre
el **NORTE**, Con lote
A en 20,0710 mts.;
OCCIDENTE, con se
BLOQUE B: ___
- - - —
LOTE UNO (1).- Áre
NORTE, Con lote 2
20,0000 mts.; Por el
Por el **OCCIDENTE**,
LOTE DOS (2).- Áre
NORTE, Con lote 3
en 20,0000 mts.; Po
mts.; Por el **OCCIDE**
BLOQUE C:
LOTE CUATRO (4)
Por el **NORTE**, Con

Coeficiente: 1,851%.- - - -

d) para el señor DARIO FELIPE ZUIÑGA TAPIA, el inmueble determinado como LOTE 1 BLOQUE A, Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1". Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque A en 20,0710 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 1 en 20,0385 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6,7001 mts. Coeficiente: 1,851%

e) para la señora **LUDIVIA GOMEZ CRIOLLO, el inmueble** determinado como lote 5, del Bloque M,.- Área: 162.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque M en 25.8939 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 15 en 17.1446 mts.; Por el **ORIENTE**, Con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 11.0200 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851%

f) **y para los señores: DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ, y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, los inmuebles identificados así:**

BLOQUE A: - - - - - - - - - - - - -

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque A en 20,1028 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque A en 20,0710 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7,0001 mts. Coeficiente: 1,935%.....

BLOQUE B:

LOTE UNO (1).- Área: 133.90 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 6 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. Coeficiente: 1,851%.....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque B en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque B en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%

BLOQUE C:

LOTE CUATRO (4).- Área: 136.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 3 en 20,2769 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque

en 20,2462 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. Coeficiente: 1,851% .....

BLOQUE D:

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 8 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque D en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851%

BLOQUE E:

LOTE UNO (1).- Área: 136.30 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque E en 20,3230 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 3 en 20,2910 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. Coeficiente: 1,851% .....

LOTE DOS (2).- Área: 142.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos; Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque E en 20,3230 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 3 en 20,2910 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 6.7001 mts. bloque E en 20,2134 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque E en 20,3230 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935% .....

LOTE TRES (3).- Área: 142.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 4 del bloque E en 20,3886 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque E en 20,3553 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935% .....

BLOQUE F:

LOTE UNO (1).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 8 en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en 6,7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6,7000 mts. Coeficiente: 1,851%.....

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 1 del bloque F en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Blanca Cecilia Castro en una parte y con zona verde 3 en otra en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%

LOTE TRES (3).- Área: 14
NORTE, Con lote 4 del bloc
20,0000 mts.; Por el ORIENT
vehicular en 7.0000 mts. Coe
LOTE CUATRO (4).- Área:
NORTE, Con zona verde 9 e
mts.; Por el ORIENTE, con z
en 6.7000 mts. Coeficiente:
BLOQUE G:
LOTE CUATRO (4).- Área:
NORTE, Con lote 5 del bloc
20,5310 mts.; Por el ORIEN
servidumbre en 7.0001 mts.
BLOQUE H:
LOTE TRES (3).- Área: 13
NORTE, Con la urbanizació
vía en 7.0000 mts.; Por e
OCCIDENTE, con lo 2 del
BLOQUE I:
LOTE TRES (3).- Área: 13
NORTE, Con la urbanizaci
7.0000 mts.; Por el ORIENT
lote 2 del bloque I en 19.791
BLOQUE J:
LOTE DOS (2).- Área: 17
NORTE, En una parte con
propiedad de Ximena Ordo
Por el ORIENTE, con zona
J en 23.6592 mts. Coeficien
BLOQUE K:
LOTE UNO (1).- Área: 14
NORTE, Con zona e 13
mts.; Por el ORIENTE, c
con vía vehicular en 7.00

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, Con lote 4 del bloque F en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque F en 20,0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 3 en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.-

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos; "conforme al plano #1" Por el NORTE, Con zona verde 9 en 20,0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque F en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 3 en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851%

BLOQUE G:

LOTE CUATRO (4).- Área: 168.40 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, Con lote 5 del bloque G en 20,5550 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque G en 20,5310 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con servidumbre en 7.0001 mts. Coeficiente: 1,935%.

BLOQUE H:

LOTE TRES (3).- Área: 138.10 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, Con la urbanización la cordillera en línea quebrada en 7.3321 mst.; Por el **SUR**, Con vía en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque H en 20.8800 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque H en 19.4264 mts. Coeficiente: Coeficiente: 1,935%

BLOQUE I:

LOTE TRES (3).- Área: 138.60 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, Con la urbanización la cordillera en 7.0002 mst.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque I en 19.8249 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 2 del bloque I en 19.7916 mts. Coeficiente: 1,935%.

BLOQUE J:

LOTE DOS (2).- Área: 170.30 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, En una parte con la urbanización la cordillera en 5.0193 mst. Y en otra parte con propiedad de Ximena Ordoñez en 3.7826 mts.; Por el **SUR**, Con vía vehicular en 7.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con zona verde 4 en 22.4123 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 1 del bloque J en 23.6592 mts. Coeficiente: 1,935%.

BLOQUE K:

LOTE UNO (1).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el NORTE, Con zona verde 13 en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque K en 20.0000 mts.; *Por el **ORIENTE**, con lote 1 del bloque L en 7.0000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.*

LOTE DOS (2).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque K en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 2 del bloque L en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque K en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 3 del bloque L en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

BLOQUE L: _____

LOTE TRES (3).- Área: 140.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 2 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con lote 4 del bloque L en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 7.00000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 3 del bloque K en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

BLOQUE M: _____

LOTE UNO (1).- Área: 143.70 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con zona verde 4 en 17,8593 mst.; Por el **SUR**, Con lote 2 del bloque M en 23.2147 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Ximena Ordoñez en 8.8136 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

LOTE DOS (2).- Área: 181.20 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 1 del bloque M en 23.2147 mst.; Por el **SUR**, Con lote 3 del bloque M en 28.5701 mts.; Por el **ORIENTE**, con propiedad de Ximena Ordoñez en 8.8136 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 7.0000 mts. Coeficiente: 1,935%.....

g) para la señora MARIA ARELYS FERNANDEZ GOMEZ, el lote 4 BLOQUE L

LOTE CUATRO (4).- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque L en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con lote 4 del bloque K en 6.7000 mts. Coeficiente: 1,851%.....

h) para RODRIGO MARIN JARAMILLO. LOTE CUATRO (4) BLOQUE K.- Área: 134.00 metros cuadrados. Linderos;"conforme al plano #1" Por el **NORTE**, Con lote 3 del bloque K en 20.0000 mst.; Por el **SUR**, Con zona verde 14 en 20.0000 mts.; Por el **ORIENTE**, con lote 4 del bloque L en 6.7000 mts.; Por el **OCCIDENTE**, con vía vehicular en 6.7000 mts. Coeficiente 1,851% .....

PARAGRAFO: No obstante la mención de las áreas y de las medidas de los linderos las compraventas se hacen como cuerpo cierto.- **SEGUNDA:** Que los inmuebles antes

Determinados fueron a
hace por esta misma es
JAIME ALEXANDER CA
Por este mismo instrum
donde surgen los predi
identifica con matricula i
determinados se encue
demanda civil, emba
arrendamiento por es
ventas de los inmue
VEINTITRES MILLONE
lotes cada uno; CUATRO
LOCAL, la suma de DOS
vendedor, manifiesta te
Que como vendedor s
ley y faculta a l
para los fines de la tra
de lo vendido.- Presé
vecina de Popayán, c
civil casada, con so
mayor y vecina de Po
estado civil soltera, si
mayor y vecino de P
Bordo), de estado
BURBANO DE GU
34.540.765 de Popay
FELIPE ZUÑIGA TA
de Popayan, de esta
LUDIVIA GOMEZ C
34.324.768 d pa
patrimonial vigente,
vecino de Popayán,
vigente, con cédula

Determinados fueron adquiridos asi: El predio en mayor extensión por compra que se hace por esta misma escritura a los señores: DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ. Por este mismo instrumento se esta constituyendo el reglamento de propiedad horizontal de donde surgen los predios objeto de la compraventas.- El inmueble de mayor extensión se identifica con matricula inmobiliaria numero 120-188314.- **TERCERA:** Que los inmuebles antes determinados se encuentran libres de toda clase de gravámenes, como hipotecas, demanda civil, embargo judicial, patrimonio de familia, contrato de anticresis, arrendamiento por escritura publica, pleito pendiente, etc.- **CUARTO:** Que hace las ventas de los inmuebles antes mencionados por la suma total de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C ($223.600.000)**, distribuidos asi: Por los lotes cada uno: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C ($4.250.000)**, y por el LOCAL, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C ($2.600.000)**, dinero total que el vendedor, manifiesta tener recibidos de los compradores a entera satisfacción.- **QUINTO:** Que como vendedor se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos en la ley y faculta a los adquirentes para que obtengan la copia y el registro de esta escritura para los fines de la tradición legal del dominio y para entrar en posesión real y material de lo vendido.- Presentes los compradores: **MONICA ROCIO CANENCIO,** mayor y vecina de Popayán, con cedula de ciudadanía No. 34.551.472 de Popayan, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, **ELSA DOLORES MERA SAMBONI,** mayor y vecina de Popayan, con cedula de ciudadanía No. 34.532.408 de Popayan, de estado civil soltera, sin unión marital ni sociedad patrimonial vigente, **OMAR GUZMAN,** mayor y vecino de Popayan, con cedula de ciudadanía No. 4.733.255 de Patia (El Bordo), de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, **RUTH MERY BURBANO DE GUZMAN,** vecina de Popayan, con cedula de ciudadanía No. 34.540.765 de Popayan, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, **DARIO FELIPE ZUÑIGA TAPIA,** vecino de Popayan, con cedula de ciudadanía No. 4.612.768 de Popayan, de estado civil soltero, sin unión marital ni sociedad patrimonial vigente, **LUDIVIA GOMEZ CRIOLLO,** vecina de Popayán, con cedula de ciudadanía No. 34.324.768 de Popayan, de estado civil soltera, sin unión marital ni sociedad patrimonial vigente, y los señores: **DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ,** vecino de Popayán, de estado civil soltero sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, con cédula de ciudadanía # 10.298.789 de Popayán, **JAIME ALEXANDER**

CAMACHO VELASQUEZ, vecino de Popayán, de estado civil soltero sin sociedad patrimonial ni unión marital vigente, con cédula de ciudadanía número 10.298.767 de Popayán y **JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ**, vecino de Popayán, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, con cédula de ciudadanía número 76.318.203 de Popayán, **MARIA ARELYS FERNANDEZ GOMEZ,** vecina de Popayán con cedula de ciudadanía numero 48.604.894 de Balboa, de estado civil soltera, sin unión marital ni sociedad patrimonial vigente, y **RODRIGO MARIN JARAMILLO,** vecino de Popayan con cedula de ciudadanía numero 10.057.642 de Pereira, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, manifestaron: Que aceptan la presente escritura y las ventas que por medio de ella se les hace con cuantas declaraciones contiene. Manifiestan que en el CONJUNTO CERRADO LA CORDILLERA, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto del acto, no existe administración y el vendedor asume las cuotas en caso de deudas anteriores y el comprador se obliga a cancelar las que se causen a partir de la fecha, para dar cumplimiento a Art. 29 Ley 675/2.001.- Se adjunta Paz y Salvo.- El Suscrito Tesorero Municipal de POPAYAN CERTIFICA: Que el predio No.- **010105820109000** con 003 propietarios a nombre de CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO, CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES, se encuentran a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de impuesto predial y Valorización hasta el 31-12-2014.- Detalle y observaciones: Dirección LO. 10D.- AREA: 11583.- - AREA CONS 0.- AVALUO IGAC $ 222.394.000.- Se expide para escritura pública.- Fecha 25-04/2014.- Firmado.- Los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.- ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO y AUTORIZACION.- A los otorgantes se les pone de presente el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".- Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la escritura en la Oficina de Registro Correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes.- LOS COMPARECIENTES, hacen constar que han verificado sus nombres completos, los numeros de su documento de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el(la) notario(a) responde de la regularidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Repú

formal de los instrumentos qu
de los interesados. La(el) not
inexactitudes establecidos co
Notario(a). Las aclaraciones,
deberán ser subsanadas med
quien(es) intervinieron en la in
Decreto Ley 960/1970).- D
$25.300.- Resolucion numero
Retención: $- Leído en su to
firman ante mi el Notario de l
Aa016859662, Aa0168597
Aa016859667, Aa0168596
Aa016859672, Aa0168596
Aa016859677, Aa0168596
Aa016859682, Aa016859683.

LOS COMPARECIENTES:

Diego Fernando C.
DIEGO FERNANDO CAMAC
10298789

Jaime A Camacho V.
JAIME ALEXANDER CAMA
10298767

JAIRO ANDRES VALENCIA

formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. La(el) notaria(o) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y del Notario(a). Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quien(es) intervinieron en la inicial y sufragada por el(la)(ellos) mismo(s). -(Articulo 102 Decreto Ley 960/1970).- Derechos $ **1.416.670.** - - - - - - - - - - - - Recaudos $25.300.- Resolucion numero 88 del 8 de enero de 2014.- Retención: **$4.459.940.**- - - - - Retención: **$-** Leído en su totalidad el presente instrumento, lo aprueban, aceptan y firman ante mi el Notario de lo cual doy fe.. - Hojas Utilizadas Nros. **Aa016859661,** **Aa016859662,** **Aa016859779,** **Aa016859664,** **Aa016859665,** **Aa016859666,** **Aa016859667,** **Aa016859668,** **Aa016859669,** **Aa016859670,** **Aa016859671,** **Aa016859672,** **Aa016859673,** **Aa016859674,** **Aa016859675,** **Aa016859781,** **Aa016859677,** **Aa016859678,** **Aa016859679,** **Aa017341738,** **Aa016859785,** **Aa016859682, Aa016859683.-**

LOS COMPARECIENTES:

Diego Fernando C.

DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ
10298769

Jaime A Camacho V.

JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ
10298767

76318203

JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ

oltero sin sociedad
nero 10.298.767 de
Popayán, de estado
ciudadanía número
vecina de Popayán
civil soltera, sin unión
, vecino de Popayan
casado, con sociedad
entas que por medio
e en el CONJUNTO
es objeto del acto, no
udas anteriores y e
a dar cumplimiento a
nicipal de POPAYAN
arios a nombre de
JAIME ALEXANDER
n el Municipio de
-12-2014.- Detalle y
.- AVALUO IGAC $
ado.- Los otorgantes
n correctas y, que en
er inexactitud en las
organtes se les pone
spone: "Los Notarios
ro no de la veracidad
dad o aptitud legal de
e la advertencia que
spondiente dentro de
de otorgamiento de
r mes o fracción de
do sus nombres
las informaciones
uencia, asume(n) la
s. Conoce(n) la Ley
- - - - - - - - -

to para el usuario

DOLORES MERA
N, DARIO FELIPE
GOMEZ CRIOLLO,
POLO CANENCIO,
- - - - - -

o para el usuario

VIENE DE LA HOJA ANVERSO No. Aa016859682.-

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

MONICA ROCIO CANENCIO
34 551 472 Popayán

ELSA DOLORES MERA SAMBONI

RUTH MERY BURBANO DE GUZMAN

OMAR GUZMAN

ENGAT. DF
DARIO FELIPE ZUÑIGA TAPIA
CC 9 612 768 Pop

ERTIFICADO DE APROBAC
HOR

Urbano No. 2 del municipio de Popay
probación de los planos de propiedad

VIENE DE LA HOJA

LUDIVIA GOM CR
34324760

MARIA ARELYS FER
48604894

MARIA DEL ROSARI
NOTARIA SEGUNDA

186

República de Colombia

Aa016859683

VIENE DE LA HOJA No. Aa016859682.-

RODRIGO MARIN JARAMILLO

Ludivia Gomez
LUDIVIA GOMEZ CRIOLLO
34324768

Maria Arelys Fernandez
MARIA ARELYS FERNANDEZ GOMEZ
48.604.894

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

Notaría Segunda
del círculo de Popayán
Copia consta de veintitres 23 Hojas
Se expide para: El Interesado
Popayán 19 DIC 2017 de _____ de _____

SECRETARIA DELEGADA
DECRETO No. 1534 DE 1989

RTIFICADO DE APROBA
HO

urbano No. 2 del municipio de Pop
probación de los planos de propieda
proyecto de división entre bienes p
ione, modifique o sustituya estos pla

ORMACION GENERAL

DICADO DE LA SOLICITUD: 38
PREDIAL: 01010582041
DE LA SOLICITUD:
CCION DEL PROYECTO:

OCUMENTOS ANEXOS

DE CONSTRUCCION: 4767
DE PLANOS DE PROPIEDAD HO
OCUMENTOS ANEXOS:

SERVACIONES

os expedidos por las Curadurías
sobre el inmueble o predios ob
Solicitante y/o titular del predio es
sos que pueda presentar el mism
sente licencia no es prorrogable
cluyendo las expensas correspond
Curaduría Urbana adelanta el trám
la Curaduría Urbana no es respo
el Registro de Instrumentos Público
cado de la minuta de esme
sobre el contenido de la minuta.
sente certificado aprueba de los
ta la ley 675 de 2001 y decreto 1
sos del reglamento de propieda
d esta información es de entera r
ente acto concluye su procedimi
de dicha fecha de expedició

ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA

predio Nº 010105820
MACHO VELASQUEZ DIE
ROANDRES
entra(n) a paz y salvo c
31/12/2014
ES Y OBSERVACIONES:
Lo 10D
TIGAC $ 222,394,000
para: Escritura Publi

EL TESORERO

Curador Urbano No.2
Calle

109

INFORME TÉCNICO. Popayán, 11 de octubre de 2017. En la fecha paso a despacho la comisión No. 002, del 20 de enero de 2017, librada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que correspondió mediante radicado No. 20171130101862 del 7 de marzo de 2017, informando que se trata para la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer.

El Técnico

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

AUTO No. **044**

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Popayán, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

1. AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, y en consecuencia para llevar a efecto la práctica de la diligencia ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien actúa mediante apoderado (a) judicial doctor (a): NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCIO CANENCIO, se fija el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a partir de las 10:00 horas, para dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente en la referida comisión.

2. Designese como secuestre a la señora: ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien figura en el registro de auxiliares y colaboradores de la justicia del Distrito Judicial de Popayán, cítesele y si acepta el nombramiento posesiónesele en la diligencia respectiva.

3. Notificar el presente proveído de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso y a la secuestre de acuerdo al artículo 49 del citado código.

4. Una vez cumplida la comisión devuélvase al comitente, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÈZQUITA VARGAS

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

ALCALDÍA DE POPAYÁN

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Auto que se notifica por anotación en ESTADO hoy doce (12) octubre de 2017

ESTADO No.044

DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADO	PROCESO	FECHA AUTO	COMITENTE
VICTOR HUGO MANZANO MERA.	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.	JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y OTRA.	EJECUTIVO SINGULAR.	11 de octubre de 2017	002 Juzgado 5º Civil de Oralidad del Circuito de Popayán
Para notificar a las partes la providencia anterior, fijo este Estado siendo las 8:00 a.m., de hoy doce (12) de octubre de 2017, por un día de conformidad con el artículo 295 del C. G. P.			El anterior Estado permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán por el término de un día, siendo las 6:00 p.m., de hoy doce (12) de octubre de 2017, se desfija para su guarda y custodia.		
ALBEIRO RENDÓN SANCHEZ **TÉCNICO**			**ALBEIRO RENDÓN SANCHEZ** **TÉCNICO**		

103

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ACTA No. 071

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
APODERADO: NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.
CONTRA: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
COMISIÓN: 002.
COMITENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN.
PROCESO: S/N.

En Popayán, hoy a los quince (15) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo la fecha y hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA, mediante despacho comisorio No. 002 del 20 de enero de 2017, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien actúa mediante apoderado (a) judicial doctor (a): NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, contra: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO. Con tal fin el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, ubicada en el edificio el "C.A.M.", ubicado en la carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del (a) parte demandante, y igualmente se hace presente el (a) secuestre designado (a) señor (a) ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien acepta el cargo y para tal efecto se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34 548 966 de Popayán (Cauca), residente en la carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad, teléfono No. 3147200443, y se procede a darle la debida posesión legal del mismo y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta el conjunto denominado Cordillera Campestre, predios distinguidos como lotes 2 y 5 del bloque "G" de esta ciudad, llegados a dicho conjunto al norte de la ciudad, y apoyados en la carta catastral urbana del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se logran ubicar los predios en el sector No. 01 de la manzana 0582, tipo de avalúo: 01. Acto seguido el despacho procede a identificar los inmuebles a secuestrar: LOTE DOS (2), ubicado en el bloque "G", identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral No. 010105820139802, con un área de 143.20 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos conforme al plano No. 1: Por el NORTE, con el lote No. 3 del bloque "G" en 20,4979 metros; Por el SUR, con zona lote 1 del bloque "G", en 20.4651 metros; por el ORIENTE, con la vía vehicular en 7 metros; Por el OCCIDENTE, con servidumbre en 7.1 metros. Se trata de un lote de terreno plano en tierra, sin construcción alguna, sin cierre, en regular estado de conservación. LOTE CINCO (5), ubicado en el bloque "G", identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Popayán, código catastral No. 010105820142802, con un área de 168.70 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos conforme al plano No. 1: Por el NORTE, con el lote No. 6 del bloque "G" en 20,6010 metros; Por el SUR, con el lote 4 del bloque "G", en 20.5550 metros; por el ORIENTE, con la vía vehicular en 7 metros; Por el OCCIDENTE, con servidumbre en 7.1 metros. Se trata de un lote de terreno plano en tierra, sin construcción alguna, sin cierre, en regular estado de conservación. Acto seguido el despacho procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS BIENES INMUEBLES anteriormente identificados y detallados y en la misma forma procede a realizar la entrega real y material de los mismos al secuestre quien manifiesta recibirlos a satisfacción y en el estado que se encuentran comprometiéndose a velar por su conservación mantenimiento y hacer entrega de los mismos a la persona o personas que el juez del conocimiento ordene. El despacho y deja constancia que al acto de la diligencia no se hicieron presente terceras personas a oponerse a la misma. Se fijan honorarios al secuestre por su actuación en la presente diligencia por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($340.000,oo), cancelados en el acto de la diligencia por la parte demandante, gastos de transporte por la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000), suministrados por el apoderado de la parte demandante. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

EL (A) DEMANDANTE

VICTOR HUGO MANZANO MERA

EL SECUESTRE

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

109

*20181220043171

Popayán, 2018-02-12

Radicación:20181220043171

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
Código Postal 190003
Ciudad.

Asunto:	Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
	Demandante	VICTOR HUGO MANZANO MERA.
	Apoderado:	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.
	Demandado:	JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
	Radicado:	S/N.

Atento saludo,

Respetuosamente adjunto al presente me permito devolver el despacho comisorio No. 002 del 20 de enero de 2017, librado dentro del proceso de la referencia, con los siguientes anexos:

002	Despacho Comisorio	20-01-2017	27
044	Auto señalando fecha diligencia de secuestro.	11-10-2017	1
044	Estado	12-10-2017	1
20171220547161	Oficio remisorio	15-12-2017	1
071	Acta secuestro inmueble	15-01-2018	1
		TOTAL FOLIOS:	31

Atentamente,

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS
Profesional Especializado

Proyectó: *Albeiro Rendón*
Aprobó: Néstor Amézquita
Anexo: 7 folios
Archivado según TRD: 122.58. 1(PQR) solicitudes externas 2017

165

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diana Guevara
26/Febrero/2017
08:13 AM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No. 0390

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00061-00
Demandante:	DIEGO ARANGO MONTOYA
Demandado:	JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA

Por así haberlo dispuesto éste Despacho en providencia dictada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con radicación 2018-0061-00, que adelanta DIEGO ARANGO MONTOYA C.C 14.979.174 a través de apoderado judicial en contra de Johnny DAVID ROMERO CANENCIO C.C 10.294.140 y MONICA ROCIO CANENCIO C.C 34.551.472, ORDENÒ DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado 2016-00331-00 adelantado por VICTOR HUGO MANZANO, que ;ursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Sírvase tomar nota de la medida decretada de conformidad con el artículo 466 del C.G.P

MARIA DEL PILAR SUAREZ G
SECRETARIA

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

106

Nauder al texto

120-2017-EE5704

Popayán, 24 de noviembre de 2017.

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Popayán – Cauca

Ref. Informe Resolución No.128 de 21 de noviembre de 2017.
Actuación Administrativa 120-AA-2017-35

Por le presente remitimos para su información la **Resolución No.128 de 21 de noviembre de 2017,** por la cual se ordena una corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133.

Nota. Ref. Suya: Rad. 2016-00331-00 Ejecutivo Singular, Demandante: Victor Hugo Manzano Mera, Demandado: Mónica Rocio Canencio y Jhon David Romero Canencio.

Cordialmente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal del
Circulo Registral de Popayán

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F

Certificado Nº SC 7085-1 Certificado Nº GP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

23/01/18
Angela
5:00 pm

RESOLUCION N°128 DE 2017
(Noviembre 21)

POR LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 120-208133

Expediente 120-AA-2017-35

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYÁN,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 8, 48, 50, 51 y 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

El día 05 de septiembre de 2017, ante este Despacho solicitó corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133, con turno de radicación No.**2017-120-3-837,** manifestando "Falto registro de embargo según oficio #2043 de 26/08/2016 en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133".

La Oficina de Registro procedió a verificar el contenido del oficio 2043 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionado con las anotaciones de inscripción de embargo que debían efectuarse en los folios 120-208156 y 120-208133, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 21 de octubre de 2016, ingresó para registro con el turno 2016-120-6-15931, el oficio No.2043 de 26 de agosto de 2016, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionado con las matriculas inmobiliarias N° 120-208156 Y 120-208133, mediante la cual ordenaba la inscripción de un embargo en el proceso ejecutivo singular con Radicación: 190014003005 2015 00630 00.

2. Por error involuntario, el funcionario calificador a quien le correspondió por reparto de documentos ingresado con turno 2016-120-6-15931, omitió el registro de dicho acto en el folio **120-208133**, registrándose la medida únicamente respecto del folio 120-208156.

3. Para el día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo singular con Radicación: 2016-00331-00, ordenado por oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, oficio que fue inscrito en la anotación 04, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de dar trámite a la presente actuación administrativa, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, que se encuentran en el archivo de esta Oficina y los demás documentos que forman el expediente.

III. ANALISIS

Al revisar los folios de matrícula inmobiliaria N° 120-208156 y 120-208133, se pudo verificar que el documento objeto de registro, **oficio No.2043 de 26 de agosto de 2016, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, Radicado en esta ORIP con el turno 2016-120-6-15931 del 21 de octubre de 2016**, se inscribió de forma incorrecta, sin tener en cuenta la totalidad del oficio, se solicitaba inscripción de embargo en dos folios, y no solo en uno como en efecto se hizo, se inscribió únicamente respecto del folio 120-208156, omitiendo la inscripción en el folio 120-208133.

Para el día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo singular con Radicación: 2016-00331-00, ordenado por oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Oralidad de Popayán, oficio que fue inscrito en la anotación 04, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

Se puede observar que el segundo oficio ingresa a registro pasado más de un mes respecto de la primera solicitud. El oficio de solicitud de embargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se radicó el **21 de octubre de 2016 con turno de Registro 2016-120-6-15931,** y el oficio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayan, fue radicado el **13 de diciembre de 2016 con turno de Registro 2016-120-6-19784.**

IV. SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Respecto del folio 120-208130, a la fecha existe inscripción de otra medida cautelar así: El día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP con oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal, el cual fue inscrito teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 34 y 35, y la Ley 1579 de 2012 en los artículos 8, 48, 50, 51, 55 y 59, facultan al Registrador para proceder a corregir una inscripción, señalando el artículo 59 lo siguiente: *"los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que lo adicione o modifique y en esta ley".*

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

El Articulo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012, establece uno de los principios que sirven de base al sistema registral así: "***Prioridad o Rango.*** *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley"*

En merito a lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán,

RESUELVE

Artículo Primero. – Ordenar se corrija el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-208130 respecto de la correcta inscripción de la anotación de embargo así:

- Invalidar la anotación # 04 correspondiente a embargo con acción personal ordenada por oficio 3501 del 09/12/2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

- Inscribir embargo ordenado por oficio 2043 de 26/08/2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, radicado con turno de registro 2016-120-6-15931, de conformidad con el principio de prioridad o rango de la Ley 1579 de 2012.

Articulo Segundo.- Envíese copia de la presente Resolución al Área jurídica para efectos de realizar las modificaciones en el folio respectivo.

Artículo Tercero.- Insertar constancia de corrección en el folio corregido, indicando las circunstancias de la corrección y haciendo las salvedades conforme a lo ordenado por el art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Artículo Cuarto.- Informar por escrito al Coordinador Jurídico y a los abogados calificadores sobre el error cometido.

Artículo Quinto.- Citar para Notificar personalmente de la presente Resolución a los señores MANZANO MERA VICTOR HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76315892 y al señor BENAVIDES MARTINEZ JANIER WLBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.76317244.

Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (Art. 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo Sexto.- Informar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN para lo de su competencia.

Artículo Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de la vía gubernativa Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F.

→

Constancia.

Enero 23/18 Se deja constancia que en la fecha se recibió la presente comunicación proveniente del grupo operativo publicitado por Víctor Hugo Manzano Mera contra Moncez - Rocío Berencio y otro. Pues que se encuentra en trámite impedimento formulado por el titular del Dcho.

Oficial Jud.

140

POPAYÁN, 23 DE FEBRERO DE 2018

SEÑORES:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
RADICADO: 2016-331

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en este domicilio abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía **No. 76´322.731** de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional núm. 150158 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **VÍCTOR HUGO MANZANO MERA**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar a usted se sirva decretar la siguiente medida cautelar de conformidad a lo previsto en el **artículo 599** y subsiguientes del código general del proceso para que los efectos de la acción ejecutiva no sean irrisorios; de la siguiente manera:

1. De conformidad con a lo previsto en el **art 599 del C.G.P** decrétese el **embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 120-208150 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán de propiedad de la señora **MÓNICA ROCÍO CANENCIO** identificada con cedula de ciudadanía **No 34´551.472** de Popayán (cauca).

Anexo: certificado de tradición

La presente solicitud la fundo en lo preceptuado en el artículo 599 del código general del proceso.

De la señora juez con toda atención,

ATENTAMENTE

Néstor Javier sarria Ordoñez
C.C 76´322.731 de Popayán
T.P 1560158 del C.S de la j.

Recibo
III - 21 - 2018

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1°. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

112

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 *Nro Matrícula: 120-208150*

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA Nº 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B; 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472 X**
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

703

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/03/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-13888 **FECHA: 22-02-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

114

*20181220171591

Popayán, 2018-04-25

Radicación:20181220171591

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
Código Postal 190003
Ciudad.

Asunto:	Proceso:	EJECUTIVO.
	Demandante	VICTOR HUGO MANZANO MERA.
	Apoderado:	S/N.
	Demandado:	JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCIO CANENCIO.
	Radicado:	S/N.

Atento saludo,

Respetuosamente adjunto al presente me permito devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 008 del 22 de marzo de 2018, librado dentro del proceso de la referencia, con los siguientes anexos:

008	Despacho Comisorio y anexos	22-03-2018	8
108	Auto fecha diligencia de secuestro	22-03-2018	1
108	Estado	23-03-2018	1
142	Acta diligencia de secuestro inmueble	17-04-2018	1
20181220171591	Oficio remisorio	25-04-2018	1
		TOTAL FOLIOS:	12

Atentamente,

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS
Profesional Especializado

Proyectó: Albeiro Rendón
Aprobó: Néstor Amézquita
Anexo: 12folios
Archivado según TRD: 122.68. 4 (Oficios solicitudes externas 2018)

POPAYÁN

No 2018-113-013683-2
Asunto: DESPACHO COMISORIO NRO 0
Fecha Radicado: 21/03/2018 15:56:44 - Usuario Radicador AMENDE
Destino: Secretaria De Gobierno

DESPACHO COMISORIO NRO 008

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

A

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de su profesional Universitario,

HACE SABER

Que en el proceso ejecutivo que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, se ha dictado una providencia de fecha 21 de marzo de 2018, que en su parte pertinente dice : "Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO, y al encontrarse debidamente embargado el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se, DISPONE: Primero: Decretase el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120- 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de MONICA ROCIO CANENCIO identificada con CC Nro.34551472 ….Segundo Comisionese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de su profesional Universitario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 120-208133 ubicado en el CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE DENOMINADO LOTE 2 BLOQUE L. Cópiese y Notifíquese…ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA…JUEZ

Para que sea diligenciado y devuelto oportunamente se libra el DESPACHO COMISORIO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Atentamente,

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Pagina 1

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; -. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 AJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

NOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020
Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020
Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA Nº 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3 -SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	**X**
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733265**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

SPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

1118

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/03/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-13888 **FECHA: 22-02-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Instituto Geográfico Ag X | GEOPORTAL | LA INFOR X | IGAC-Geoportal X

ssiglwps.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapaId=23&title=Catastro%20Nacional

Visor **Mapas** **Aplicaciones** Descargas Ayuda

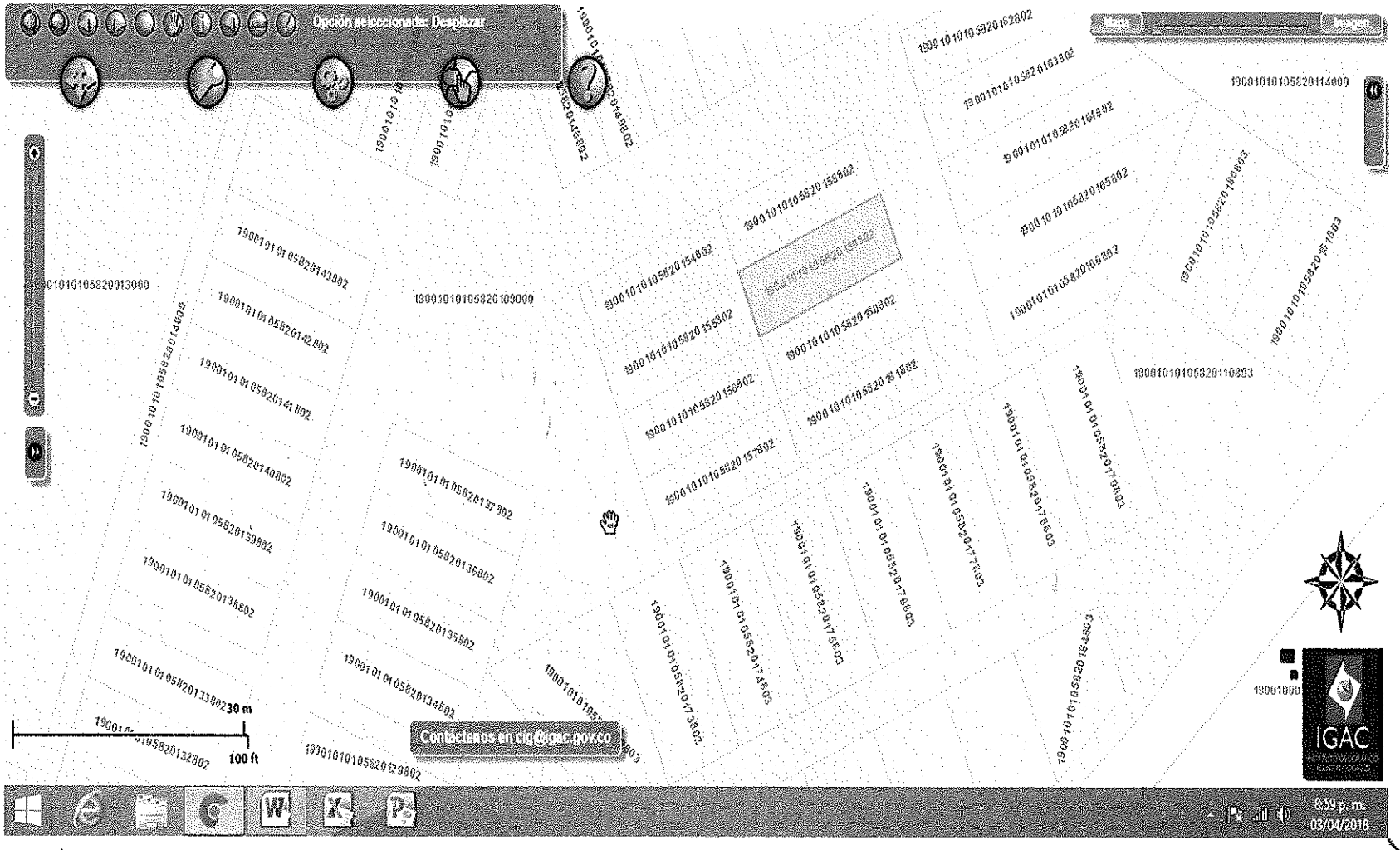

8:59 p. m.
03/04/2018

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGÚN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; -. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2 720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020
Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020
Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180222773110934293 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 22 de Febrero de 2018 a las 02:55:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/03/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-13888 **FECHA: 22-02-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 1

INFORME TÉCNICO. Popayán, 22 de marzo de 2018. En la fecha paso a despacho la comisión No. 008 del 22 de marzo de 2018, del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que correspondió mediante radicado No. 20181130136832 del 21 de marzo de 2018, informando que se trata para la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer.

El Técnico

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

AUTO No. 108

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

1. AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, y en consecuencia para llevar a efecto la práctica de la diligencia ordenada por el JUZGADO SECTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, librado dentro del proceso EJECUTIVO. adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, contra: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO, se fija el día diecisiete (17) de abril de 2018, a partir de las 14:00 horas, para dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente en la referida comisión.

2. Desígnese como secuestre a la señora: ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien figura en el registro de auxiliares y colaboradores de la justicia del Distrito Judicial de Popayán, cítesele y si acepta el nombramiento posesiónesele en la diligencia respectiva.

3. Notificar el presente proveído de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso y a la secuestre de acuerdo al artículo 49 del citado código.

4. Una vez cumplida la comisión devuélvase al comitente, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÈZQUITA VARGAS

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Auto que se notifica por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de marzo de 2018

ESTADO No. 108

DEMANDANTE	APODERADO	CONTRA	PROCESO	FECHA AUTO	COMITENTE
VICTOR HUGO MANZANO MERA	S/NN.	JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y OTRA.	EJECUTIVO.	22 de marzo de 2018	008 22 de marzo de 2018 Juzgado 6º Civil del Circuito de Popayán.

Para notificar a las partes la providencia anterior, fijo este Estado siendo las 8:00 a.m., de hoy veinte (20) de marzo de 2018, por un día de conformidad con el artículo 295 del C. G. P.

ALBEIRO RENDÓN SANCHEZ
TÉCNICO

El anterior Estado permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán por el término de un día, siendo las 6:00 p.m., de hoy veinte (20) de marzo de 2018, se desfija para su guarda y custodia.

ALBEIRO RENDÓN SANCHEZ
TÉCNICO

124

125
124

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

ACTA No. 142

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
APODERADO: S/N.
CONTRA: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
COMISIÓN: 008.
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
PROCESO: S/N.

En Popayán, hoy a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo la fecha y hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante despacho comisorio No. 008 del 22 de marzo de 2018, librado dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, contra: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO. Con tal fin el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, ubicada en el edificio el "C.A.M.", ubicado en la carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del demandante. Igualmente se hace presente el (a) secuestre designado (a) señor (a) ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien acepta el cargo y para tal efecto se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34 548 966 de Popayán (Cauca), residente en la carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad, teléfono No. 3147200443, y se procede a darle la debida posesión legal del mismo y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta el lote No. 2 ubicado en el bloque "L" del conjunto cerrado Cordillera Campestre de esta ciudad, llegados a dicho conjunto y apoyados en la Carta Catastral Urbana de la manzana 0582 sector 01, aportada por la parte demandante, se logra la ubicación del predio. Acto seguido el despacho procede a su identificación: Como se dijo se trata del lote No. 2 ubicado en el bloque "L" del conjunto cerrado Cordillera Campestre de esta ciudad, identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral No. 19001010105820159802, con un área de 140 metros cuadrados, cuyos linderos son: Por el ORIENTE, en 7 metros con vía vehicular del conjunto; por el OCIDENTE, en 7 metros con el lote No. 2 del bloque "K", por el NORTE, en 20 metros con el lote No. 1 del bloque "L"; por el SUR, en 20 metros con el lote No. 3 del bloque "L". Se trata de un lote de terreno sin construcción alguna, sin cierre, el cual se encuentra en mal estado estado de conservación. Acto seguido el despacho procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE anteriormente identificado y detallado, y en la misma forma procede a realizar la entrega real y material del mismo a la secuestre, quien manifiesta recibirlo a satisfacción y en el estado que se encuentra, comprometiéndose a velar por su conservación, mantenimiento y hacer entrega del mismo a la persona o personas que el juez del conocimiento ordene. El despacho deja constancia que al acto de la diligencia no se hicieron presente terceras personas a oponerse a la misma. Se fijan honorarios a la secuestre por su actuación en la presente diligencia en la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000,oo), cancelados en el acto de la diligencia por el demandante, gastos de transporte por la suma VEINTE MIL PESOS ($20.000),

suministrados por la misma parte. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

EL (A) DEMANDANTE

VICTOR HUGO MANZANO MERA

LA SECUESTRE

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

Quito
abril 25/18
quemd.

126

Popayán 30 de abril del año 2018.

JUEZ(A)
ASTRID MARIA JURADO URRUTIA.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JOHNNY DAVID OMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO
RADICADO: ~~2016-331~~. 2017-3

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DEL AVALUO

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en este domiciliado en Popayán, abogado titulado en ejercicio identificado con C.C 76´322.731de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional No 150158 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar a usted en términos del inciso primero del artículo 444 del código general del proceso, el avalúo de los dos predios con matrículas inmobiliarias ***120-208150 y 120-208130*** los cuales se encuentran plenamente embargados y secuestrados.

ANEXOS

ANEXOS UNO: copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 120-208150.

ANEXOS DOS: copia de la diligencia de secuestro acta No 142 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-208150.

ANEXOS TRES: avaluó del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 120-208150.

ANEXOS CUATRO: copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 120-208130.

ANEXOS QUINTOS: copia de la diligencia de secuestro acta No 071 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-208130.

ANEXOS SEXTO: avaluó del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 120-208130.

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C 76´322.731 de Popayán.
T.P 150158 del C.S de la J.

Rdo
5-3/2018
Gwm

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417610112077172 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE L con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGÚN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314; -. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE L

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

128

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417610112077172 **Nro Matrícula: 120-208150**

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-120-6-11973

Doc: OFICIO 2360 DEL 08-08-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18321

Doc: OFICIO 3323 DEL 05-09-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:10:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 2360 DE 08/08/2016 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CONCHA LAZLO EDUARDO CC# 76322483

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-120-6-20585

Doc: OFICIO 3552 DEL 14-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-28762 FECHA: 17-04-2018
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

130
129

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

ACTA No. 142

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
APODERADO: S/N.
CONTRA: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
COMISIÓN: 008.
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
PROCESO: S/N.

En Popayán, hoy a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo la fecha y hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante despacho comisorio No. 008 del 22 de marzo de 2018, librado dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, contra: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO. Con tal fin el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, ubicada en el edificio el "C.A.M.", ubicado en la carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del demandante. Igualmente se hace presente el (a) secuestre designado (a) señor (a) ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien acepta el cargo y para tal efecto se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34 548 966 de Popayán (Cauca), residente en la carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad, teléfono No. 3147200443, y se procede a darle la debida posesión legal del mismo y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta el lote No. 2 ubicado en el bloque "L" del conjunto cerrado Cordillera Campestre de esta ciudad, llegados a dicho conjunto y apoyados en la Carta Catastral Urbana de la manzana 0582 sector 01, aportada por la parte demandante, se logra la ubicación del predio. Acto seguido el despacho procede a su identificación: Como se dijo se trata del lote No. 2 ubicado en el bloque "L" del conjunto cerrado Cordillera Campestre de esta ciudad, identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral No. 19001010105820159802, con un área de 140 metros cuadrados, cuyos linderos son: Por el ORIENTE, en 7 metros con vía vehicular del conjunto; por el OCIDENTE, en 7 metros con el lote No. 2 del bloque "K", por el NORTE, en 20 metros con el lote No. 1 del bloque "L"; por el SUR, en 20 metros con el lote No. 3 del bloque "L". Se trata de un lote de terreno sin construcción alguna, sin cierre, el cual se encuentra en mal estado estado de conservación. Acto seguido el despacho procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE anteriormente identificado y detallado, y en la misma forma procede a realizar la entrega real y material del mismo a la secuestre, quien manifiesta recibirlo a satisfacción y en el estado que se encuentra, comprometiéndose a velar por su conservación, mantenimiento y hacer entrega del mismo a la persona o personas que el juez del conocimiento ordene. El despacho deja constancia que al acto de la diligencia no se hicieron presente terceras personas a oponerse a la misma. Se fijan honorarios a la secuestre por su actuación en la presente diligencia en la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000,oo), cancelados en el acto de la diligencia por el demandante, gastos de transporte por la suma VEINTE MIL PESOS ($20.000),

suministrados por la misma parte. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

EL (A) DEMANDANTE

VICTOR HUGO MANZANO MERA

LA SECUESTRE

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDON SÁNCHEZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2 BLOQUE G con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 195.30 M2 coeficiente de propiedad 1.905% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314. - SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO.4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 201-120-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	X
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-2016 Radicación: 2016-120-6-19784

Doc: OFICIO 3501 DEL 09-12-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892

A: CANENCIO MONICA ROCIO **CC# 34551472** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *

133
150

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180417265012077311 **Nro Matrícula: 120-208130**

Impreso el 17 de Abril de 2018 a las 02:12:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-28765 **FECHA: 17-04-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ACTA No. 071

DEMANDANTE:	VICTOR HUGO MANZANO MERA.
APODERADO:	NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.
CONTRA:	JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO.
COMISIÓN:	002.
COMITENTE:	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN.
PROCESO:	S/N.

En Popayán, hoy a los quince (15) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo la fecha y hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de secuestro de bien inmueble, ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA, mediante despacho comisorio No. 002 del 20 de enero de 2017, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien actúa mediante apoderado (a) judicial doctor (a): NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, contra: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MÓNICA ROCÍO CANENCIO. Con tal fin el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, ubicada en el edificio el "C.A.M.", ubicado en la carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del (a) parte demandante, y igualmente se hace presente el (a) secuestre designado (a) señor (a) ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien acepta el cargo y para tal efecto se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34 548 966 de Popayán (Cauca), residente en la carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad, teléfono No. 3147200443, y se procede a darle la debida posesión legal del mismo y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta el conjunto denominado Cordillera Campestre, predios distinguidos como lotes 2 y 5 del bloque "G" de esta ciudad, llegados a dicho conjunto al norte de la ciudad, y apoyados en la carta catastral urbana del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se logran ubicar los predios en el sector No. 01 de la manzana 0582, tipo de avalúo: 01. Acto seguido el despacho procede a identificar los inmuebles a secuestrar: LOTE DOS (2), ubicado en el bloque "G", identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral No. 010105820139802, con un área de 143.20 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos conforme al plano No. 1: Por el NORTE, con el lote No. 3 del bloque "G" en 20,4979 metros; Por el SUR, con zona lote 1 del bloque "G", en 20.4651 metros; por el ORIENTE, con la vía vehicular en 7 metros; Por el OCCIDENTE, con servidumbre en 7.1 metros. Se trata de un lote de terreno plano en tierra, sin construcción alguna, sin cierre, en regular estado de conservación. LOTE CINCO (5), ubicado en el bloque "G", identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-208133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Popayán, código catastral No. 010105820142802, con un área de 168.70 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos conforme al plano No. 1: Por el NORTE, con el lote No. 6 del bloque "G" en 20,6010 metros; Por el SUR, con el lote 4 del bloque "G", en 20.5550 metros; por el ORIENTE, con la vía vehicular en 7 metros; Por el OCCIDENTE, con servidumbre en 7.1 metros. Se trata de un lote de terreno plano en tierra, sin construcción alguna, sin cierre, en regular estado de conservación. Acto seguido el despacho procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS BIENES INMUEBLES anteriormente identificados y detallados y en la misma forma procede a realizar la entrega real y material de los mismos al secuestre quien manifiesta recibirlos a satisfacción y en el estado que se encuentran comprometiéndose a velar por su conservación mantenimiento y hacer entrega de los mismos a la persona o personas que el juez del conocimiento ordene. El despacho y deja constancia que al acto de la diligencia no se hicieron presente terceras personas a oponerse a la misma. Se fijan honorarios al secuestre por su actuación en la presente diligencia por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($340.000,oo), cancelados en el acto de la diligencia por la parte demandante, gastos de transporte por la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000), suministrados por el apoderado de la parte demandante. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

EL (A) DEMANDANTE

VICTOR HUGO MANZANO MERA

EL SECUESTRE

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

EL TÉCNICO

ALBEIRO RENDÓN SÁNCHEZ

135
~~134~~

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: MONICA ROCIO - CANENCIO
DEMANDADO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
RADICACIÓN: 190013103006-2017-00003-00

Allegado el despacho comisorio No. 08, diligenciado y enviado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán - Cauca, es procedente agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes.

En tal virtud, se

DISPONE

AGREGAR al proceso el Despacho comisorio No. 8, diligenciado y enviado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán - Cauca.

Notifíquese.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

[illegible]
[illegible] ESTADO No. 093
19 de Junio de 2018
[illegible]

136

Popayán, 10 de septiembre del 2018.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCIÓ CANENCIO

RADICADO:190013103006-2017-00003-00.

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 76´322.731 de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional 150158 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del VICTOR HUGO MANZANO MERA, por medio del siguiente escrito con todo el respeto aporto la liquidación del crédito a tener en cuenta en el proceso en mención:

Atentamrente,

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
No 76´322.731
T/P 150158 del C.S de la J.

10-10-2018
12 folios

CAPITAL : $ 135.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 135.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-dic-2013	31-dic-2013	14	1,52	$	957.600,00
01-ene-2014	12-ene-2014	12	1,51	$	815.400,00
			Sub-Total	$	136.773.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 135.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-ene-2014	31-mar-2014	78	2,18	$	7.651.800,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17	$	8.886.150,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	$	8.859.600,00
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,14	$	8.859.600,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	$	8.626.500,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	$	8.804.250,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	$	8.859.600,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	$	8.859.600,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	$	8.927.100,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	$	9.254.700,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	$	9.687.600,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	$	9.936.000,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	$	9.882.000,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$	9.991.800,00
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	$	6.696.000,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	$	3.172.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$	3.236.400,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	3.105.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	3.194.550,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	3.180.600,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	2.910.600,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	3.180.600,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	3.051.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	3.138.750,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	3.024.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	3.082.950,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	3.069.000,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	2.956.500,00
01-oct-2018	09-oct-2018	9	2,17	$	878.850,00
			Sub-Total	$	311.736.600,00
MAS EL VALOR AGENCIAS EN DERECHO				$	7.562.605,00
MAS EL VALOR GASTOS DE NOTIFICACION				$	36.800,00
MAS EL VALOR SECUESTRO				$	40.000,00
			TOTAL	$	319.376.005,00

135
137

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

FIJACION EN LISTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DESPUES DE ORDINARIO
DEMANDANTE: PABLO ANDRES SANCHEZ GIRALDO
DEMANDADO: MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA
RADICACION: 190013103005-2013-00360-00

Hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2018, a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista de traslado, la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 110 del C. G. P.; por el término de un día. Queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir del 12 de octubre de 2018.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Estaba en el proceso de Victor.

139

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO
DEMANDADO: MARIA ROCIO CANENCIO
RADICADO: 190013103006-2017-00003-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante, se tiene que está conforme al mandamiento de pago y a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es pertinente impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

En tal virtud, se

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO No 182
Hoy 1 de Noviembre de 2018
El Secretario,

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 NO 20 N 09 LA VILLA. joseluisoquendo@msn.com - 3007904054.

140
13 mayo/19
2 fls

SEÑORES.
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

REF: Anexo.
Demandante: VICTOR MANZANO.
Demandado: MONICA ROCIO CANENCIO Y OTRO.
RAD: 2017 – 003.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN En mi calidad de parte del presente procesos por medio del presente escrito me permito adjuntar el contrato entre las partes en donde se puede observar la intención de rescindir el contrato principal, que por error involuntario no anexe en petición entregada al despacho el día Viernes 10 de Mayo de 2019.

Agradeciendo la atención prestada

ATENTAMENTE.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC. 76'325.978 DE POPAYAN.

Rad: 2017 - 0003
-> Victor Manzano

141

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10´294.140 de Popayán, quien obra en el presente documento en nombre propio, por una parte y por la otra el señor **RODRIGO MARIN** mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10´057.642 de Pereira, quien obra en su propio nombre y manifestaron que por medio del presente documento de común acuerdo **RESCILIAN**, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ellos el 26 de Junio de 2013, sobre Una casa distinguida en el plano urbanístico con el **No. 8** ubicada en el Municipio de Popayán en el Conjunto Residencial **PLAZUELAS DE LA HACIENDA**, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan consignados en el mencionado contrato – **SEGUNDO**- Que el precio de la compraventa se fijo en **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 95´000.000)**, dinero que fue cancelado en su totalidad por el señor **RODRIGO MARIN**, suma que tendrá que ser devuelta a él , mas la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40´000.000)** de multa por el destrato y mejoras hechas al bien inmueble, es decir que el señor **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO** deberá cancelar la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($135´000.000)** el día **13 de Enero de 2014** al señor **RODRIGO MARIN** –**TERCERO**- Que como consecuencia de la resciliación del contrato, queda sin valor ni efecto alguno al mencionado contrato de promesa de compraventa **Y EL PROMITENTE VENDEDOR**, recobra el predio prometido en venta –**CUARTO**- Manifiestan los contratantes no les queda ningún reclamo por hacer y que se declaran a paz y salvo por este concepto.

Para constancia se firma en Popayán, a los trece (13) días del mes de Diciembre de 2013.

LOS CONTRATANTES

Johnny David Romero

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
C.C.No. 10´294.140 de Popayán
Cel. 3146131623
Cra.8 No.17-59 B/ 1 de Mayo

RODRIGO MARIN
C.C.No. 10´057.642 de Pereira

Notaría Segunda

del círculo de Popayán

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO

Ante mí FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA, Notario Segundo (E) del Círculo de Popayán, compareció:

03 **NOTARIA 2 DE POPAYAN** 187210

AUTENTICACION

Fecha: 13/12/2013 JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Doc No. 10294140 Hora: 17:51

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIO POR RETIGIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

Y manifestó que el contenido del documento es cierto que la firma es suya. El compareciente firma ante mí e imprime la huella digital del dedo índice derecho. Doy fe:

Johnny David Romero

El (la) Compareciente

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA
NOTARIO SEGUNDO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Fabián M. Medina Cabrera
POPAYAN CAUCA

142

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO
CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA **CEL 3007904054**

9 mayo 16
a 15

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: solicitud y entrega de pruebas.
DEMANDADOS: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
PROCESO: 2017.003

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía 76'325.978 de Popayán y tarjeta profesional 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y del Señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Como partes del presente proceso, mediante el presente escrito me permito presentar pruebas y sustentar hechos relevantes en el proceso donde se demuestran acciones y actuaciones contrarias a la ley por parte del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Conforme los siguientes:

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Buscando pruebas para presentar en este proceso con el fin de demostrar y soportar los hechos en que fundamente la oposición al remate en calidad de representante legal del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y del Señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Encontré varias circunstancias que considero son pertinentes y esenciales en el presente proceso en donde se pueden demostrar que el accionante ha ocultado información esencial en el proceso.

SEGUNDO: Este proceso ejecutivo nace de un negocio que realizo el señor RODRIGO MARIN JARAMILLO con el señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO donde el señor MARIN JARAMILLO le compro la casa de habitación No 8 de la Urbanización Plazuela de La Hacienda. Por un valor de Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000). Al señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO. En el momento en el que se iba a realizar el registro del inmueble se dieron cuenta de que habían embargado el bien por otra deuda que tenía el señor ROMERO CANENCIO, por este motivo el señor MARIN JARAMILLO decidió rescindir el contrato en el mas de Diciembre de 2013 y solicito a el señor Romero Canencio que le devolviera su dinero esto fue en el año 2014. (Anexo acuerdo de entre las partes)

TERCERO: Conforme lo manifestado en El numeral segundo, el señor MARIN JARAMILLO le cobro por perjuicios y supuestos arreglos a la vivienda que era Nueva el valor de Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). Por este motivo se firmo un documento donde se rescindía del contrato de compraventa y la deuda se garantizo con una letra de cambio por un valor de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C. ($135'000.000). En donde se incluían los Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000) de Capital y Los Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). De Interés por rescindir el Contrato.

CUARTO: El en el 2014 el señor ROMERO CANENCIO le entrego al señor MARIN JARAMILLO la Suma de TREINTA MILLONES DE PESOS en el BBVA de la carrera séptima. Los cuales el señor Marín Jaramillo consigno en Bancomeva de la Ciudad de Popayán en compañía de su esposa, del señor ROMERO CANENCIO y del señor LEON FREDY MUÑOZ (quien está dispuesto a rendir testimonio si el despacho lo considera pertinente).

QUINTO: En Junio del 2016 el señor ROMERO CANENCIO traspaso a Nombre del señor MARIN JARAMILLO un Lote de terreno ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre para cancelar la deuda pero el señor Marín Jaramillo solo lo recibió por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS a pesar de que el Lote tiene un valor Comercial mucho más alto. (Anexo Certificado de Tradición).

SEXTO: En el año 2017 el Doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA instaura en este proceso una demanda ejecutiva, en donde presenta como titulo valor la letra que le hizo firmar el señor MARIN JARAMILLO a el señor JONNY DAVID ROMERO y como si fuera poco también a su Madre la señora MONICA ROCIO CANENCIO. Por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C. ($135'000.000) sin anotar los descuentos que le han cancelado al señor MARIN JARAMILLO. Esto en mi concepto es un acto donde se adolece de honestidad, en el cual se pretende realizar un cobro de lo indebido, se induce en error a este despacho, porque lo manifestado en la demanda es Falso y los Abogados debemos de tener algo que se llama Ética.

SEPTIMO: En el proceso como medida Cautelar solicita el Embargo y Remate de 2 Lotes que pertenecen a mis poderdantes pero que por problemas en la escrituración aún se encontraban a nombre de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Es increíble que el mismo apoderado que es conocedor que el señor MARIN JARAMILLO adquirió un predio en el 2016 muy económico en el 2017 el pretenda rematar UN (1) lote en CATORCE MILLONES DE PESOS ($14'000.000) Y el otro en DIESICIETE MILLONES PESOS M/C ($17'000.000) lo que sin duda alguna tipifica una lesión enorme al adquirir bienes por un valor menor al 50% de su valor comercial, por lo que el y el perito están haciendo incurrir en error grave al despacho en varias ocasiones.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y reforzando las circunstancias presentadas en los escritos de oposición por las partes y una adición posterior, donde se puede observar se puede observar que se presenta una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO al no realizar la NOTIFICACION DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO a la parte demandada en el presente Proceso al igual que otros derechos explicados en los respectivos escritos.

En este documento y después de el análisis realizado por esta defensa se puede observar que la actuación que se observa en este proceso realizada por el señor VICTOR MANZANO MERA quien actúa como demandante en este proceso y no como mandatario en procuración o en su defecto del señor RODRIGO MARIN es incorrecto y violatoria de varios principios y normas como lo son:

- Al ocultar los pagos parciales que equivalen a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C ($80'000.000) se está incurriendo en un cobro de lo No debido contemplado en los artículos 243 a 246 del código general del Trabajo. Pero no solo eso, ellos son conocedores de la acción que están ocultando motivo por el cual a titulo doloso pretendieron inducir en error al despacho situación que tiene consecuencias éticas en cuanto al apoderado y fiscales al demandante que oculto los pagos recibidos o para ambos si estos son conocedores del hecho que ocultaron.

- EL FRAUDE PROCESAL se tipifica cuando la parte demandante o accionante pretende inducir en error a la administración y se puede demostrar que es conocedor de esta situación, en el caso que analizamos el acreedor es consiente que él recibió pagos parciales por la deuda y a pesar de todo los oculta para que la Juez ordene el mandamiento ejecutivo por la totalidad de la deuda y conceda medidas cautelares por valores falsos, esto es sin duda alguna un Fraude Procesal por el cual se deberá por parte de este despacho compulsar copias a la fiscalía para que realice las respectivas investigaciones y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

- El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se **caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad**. Lo que se demostró mediante el presente escrito fue lo que ocurrió en el presente proceso.

- Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio,** el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia y en el caso que analizamos es lo que está ocurriendo en el presente proceso.

- "La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, **aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo".** Por lo que no se puede excusar el demandante en la oportunidad para interponer las excepciones ya que es el que tiene que decir la verdad y no puede pretender cobrar un dinero que ya se le ha cancelado manipulando, mintiendo e induciendo en el error a el despacho judicial.

- Para mejor comprensión se puede analizar la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. Decrete la Nulidad del mandamiento de pago proferido por el despacho teniendo en cuenta que fue fruto de Fraude Procesal y de un cobro de lo no debido.

2. Se decrete la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante teniendo en cuenta que su soporte es fruto de un Fraude Procesal.

3. En consecuencia se decrete la Nulidad de la diligencia de Embargo y Secuestro de los predios por los hechos desglosados en la presente.

4. Se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Su señoría muy cordialmente le solicito tenga como pruebas las siguientes:

a. Expediente 2017-003. Demanda ejecutiva.

b. Certificado de Tradición del Lote que se le traspaso al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira.

c. Contrato o documento que demuestra el acuerdo RESCILIAN el contrato de compraventa entre las partes.

TESTIMONIALES.

Su señoría si Usted lo considera pertinente le solicito decrete el testimonio de:

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira. Con el fin de que informe sobre los dineros que recibió, que explique el por qué escondió esta información? Si no fue el que la oculto que nos informe quien oculto?.

b. El testimonio del señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Quien fue testigo presencial de la entrega de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C. ($30'000.000) por parte del señor Johnny David Romero Caneció al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO y a su esposa, el cual consignaron en Bancomeva de la ciudad de Popayán.

146

COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 Nº 20 N 09 o al correo joseluisoquendo@msn.com – joseluisoquendo77@gmail.com o al celular 3007904054.
- Al señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO se lo podrá ubicar por intermedio de su apoderado y parte de este proceso el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Se lo podrá ubicar en la Carrera 28 No 4-07 Barrio Camilo Torres o al Celular 3212089266

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054

RECIBO DE PAGO

Certificado de tradición y libertad

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizado

147

Cons[illegible] 2019050051533

CIRCULO EMISOR:

Recib[illegible] 2019050051533

PIN: 19050965092018197 3
KIOSCO: 45110

Fecha: 19/05/2019 11:02:16

VALOR: $16300

CERTIFICADO GENERADO

[illegible] por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 19050965092018197 3 MATRICULA: 120-208148 POPAYAN-120

El PIN tiene una vigencia de (30) dias a partir de su adquicicion. Para verificar este certificado visite https://snrbotondepago.gov.co con el numero PIN generado.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190509650920181973 Nro Matrícula: 120-208148

Impreso el 9 de Mayo de 2019 a las 11:02:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 BLOQUE K con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 194.54 M2 - CON ZONA VERDE 14A DE USOS EXCLUSIVO 34 M2 coeficiente de propiedad 1,294 y cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, Articulo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.-. SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGUN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.-. TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION SEGUN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2011 BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTARDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA NO 4840 DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SEP DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 4 BLOQUE K

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

149

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190509650920181973 Nro Matrícula: 120-208148

Impreso el 9 de Mayo de 2019 a las 11:02:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 20-10-2007 DE LA NOT 3. DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642 X

A: MIERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76316203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

150

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190509650920181973 Nro Matrícula: 120-208148

Impreso el 9 de Mayo de 2019 a las 11:02:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Rentech

TURNO: 2019-120-1-34695 **FECHA: 09-05-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JADHY MILENA VERA BENAVIDES

171

SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCIÓ CANENCIO
RADICADO: 2017-00-003-00.
Referencia: OTORGACION DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor FABIAN ANDRES ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número: 4,614,783 de Popayán, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio y portador de la tarjeta Profesional Numero: 182195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa y representación de mis intereses dentro del proceso con RADICADO: 2017-00-003-00 EN EL CUAL FUNJO COMO DEMANDANTE SIENDO DEMANDADOS LOS señores JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y la señora MARIA ROCIO CANENCIO.

El señor FABIAN ANDRES ZUÑIGA Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, realizar peticiones, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, presentar pruebas y solicitarlas, notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todos aquellos actos inherentes al mandato conferido y en beneficio de mis intereses. ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos anteriormente descritos.

acepto

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
CC No: 4,614783 de Popayán
T.P. No: 182195 del C.S de la J.

ATENTAMENTE

VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C 76'315.892 DE POPAYAN

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN
El anterior memorial fué presentado personalmente ante los suscritos Juez y Secretario hoy, - 3 MAY 2019
por su signatario Sr Victor Hugo Manzano Mera
Cédula de C. C. No. 76.315.892
Tp. abogado Sdo. 6° Civil Cto.

Pdo
V-8/2019
Olmo
2 fls

152

Señores

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Ref.: SOLICITUD RESOLVER Y DEFINIR ESCRITO DE NULIDAD INREPUESTO POR TERCEROS.
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA c
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICACION: 2017-0003-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO.

FABIAN ANDRES ZUÑIGA quien se identifica tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien obra como APODERADO de la parte demandante según poder conferido le solicito muy amable y respetuosamente a la judicatura se sirva tomar decisión en la nulidad interpuesta por terceros ajenos al proceso ya que al momento ha pasado el tiempo justo y necesario para decidir tal acción además de que como es sabido por todos el juzgado tuvo el tiempo y análisis necesario para contestar una tutela interpuesta por el demandante señor VICTOR HUGO MANZANO MERA POR LO TANTO por lo tanto creemos respetuosamente de que es justo, razonable y necesario proferir decisión sobre la nulidad planteada la cual como hemos venido diciendo desde el inicio es una nulidad interpuesta por terceros ajenos al proceso además de carecer de otros requisitos para ser resuelta a favor de quienes la plantearon, ruego de forma cortes atender mi solicitud.

De antemano muy agradecido

Cordialmente

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
C.C 4614783 de Pópayan
T.P. 182195 del C.S.JUD

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

Procede el Despacho mediante la presente providencia a ordenar lo que en derecho corresponda una vez surtido el traslado del incidente de nulidad formulado por los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMENEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surtido el tramite que a la nulidad se efectuara por parte de este Despacho y atendiendo a los argumentos de orden constitucional expuestos por el apoderado de los incidentantes EDILBERTO BURBANO MUÑOZ y EDIER MUÑOZ JIMENEZ concretamente de la vulneración al Artículo 29 de la carta política, derecho fundamental que considera conculcado por la Oficina de Registro y por la Alcaldía Municipal de Popayan, la primera al no realizar un registro de actos jurídicos y la segunda al realizar en su concepto una indebida actuación al no notificar en debida forma la fecha en la que se realizaría el secuestro de los bienes inmuebles, a su escrito de adición al incidente de nulidad y de oposición a la diligencia de remate.

Si bien la solicitud de nulidad se formuló después de realizado el remate, encuentra el Despacho que no pueden desconocerse los fundamentes expuestos por el apoderado judicial de los incidentantes toda vez, que la Carta Política en su artículo 228 ha señalado que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas

Asi las cosas se considera necesario antes de pronunciarse tanto de la nulidad como de la aprobación del remate, solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, certificación en la que se citen cronológicamente los actos jurídicos

provenientes de los particulares de los cuales se solicito inscripción a los folios de matricula inmobiliaria 120 208133, y 120.-208130 ; igualmente de los actos judiciales de los cuales se solicito inscripción, o cancelación de registro sobre los bienes inmuebles citados, esto en consideración a los derechos que se dicen fueron conculcados al efectuarse el remate de los inmuebles

En razón de lo expuesto, se resuelve

PRIMERO ABSTENERSE por el momento de definir sobre la aprobación o no del remate

SEGUNDO OFICIESE POR SECRETARIA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, remita con destino a este Despacho Judicial una certificación en la que se cite cronológicamente los actos jurídicos provenientes de particulares de los cuales se solicito inscripción a los folios de matrícula inmobiliaria 120 208133, y 120.-208130; igualmente de los actos judiciales de los cuales se solicito inscripción, o cancelación de registro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 120 208133, y 120.-208130

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

082

4 junio 2019

154

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

En escrito que antecede el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, otorga poder de representación al abogado FABIAN ANDRES ZUÑIGA M, en razn de ello se

DISPONE

RECONOCER como apoderado judicial del demandante VICTOR HUGO MANZANO MERA en el proceso ejecutivo contra JHONY DAVID ROMERO CANENCIO Y MARIA ROCIO CANENCIO radicado al Nro. 2017-0003-00, al Dr. FABIAN ANDRES ZUÑIGA en la forma y términos del poder de representación a el otorgado.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087

Fecha 4 de Junio de 2019

Secretario

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

22 FOLIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCIÓ CANENCIO
RADICADO: 2017-00-003-00.
Referencia: Ref.: RECURSO DE REPOCISION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2019 EN NULIDAD INTERPUESTA POR TERCEROS AJENOS AL PROCESO.

CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO.

FABIAN ANDRES ZUÑIGA quien se identifica tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien obra como APODERADO de la parte demandante según poder conferido le solicito presenta ante su despacho recurso de REPOCISION en contra del auto expedido el dia 31 de mayo de 2019.

Tenemos como primera medida analizar la parte motiva del auto del tres 3 de diciembre de 2019 que procede a darle tramite al escrito de nulidad por terceros ajenos al proceso, si observamos y leemos el auto tenemos que sin fundamentación y argumentación coherente se resuelve por parte del despacho tramitar el incidente propuesto, tan solo diciendo que los incidentantes acreditan su interés para intervenir en el proceso por que plantean su adquisición en anterioridad al remate de los bienes en el proceso.

Pues bien se recalca nuevamente y con respeto de la judicatura la ausencia de argumentación para darle tramite a este incidente no se esbozó en analizar con profundidad los argumentos del incidente los cuales son incoherentes, confusos e inconexos.

Se observa en el mismo escrito del incidente una forma general y corriente de formular unas supuestas anormalidades y situaciones contrarias a la ley sin prueba concreta, contundente y concluyente alguna es una mera afirmación invocada por terceros ajenos al proceso, es claro que este escrito no cumple los requisitos requeridos

Rdo
11-6/2019
22 fls
Gloria

por la ley la jurisprudencia y la doctrina para haberle dado tramite a un escueto pedido tal como lo resolvió el juzgado sexto civil del circuito en su momento quien de forma analítica dio por sentado que tales afirmaciones no podían tener reproche jurídico por muchas situaciones, argumentos que más adelante se traerán a colación con más profundidad.

Se dice por parte del apoderado del señor EDIER MUNÑOZ JIMENEZ que en lo referente al bien inmueble descrito con la matricula inmobiliaria numero 120-208150 se "REGISTRO" la escritura pública numero 2143 del quince de julio de 2016, tal situación es errónea puesto que la escritura se RADICA en la oficina de registro para sus respectivos filtros administrativos jurídicos notariales etc, por lo tanto dicha escritura no contaba con la estructura y complementación del debido registro y asi poder hablar de un verdadero propietario con derecho de dominio sobre el bien inmueble, el registro se complementa al llenar todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para estos trámites situación que jamás cumplió y concreto el incidentante pues como es sabido por averiguación del despacho el señor EDIER se le devolvió documentos por nota devolutiva, como es bien sabido sobre bienes inmuebles el levantamiento de una medida no significa que dicho inmueble queda exonerado, exento y desautorizado para que en contra de el no se persigan deudas por parte del acreedor en contra de quien aparece en DOCUMENTO IDONEO Y LEGAL como dueño y propietario y no como lo quiere hacer ver el incidentante quien pretende irregularmente resguardase en un título de propiedad que no ostenta por ninguna de los requisitos que la ley exige Modos de adquirir la propiedad.

Aquellos hechos o negocios jurídicos que le otorgan a un sujeto, los derechos inherentes a la propiedad en un patrimonio determinado se les considera **modos de adquirir la propiedad**.

Los modos de adquirir la propiedad pueden clasificarse en originarios o derivativos, singulares o universales, onerosos o gratuitos, entre vivos o por causa de muerte. Los modos de adquirir la propiedad son:

- La tradición.
- La ocupación.
- La accesión.

- La usucapión o prescripción adquisitiva.
- La sucesión por causa de muerte.
- La ley.

La tradición.
Es un modo bilateral de adquirir la propiedad y consiste en la entrega material y voluntaria de la cosa a otra persona que la recibe del mismo modo. Se opera entre dos sujetos, uno llamado tradente y el otro adquirente. La tradición normalmente se hace mediante la entrega física de la cosa, pero también puede hacerse por medio de otros símbolos que signifiquen su puesta a disposición. Algunos ejemplos son:

- La entrega de las llaves de un almacén donde se encuentra el bien mueble.
- La entrega de documentos que dan derecho a recibir los bienes: albaranes, títulos valores, etc.
- **LA INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO PÚBLICO.**

La ocupación.
La ocupación es, en el derecho civil, un modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su aprehensión material unida al ánimo de adquirir el dominio. Es necesario que el bien tanto no tenga propietario, al poseerlo por un tiempo determinado, se adquiere la propiedad por ocupación.

La accesión. Es un derecho, que tiene atribuido el propietario del suelo, y que le permite hacer suyo todo aquello que quede unido a dicho suelo, ya sea en forma natural o artificial.

La usucapión o prescripción adquisitiva. La usucapión es un modo de adquirir la propiedad o cualquier otro derecho real, mediante el ejercicio de la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos en la ley.

La sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir derechos y obligaciones de una persona difunta o de una parte de ellos

158

Es mas que claro que los incidentantes y terceros ajenos al proceso señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EDIER MUÑOZ JIMENEZ no cumplen ni en lo mas mínimo alguno de los anteriores requisitos para declarase así mismos como "DUEÑOS" Y/O PROPIETARIOS DE LOS BIENES EN CUESTION" no tienen el soporte legal en documentos y menos aun situaciones fácticas para alegar este elemento jurídico.

Se recalca y es muy extraño también que el apoderado de los incidentantes en el punto sexto de este incidente describa y de cómo argumento inverosímil un error propio y voluntario del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ al pensar, creer y pretender que la oficina de registro de instrumentos públicos de popayan tramitaría el registro de la escritura que ostenta como supuesto propietario, pues es de amplio saber que el desconocimiento y exceso de confianza par el presente caso no lo exonera de sus deberes como ciudadano en esta clase de trámites, se tare a colación una sentencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en donde se da un vasto análisis de las obligaciones derecho y responsabilidades de los ciudadanos al igual que el estado sobre el cumplimiento conocimiento obligatoriedad de la ley entre otras y mas aun para el caso en MENCION nos resuelve la duda sobre la inscripción de documentos y este

caso de una escritura publica.

Sentencia C-651/97

> **DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-** Constitucionalidad

NO PUEDE DESPRENDERSE DE LO ANTERIOR QUE LA EDUCACIÓN JUEGUE UN PAPEL INSIGNIFICANTE EN EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE DE ÉL SE DESPRENDEN (AUNQUE A MENUDO SE UTILIZA PARA EVADIRLOS SIN DEJAR RASTRO). POR ESA RAZÓN, ENTRE OTRAS, EL DERECHO A ACCEDER A

ELLA OCUPA UN LUGAR IMPORTANTE EN LA CARTA. PERO NO PUEDE ARGÜIRSE RAZONABLEMENTE QUE QUIENES CARECEN DE EDUCACIÓN O TIENEN DIFICULTADES PARA CONOCER LA LEY, SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS PARA CONOCER SUS DEBERES ESENCIALES Y QUE POR TANTO DEBAN SER RELEVADOS DE CUMPLIRLOS.

Es más que claro que dicha afirmación por el incidentante al creer que todo estaba bien no lo exonera y desliga de su responsabilidad frente a la situación en concreto.

Ahora se transcribe otro aparte de la misma sentencia, en el cual DEJA SIN PISO JURÍDICO LOS ARGUMENTOS Y PRETENSIONES de los incidentante pues se deja claro que al no haberse dado la creación del titulo traslaticio de dominio NUNCA se llego a ostentar la calidad de propietario por parte de lo terceros ajenos a este proceso pues bien lo dice la corte POR IGNORANCIA, NO OTORGA ESCRITURA PÚBLICA PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE, no padece un castigo. **SIMPLEMENTE NO CREÓ EL TÍTULO APTO PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL BIEN**

como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien RESULTADOS FALLIDOS. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v,gr: si alguien, **POR IGNORANCIA, NO OTORGA ESCRITURA PÚBLICA PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE**, no padece un castigo. **SIMPLEMENTE NO CREÓ EL TÍTULO APTO PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL BIEN.** Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra -instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético,

sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DOMINIO Y LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE Y QUE LOS TERCEROS AJENOS AL PROCESO NO SOTENTAN EN NUNGUNA DE SUS CALIDADES TAL COMO SE HA AFIRMADO CON ANTERIORIDAD.

LA ESCRITURA PÚBLICA DE UN INMUEBLE. Debe hacerse la diferenciación entre lo que es la **ESCRITURA PÚBLICA DE UN INMUEBLE** y lo que **REPRESENTA LA INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**.

La escritura pública:

"Es un documento en el que se hace constar ante Notario Público un determinado hecho o derecho autorizado por un fedatario público (notario), que da fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó", para incorporarla al protocolo de la notaría.

En Colombia para que una persona pueda considerarse dueña de un inmueble **NO SOLO DEBE CONTAR** con la escritura pública que solemniza el acto jurídico de la compraventa, por ej., sino que también **representa el Título** y funge como mecanismo probatorio del consentimiento de las partes contratantes. Al adquirir el predio se gestiona la escritura en la notaría y, posteriormente, debe inscribirse en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

Muchos se preguntarán: **¿Por qué es esencial registrar la escritura?**
Porque en nuestra legislación se exige que los contratos considerados solemnes, como la compraventa de bienes raíces, por ej., estén conformados por el título que es la escritura pública de tradición del dominio y el modo que está constituido por el registro antes mencionado. Es decir, lo que **lo convierte en dueño es la inscripción de la escritura pública** en la oficina de instrumentos públicos y en caso de no hacerlo quien aparecerá como tal será el vendedor.

Los incidenatntes alegan una igualdad de armas y debido proceso pues bien frente a esta situación es menester decirle al juzgado que dicho argumento ha sido cumplido por parte del demandante VICTOR HUGO MANZANO en todos y cada uno de los ritos procesales el nulitante tan solo realiza afirmaciones vagas y sin contexto queriendo crear falsas y erróneas situaciones de derecho que no existen las cuales nos afirmaciones sin prueba alguan que soporten lso argumentos descritos, por lo tanto no puede dársele trato inusual a uno y preferencia a otro ya que no se esta midiendo con el mismo rasero ya que una de las partes cumple a cabalida con el ordenamiento mientras que los terceros incidentantes ajenos al proceso tienden a interpretar la normatividad de forma errónea y hacer creer a l judicatura que se le están siendo vulnerados derechos constitucionales que hasta el dia de hoy no demuestran Y MENSO AUN OSTENTAN, PRUEBA DE ELLO ES LA SENTENCIA

Sentencia C-651/97 DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA- Constitucionalidad

Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)

(...)Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".

DADO TODO LO ANTERIOR retomamos los argumentos esbozados por el honorable juzgado sexto civil municipal en sus llamados proyectos de autos en los cuales se definió el no proceder de las solicitudes de nulidad e forma clara concreta y concisa. ABSTENERSE DE DAR TARMITE A LA NULIDAD por que el nulitante tenai conocimiento de la siyuacion jurídica del bien inmueble 120-218130

no aporto la nota devolutiva, alegando su propia culpa además de no encontarse descrita la nulidad de forma taxativa en el código general del proceso. También de no aportar los nulitantes documentos que los acrediten como titulares de derechos del bien inmueble.
En sisntesis lo que se argumento por aprte del juzgado en sus "proyectos" es sin duda alguna lo que sucede en el tramite y solicitud por parte de terceros ajenos al proceso, nunca estuvo ni esta llamada a prosperar tan erroneo inverosímil, inexacto y tergiversado argumento tan alejados de la parte fáctica y uridica.

Los puntos sobre los cuales se presenta dimisión por parte del señor victor hugo manzano mera en el auto de mayo 31 de 2019 son los siguientes.

Se presenta incidente de nulidad que no esta descrito taxativamente en el articulo 133 del código general del proceso y en el auto que le da tramite sin argumento idóneo alguno, pues asi quedo contemplando, luego mediante este auto del 31 de mayo de 2019 se le pretende dar naturaleza, idoneidad , aptitud y trascendencia de orden constitucional a las mismas no teniendo estas ese entorno constitucional siendo totalmente erróneo, pues esta demostrado al interior del expediente que el derecho sustancial en este tramite siempre a sido el correcto y adecuado.
Segundo se oficia a la oficina de instrumentos publico de Popayán se sirva informar situación cronología provenientes de particulares de os folios de matricula numero 120-208130 y el del inmueble 120-208133, se le recuerda que la situación jurídica y de tramite del inmueble descrito con el numero 120-208130 ya se encuentra en el despacho tal como consta en el proceso (20 de noviembre de 2018) y sobre la cual se lee nota devolutiva :

LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE CITA LOTE 2 BLOQUE G Y EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA SE ANEXA CITA LOTE 10D, POR lo tanto se considera que por economía procesal celeridad y demás principios procesales se omita volver a ordenar lo mismo.

Informarle al despacho que el bien inmueble descrito con la matricula inmobiliaria numero 120-208133 no es resorte de este proceso pues el remate se realizo sobre los predios 120-208130 y el predio 120-

208150, tal como consta en el acta de remate así como en el escrito de incidente de nulidad impetrado por terceros ajenos al proceso.

Si se ha de pedir información se realice sobre el predio numero 120-208150 el cual si es materia de discusión dentro del trámite de este proceso.
Es menester observar como los nulitantes quienes pretenden y procuran abrir instancia jurídica para subsanar sus yerros en registro de instrumentos públicos no siendo esta la instancia jurídica para tratar de reclanar las supuestas violaciones a sus derechos, es claro que existen otras instancias jurídicas para plantear estas situaciones este proceso no tiene la naturaleza jurídica para enmendar sus errores.

Por lo tanto le solicito reponer para revocar el auto del 31 de mayo de 2019 sobre los puntos anteriormente descritos.

Anexo

Copia de respuesta enviada a su señoria dra. ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, sobre situación bien inmueble numero 120-208130

Situación jurídica y de tramite del bien inmueble 120-208133 el cual refleja que este no tiene relación con el proceso el mismo se informo es dueño una persona no relevante de reproche judcial en este trámite.

De antemano muy agradecido

Cordialmente

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
C.C 4614783 de popayan
T.P. 182195 del C.S.JUD.

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AUTO 15
(FECHA 05/10/2017)

POR EL CUAL SE INICIA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA REAL SITUACION JURIDICA DEL PREDIO INSCRITO EN LOS FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°120-208133

La Registradora de Instrumentos Públicos Principal del Circulo de Popayán , en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 49,22,59 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Decreto 2163 de 2011

CONSIDERANDO QUE

Con fecha 21 de octubre de 2016 y con No. de radicación 2016-120-6-15931, ingresó a registro el Oficio N°2043 del 26 de agosto de 2016, por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionando los folios de matrícula inmobiliaria 120-208156 y 120-208133, el cual contempló el acto: 1) embargo.

Con fecha 13/12/2016 y con número de radicación 2016-120-6-19784, ingresó a registro el Oficio N°3501 del 9 de diciembre de 2016, por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionando los folios de matrícula inmobiliaria 120-208130 y 120-208133, el cual contempló el acto: 1) embargo.

La ORIP efectuó registro de los oficios, en los términos de ley, omitiendo por error involuntario el registro de embargo en el folio 120-208133, respecto de la orden judicial generada con Oficio No.2043 del 26/08/2016.

El día 05 de septiembre de 2017, se solicitó ante este Despacho corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133, respecto de la correcta inscripción del Oficio No.2043 de 26/08/2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Por los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente **iniciar la respectiva actuación administrativa** regida por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de aclarar la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria referido, actuando así de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. Procedimiento para corregir errores ***"...los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley".***

En merito a lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Principal de Popayán,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese iniciar actuación administrativa, para establecer la verdadera situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-208133. (Art. 59 inciso 4 Ley 1579 de 2012).

ARTICULO SEGUNDO: Bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133.

ARTÍCULO TERCERO: Informar del presente auto de inicio de actuación administrativa a los juzgados: Quinto Civil Municipal de Popayán y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, quienes ordenaron la inscripción de las medidas cautelares.

ARTICULO CUARTO: Fórmese el expediente #120-AA-2017-35 debidamente foliado. (Art. 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Ordénese la recopilación de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Administrativa. (Art. 40 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Art 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO: Informar por escrito a los abogados calificadores sobre el error cometido.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Popayán a los 05 días del mes de octubre de 2017

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal del
Circulo Registral de Popayán

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

3

166

Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00331-00

REPUBLICA **DE** COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ

OFICIO NÚMERO: 3.501
DICIEMBRE 9 DE 2.016

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD.

En forma respetuosa y para los fines legales consiguientes me **permito** comunicarle que este despacho en providencia emitida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, C.C. No. 76´315.892 contra MONICA ROCIO CANENCIO, C. C. #34´551.472 y JHON DAVID ROMERO CANENCIO, C. C. No. 10´294.140, se DECRETO la el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-208133 y 120-208130, de propiedad de la señora MONICA ROCIO CANENCIO.

Sírvase tomar nota de la medida y expedir a costa de la parte interesada UN CERTIFICADO sobre la situación jurídica del bien en un período de diez años.

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 5 Civil del Circuito
SECRETARIA
Popayán
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

12

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 09:29:58 am

Con el turno 2016-120-6-19784 se calificaron las siguientes matrículas:
120-208130 120-208133

Nro Matricula:120-208130

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 2 BLOQUE G

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

Nro Matricula:120-208133

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 5 BLOQUE G

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/12/2016 Radicación 2016-120-6-19784
DOC: OFICIO 3501 DEL: 9/12/2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANZANO MERA VICTOR HUGO CC# 76315892
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472 X

****

****

****

****

****

****

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Diciembre de 2016 a las 09:29:58 am

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma

Usuario que realizo la calificacion: 1[illegible]

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

NOTIFICACION PERSONAL

Conforme lo dispuesto en el Articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha 25 Enero 2018., se notificó personalmente del acto administrativo "Resolución No.128 de 21 de noviembre de 2017", a [illegible], quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 76315892 De Popayán.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

REF: Monica Lucio Cameno.

169

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCION N°128 DE 2017
(Noviembre 21)

POR LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
N° 120-208133

Expediente 120-AA-2017-35

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYÁN,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 8, 48, 50, 51 y 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

El día 05 de septiembre de 2017, ante este Despacho solicitó corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133, con turno de radicación No.**2017-120-3-837,** manifestando "Falto registro de embargo según oficio #2043 de 26/08/2016 en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208133".

La Oficina de Registro procedió a verificar el contenido del oficio 2043 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionado con las anotaciones de inscripción de embargo que debían efectuarse en los folios 120-208156 y 120-208133, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 21 de octubre de 2016, ingresó para registro con el turno 2016-120-6-15931, el oficio No.2043 de 26 de agosto de 2016, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, relacionado con las matriculas inmobiliarias N° 120-208156 Y 120-208133, mediante la cual ordenaba la inscripción de un embargo en el proceso ejecutivo singular con Radicación: 190014003005 2015 00630 00.

2. Por error involuntario, el funcionario calificador a quien le correspondió por reparto de documentos ingresado con turno 2016-120-6-15931, omitió el registro de dicho acto en el folio **120-208133**, registrándose la medida únicamente respecto del folio 120-208156.

3. Para el día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo singular con Radicación: 2016-00331-00, ordenado por oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, oficio que fue inscrito en la anotación 04, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de dar trámite a la presente actuación administrativa, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, que se encuentran en el archivo de esta Oficina y los demás documentos que forman el expediente.

III. ANALISIS

Al revisar los folios de matrícula inmobiliaria N° 120-208156 y 120-208133, se pudo verificar que el documento objeto de registro, **oficio No.2043 de 26 de agosto de 2016, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, Radicado en esta ORIP con el turno 2016-120-6-15931 del 21 de octubre de 2016**, se inscribió de forma incorrecta, sin tener en cuenta la totalidad del oficio, se solicitaba inscripción de embargo en dos folios, y no solo en uno como en efecto se hizo, se inscribió únicamente respecto del folio 120-208156, omitiendo la inscripción en el folio 120-208133.

Para el día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo singular con Radicación: 2016-00331-00, ordenado por oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Oralidad de Popayán, oficio que fue inscrito en la anotación 04, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

Se puede observar que el segundo oficio ingresa a registro pasado más de un mes respecto de la primera solicitud. El oficio de solicitud de embargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se radicó el **21 de octubre de 2016 con turno de Registro 2016-120-6-15931,** y el oficio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayan, fue radicado el **13 de diciembre de 2016 con turno de Registro 2016-120-6-19784.**

IV. SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Respecto del folio 120-208130, a la fecha existe inscripción de otra medida cautelar así: El día 13 de diciembre de 2016 con Radicación N° **2016-120-6-19784** ingresó a la ORIP con oficio 3501 del 09 de diciembre de 2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la solicitud de inscripción de embargo ejecutivo con acción personal, el cual fue inscrito teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba libre de medidas cautelares a razón del error involuntario antes descrito.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 34 y 35, y la Ley 1579 de 2012 en los artículos 8, 48, 50, 51, 55 y 59, facultan al Registrador para proceder a corregir una inscripción, señalando el artículo 59 lo siguiente: *"los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que lo adicione o modifique y en esta ley".*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

El Articulo 3 literal C de la Ley 1579 de 2012, establece uno de los principios que sirven de base al sistema registral así: "***Prioridad o Rango.*** *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley"*

En merito a lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán,

RESUELVE

Artículo Primero. – Ordenar se corrija el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-208130 respecto de la correcta inscripción de la anotación de embargo así:

- Invalidar la anotación # 04 correspondiente a embargo con acción personal ordenada por oficio 3501 del 09/12/2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

- Inscribir embargo ordenado por oficio 2043 de 26/08/2016 por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, radicado con turno de registro 2016-120-6-15931, de conformidad con el principio de prioridad o rango de la Ley 1579 de 2012.

Articulo Segundo.- Envíese copia de la presente Resolución al Área jurídica para efectos de realizar las modificaciones en el folio respectivo.

Artículo Tercero.- Insertar constancia de corrección en el folio corregido, indicando las circunstancias de la corrección y haciendo las salvedades conforme a lo ordenado por el art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

Artículo Cuarto.- Informar por escrito al Coordinador Jurídico y a los abogados calificadores sobre el error cometido.

Artículo Quinto.- Citar para Notificar personalmente de la presente Resolución a los señores MANZANO MERA VICTOR HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76315892 y al señor BENAVIDES MARTINEZ JANIER WLBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.76317244.

Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (Art. 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo Sexto.- Informar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN para lo de su competencia.

Artículo Séptimo.- Contra la presente providencia proceden los recursos de la vía gubernativa Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

172

120-2018-EE0143

Popayán, enero 25 de 2018.

SEÑOR
VICTOR HUGO MANZANO
victorh4972@hotmail.com
Celular No. 3167586921
Popayán – Cauca

Ref. Citación Resolución #128 de 21 de noviembre de 2017.
Actuación Administrativa 120-AA-2017-35

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito presentarse ante esta oficina de Registro ubicada en la Calle 4 # 9-13 de la ciudad de Popayán (Cauca), dentro de los cinco días siguientes al envío de la presente para efectos de surtir la **NOTIFICACION** personal de la **RESOLUCION No.128 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017,** por la cual se ordena una corrección en el folio de matrícula inmobiliaria **120-208133.**

Cordialmente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora Principal del
Circulo Registral de Popayán

Proyectó: Jadhy Mera
Revisó: Doris Avilés F.

Certificado NF SC 7028-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

18

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTIFICACION PERSONAL

Conforme lo dispuesto en el Articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha 25 Enero 2018, se notificó personalmente del acto administrativo "Resolución No.128 de 21 de noviembre de 2017", a [illegible], quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 76315892 De Popayán.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 4 de Noviembre de 2016 a las 05:44:31 pm

Con el turno 2016-120-6-15931 se calificaron las siguientes matrículas:
120-208156

Nro Matricula: 120-208156

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: POPAYAN DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: POPAYAN TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 4 BLOQUE M

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/10/2016 Radicación 2016-120-6-15931
DOC: OFICIO 2043 DEL: 26/8/2016 JUZGADO quinto civil municipal DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO: 2015-00630-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MARTINEZ JANIER WLBAR CC# 76317244
A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551742 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registrador de Instrumentos Públicos

Usuario que realizo la calificacion: 73744

175

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN (CAUCA)
190014003005

OFICIO NÚMERO 2043
AGOSTO 26 DE 2016

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JANIER WILBAR BENAVIDEZ MARTINEZ
Cedula No 76317244 de Popayan©
APO: SEGUNDO HIGINIO ORTEGA R
DDO: MONICA ROCIO CANENCIO Y OTRO
RAD: 190014003005 2015 00630 00

Señor.
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN - CAUCA
Ciudad.

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha Agosto 26 de 2016, dentro del proceso de la referencia DECRETO el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciado como de propiedad de la demandada MONICA ROCIO CANENCIO identificada con la C.C. No. 34551742 sobre los bienes inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. **120- 208156 y 120 208133**.

El Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente.

HERBERT SANCHEZ TOBAR
SECRETARIO

hst

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

4
176

Popayán, 15 de noviembre de 2016

3525

Oficio Número 120-2016-EE-5258

Doctor (a)
HERBERTH SANCHEZ TOBAR
Secretario
Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán
Palacio de Justicia
Ciudad

Asunto: Procesos 2015-0630

Informamos que se inscribió embargo con el turno de registro 2016-120-6-15931 del 10/21/2016 respecto al FMI.120-208133; 120-208156.

Adjuntamos certificado de tradición.

Atentamente

Original Firmado
DORIS AMPARO AVILES
Registrador de Instrumentos Públicos

DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Elaboró: Esperanza Ibarra
Reviso: Doris Avilés
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2016

Certificado Nº SC 7085-1
Certificado Nº GP 174-1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
http://www.supernotariado.gov.co

22

177

Popayán, 2 de mayo de 2019

Doctor
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCIÓ CANENCIO
RADICADO: 190013103006-2017-00003-00.

Asunto: RENUNCIA al PODER CONFERIDO.

Cordial saludo

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 76´322.731 de Popayán (cauca), portador de la tarjeta profesional 150158 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente documento me permito expresar a la señora Juez, mi renuncia al poder que me fuera conferido en el proceso de la referencia, siendo del caso expresar que mi poderdante se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto

Atentamente

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C N° 76´322.731de Popayán.
T.P 150158 del C.S de la J

VICTOR HUGO MANZANO MERA
C.C N°

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN
El anterior memorial (poder) ha presentado personalmente ante el Secretario hoy
3 de mayo de 2019
el(la) compareciente
Victor Hugo manzano mesa
quien exhibe como su cedula de No. (s)
76.315.892

03-05-2019
1 folio

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECINUEVE

2017-00003-00

Procede el Despacho a definir de la NULIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES planteadas por el Dr. OQUENDO en su calidad de apoderado judicial de los señores EIDER MUÑOZ JIMENEZ Y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.

Se plantea por el apoderado judicial oposición a Nulidad de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 120-208130 Y 120-208150, a la vez que se opone a la aprobación del remate de los bienes inmuebles mencionados y que se remataron en diligencia llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018, al considerar que a sus defendidos se le vulneraron garantías del orden constitucional como lo son el Debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Fundamenta la petición manifestando que sus poderdantes adquirieron mediante compraventa los lotes 5 bloque G, y lote 2 bloque G a que sus poderdantes poseen escrituras públicas de compraventa por las cuales la demandada MONICA ROCIO CANENCIO les transfirió la propiedad, que realizada la solicitud de inscripción de la compraventa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscripción que no se realizó por errores formales en el documento objeto de la inscripción.

PROBLEMA JURIDICO

Se encuentran facultados los señores EIDER MUÑOZ JIMENEZ Y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ para intervenir dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que adquirieron a la demandada por compraventa efectuada , por lo que no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción para alegar en su favor la ilegalidad de diligencia de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre los inmuebles que señalan como de su propiedad, los cuales adquirieron antes de efectuarse el embargo sobre los mismos, pues el registro de las escrituras de compraventa no se llevo a cabo por circunstancias que aún no se enmiendan o las que consideraron se efectuarían una vez subsanadas las irregularidades que dieron lugar a la negativa de la inscripción.

Se ha incurrido en nulidades insaneables al tenor de lo previsto en el art. 29 de la Carta Política que permitan al Despacho retrotraer las actuaciones judiciales.

ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 29 de noviembre de 2016, el Señor VICTOR HUGO MANZANO MERA pidió se librara mandamiento de pago contra MONICA ROCIO CANENCIO Y JHONY DAVID ROMERO CANENCIO por la suma de $ 135.000.000,oo y por los intereses de plazo desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 de enero de 2014, hasta el dia de pago total.

Mediante auto calendado 9 de diciembre de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, libro mandamiento de pago conforme la solicitud de la demanda y se reconocio personería judicial al apoderado judicial del demandante.

El 2 de marzo del 2017, el juzgado requirió al demandante para que notificara a los demandados so pena de declarar desistimiento tácito, concediéndole el termino de 30 días

El día 6 de marzo de 2017, el apoderado judicial allega al despacho certificaciones de NOTIFICACION POR AVISO que fueran realizadas a los demandados según certificaciones 00701033683733 y 007010336837334 expedidas por Mensajería Confidencial el 24 de febrero de 2017, guías en las que se certifica que se dirigió el día 22 de febrero de 2017, a la URBANIZACION LA CORDILLERA K9 # 82 N- 116 del Municipio de Popayán, NOTIFICARON POR AVISO remitida a la señora MONICA ROCIO CANENCIO, según AVISO procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro. 2016-00331 la cual fue recibida por el señor NILSON CAMPO CC 1062.776142.

En la demanda se cito como dirección de notificación K 9 # 82 N 116 CASA D9

Agotamiento de la Notificación personal K9 Nro 82 N 116 casa D9 urbanización la Cordillera. Tras agotar la notificación por AVISO el Juzgado vencido el termino de que trata el artículo 442 del C.G.P. se prosigue con lo previsto en el artículo 468 de la misma obra, ordenando continuar con la ejecución, ordenando el remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso, y la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

En el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-208133 (sin especificar dirección alguna dirección conjunto cerrado Cordillera Campestre LOTE 5 BLOQUE G) y 120-208130 (sin dirección conjunto cerrado Cordillera Campestre LOTE 2 BLOQUE G) registrados 13 de diciembre de 2016, aportando los folios de matrícula inmobiliaria por parte del demandante y en tal sentido mediante auto de 9 de diciembre de 2016, el juzgado quinto civil de oralidad del circuito decreta el embargo y retención de los bienes de propiedad de la demandada MONICA ROCIO CANENCIO, sobre el folio 120-208133 se invalida registro de embargo y se toma el embargo del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO-

2. El señor apoderado sustentó la reclamación en los hechos que se resumen así:

Da a conocer que el señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ adquirió un lote de terreno ubicado en la carrera 9 # 82 N 116, conjunto cerrado Cordillera Campestre denominado LOTE 2 BLOQUE G MATRICULA INMOBILIARIA 120-208130 mediante escritura pública 2037 de 8 de julio de 2016.

Que la escritura pública se registró el 15 de julio de 2016 constancia de inscripción de fecha 21 de julio de 2016

Dice que el 7 de noviembre de 2018 conocio de la medida cautelar de embargo del juzgado quinto civil del Circuito de Popayan, registrada como anotación 4

Que no sabe que paso, que en consecuencia debe decretarse la nulidad de la inscripción del embargo pues la época de la inscripción de la compraventa fue anterior al embargo.

Que el remate fue ilegal, pues el inmueble ya no era de propiedad de la demandada.

Y ante la presentación del incidente el juzgado por auto de 9 de noviembre de 2018, oficia a la Registradora de Instrumentos Públicos para que aclare la situación jurídica del predio identificado con matricula inmobiliaria Nro. 120-208130 adjuntando copia de la escritura Publica 2037 de julio 8 de 2016, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de tradición actualizado.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, mediante oficio 120-2018 EE 3513 de 20 de noviembre de 2018, emite respuesta según la cual señala que el documento de solicitud de registro de escritura publica 2037 de 8 de julio de 2016 de la Notaria segunda de Popayán ingreso el 15 del citado mes y año, generando una precalificación el 22 de julio de 2016 detectando error en la calificación al citarse en forma errada en la escritura pública la dirección del inmueble lo cual generó que en el documento volviera a la etapa de calificación con la nota devolutiva el 25 de julio de 2016, notificándose de la nota devolutiva el 8 de agosto de 2016, el señor EDILBERTO BURBANO quien no interpuso recursos. Que a la fecha la escritura de compraventa no ha sido registrada pues según la información que refleja el certificado de tradición de fecha 7 de noviembre de 2018, sigue en firme siendo la anotación 04 la vigente Embargo Ejecutivo con Acción Personal, además señala la oficina que respecto a la constancia de inscripción de 21 de julio de 2016, por error involuntario debió quedar en el documento, habiendo sido lo correcto destruirlo por no ser procedente, anota copia de la nota devolutiva, según la cual la descripción del inmueble cita lote 2 bloque g y el certificado de nomenclatura cita LOTE 10 D.

En relación con la petición de Nulidad que plantea en favor de su patrocinado EDIER MUÑOZ JIMENEZ, señala que este adquirió un lote de terreno ubicado en la carrera 9 # 82 N 116, Conjunto Cerrado Cordillera Campestre denominado LOTE 2 BLOQUE L MATRICULA INMOBILIARIA 120-208150, mediante escritura pública No. 2143 de 15 de julio de 2016

Que la escritura de compraventa no se registro y se le dio una nota devolutiva de 8 de septiembre de 2016

En la nota devolutiva se indica que existe embargo que una vez se subsane el inconveniente se realizara el registro adecuado

Que efectuada la cancelación de embargo el 5 de noviembre de 2016, el señor EDIER MUÑOZ consideró que se efectuaría el registro de la compraventa

Que del hecho de la anotación del embargo solo se entero el 9 de noviembre de 2018

El apoderado judicial de los señores BURBANO MUÑOZ Y MUÑOZ JIMENEZ insiste que ninguno de los vinculados al proceso fue notificado por lo cual la diligencia de secuestro fue ilegal

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el Despacho centrarse en los hechos que dan a conocer los incidentalistas a través de su apoderado judicial, como de las actuaciones surtidas en el proceso que permita dilucidar si hay lugar a decretar la nulidad de las medidas cautelares planteadas

Señalan los incidentalistas a través de su apoderado judicial que conocieron del embargo, de los inmuebles solo cuando acudieron a la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos

Popayán, con el ánimo de sacar una copia de los certificados de matrícula inmobiliaria, para adelantar negocios sobre los inmuebles, así entonces inmersos en esta circunstancia formulan incidente de nulidad contra el auto que decreta medidas cautelares, argumenta en favor de sus defendidos que les asiste capacidad para oponerse a la aprobación del remate de los inmuebles, pues durante el desarrollo del proceso no se les notifico de la demanda ni tampoco de la fecha y hora en que se llevo a cabo la diligencia de secuestro, lo que cerceno su derecho a un debido proceso y derecho de defensa-.

Narra el apoderado judicial que el señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ bajo la convicción errada de que una vez se cancelara un embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-208150 Automáticamente se registraría la compraventa del inmueble , actuación que no sucedió en cuanto que en vez de registrarse la escritura pública de compraventa No. 2143 de fecha 15 de Julio de 2016, suscrita por la señora MONICA ROCIO CANENCIO en su calidad de vendedora y EDIER MUÑOZ JIMENEZ en su calidad de comprador de un bien ubicado en la carrera 9 Nro 82 N 116 Acceso único al CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE LOTE NUMERO 2 BLOQUE L, se cancelo el embargo anterior y se ordenó la inscripción de otro embargo procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Que en relación con lo acontecido al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ este adquirio los derechos reales de dominio sobre el bien inmueble matricula inmobiliaria 120-208130 mediante escritura pública Nro. 2037 de fecha 8 de julio de 2016, suscrita por la señora MONICA ROCIO CANENCIO en su calidad de vendedora y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ en su calidad de comprador de un bien ubicado en la carrera 9 Nro 82 N 116 CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE LOTE NUMERO 2 BLOQUE G

Compraventa que fue registrada bajo la anotación Nro 04 de fecha 15/7/2016, sin embargo al solicitar un folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble se encontró con la sorpresa de que la anotación de la escritura de compraventa había sido cancelada y en su lugar constaba la anotación de un embargo sobre el inmueble emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Manifiesta el apoderado que con respecto a su defendido BURBANO MUÑOZ no se sabe los motivos para que tal actuación se produjera, toda vez que la inscripción de la compraventa fue anterior al embargo.

Por lo que solicita el señor apoderado judicial, se decrete por el Despacho la nulidad de la medida cautelar.

Al respecto se tiene que si bien la solicitud de decreto de nulidad de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre bienes inmuebles no se encuentra taxativamente señaladas como causal de Nulidad procesal conforme la estipulación que contrae el art. 133 del C.G.P. ; Considera este Despacho que asiste capacidad a los incidentalistas señores EDIER MUÑOZ Y EDILBERTO BURBANO para plantear la defensa de los intereses patrimoniales que consideran vulnerados bajo los principios del derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, y que la irregularidad se esta planteando antes de la adjudicación y aprobación de remate pues las mismas afectan la validez del remate .

Al respecto no podemos pasar por alto la preceptiva normativa contenida en el articulo 11 y 14 del CGP, normas según las cuales los funcionarios judiciales deben hacer prevalecer los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el Debido Proceso, Derecho de Defensa Igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales a la vez que el articulo 14 contempla el Debido proceso se

aplicara a todas las actuaciones previstas en el código y es nula de plena derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, normas estas que cobran especial importancia en la situación específica que hoy se plantea por el señor apoderado de los intervinientes, para la efectividad de los derechos que alegan como afectados, pues según la filosofía que inspira el nuevo CGP debe prevalecer la efectividad de los derechos fundamentales como de los principios constitucionales y la esencia del derecho sustancial sobre los formalismos que contraen las normas procesales. De ahí que en aplicación de estas normas y acudiendo al artículo 29 de la Carta Policita y 14 del C.G.P. se debe entrar a revisar las medidas cautelares practicadas y que generaron el secuestro de dos bienes inmuebles que con antelación a la misma habían sido adquiridos por terceros ajenos al proceso.

Por ello el análisis de la situación planteada por el señor apoderado de los intervinientes se ha de partir desde los principios que hacen mención las normas citadas, sin dejar de lado el aspecto constitucional que actualmente debe ir de la mano con el desarrollo de todo trámite procesal de acuerdo a la toma de las medidas cautelares y como se realizo su practica

En cuanto al embargo de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 120-208150 y 120-208130 el Despacho se apartara de generar alguna consideración respecto a la actuación administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que los incidentantes no aparecen registrados como titulares de derechos reales de dominio.

En la copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 15 de enero de 2018, se señalo LOTE 2. Ubicado en el bloque G IDENTIFICADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 120-208130 CODIGO CATASTRAL 010105820139802 AREA 143.2 MTS CUADRADOS CARACTERISTICAS se trata de un lote de terreno plano en tierra , sin construcción alguna, sin cierre , en regular estado de conservación,

Y EL 17 DE ABRIL DE 2018 SE LLEVO A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO LOTE 2 BLOQUE L IDENTIFICADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 120-208150 CODIGO CATASTRAL 19001010105820159802 AREA 140 MTS CUADRADOS CARACTERISTICAS se trata de un lote de terreno plano en tierra , sin construcción alguna, sin cierre , en MAL estado de conservación

De la anterior determinación tenemos que una vez realizado el avalúo se constata que las características de los inmuebles secuestrados no coinciden con los datos que se reseñan por el perito LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ fls 49 y sgtes quien señala asi :

LOTE 2 BLOQUE G MATRICULA INMOBILIARIA 120-208130 CODIGO CATASTRAL 010105820139802 AREA 143 MTS CUADRADOS, el lote ubicado en la carrera 9 Nro 82 N 116 corresponde al LOTE 10D PREDIAL 01010582 0190-000 FOLIO DE MATRICULA 120-188314

LOTE 2 BLOQUE L MATRICULA INMOBILIARIA 120-208150 CODIGO CASTASTRAL 010105820139802 AREA 140 MTS CUADRADOS EN EL CERTIFICADO SE CATASTRO SE DICE CODIGO CASTASTRAL 010105820159802 AREA 143 MTS 2.

De autos podemos inferir que en la actuación del comisionado no se ajusto a derecho que se haya incurso en nulidad por indebida notificación de personas determinadas en cuanto que al ´practicar la diligencia de secuestro el bien inmueble a secuestrar se encuentra indeterminado por sus linderos especiales, sin establecerse un desenglobe que permita individualizar el lote a secuestrar más aun cuando según los folios de matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 los inmuebles no cuentan con nomenclatura y reportan como dirección CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE, LOTE 2 BLOQUE G, Y LOTE 2 BLOQUE L, FLS 15 Y 53 respectivamente.

Ahora bien en lo que respecta a las actas que se levantaron con ocasión a la diligencia de secuestro si puede este Despacho judicial realizar un análisis de las constancias que en las mismas se dejaron por el funcionario comisionado.

A este respecto se tiene que según las actas de secuestro levantadas atendiendo la práctica de la diligencia de secuestro por el funcionario comisionado, se tiene que en ellas se dejó constancia que los bienes inmuebles se encontraban sin cierre y que para identificarlos acudieron a la carta catastral, con las cuales se pretende determinar por área y linderos los bienes inmuebles embargados.

Tal y como se observa en el registro fotográfico aportado dentro del expediente, los lotes Nos. 2 y 5 Bloque G , objeto de la práctica del secuestro no tienen ninguna demarcación, al encontrarse sin cerramiento alguno, lo que impide determinarlos por su alinderación, pues se observa un terreno GLOBAL fls 56,57 y 58, sin que exista especificación de la cabida por los linderos y por ende no se puede determinar el globo de terreno que corresponde a los inmuebles embargados lotes 2 bloques G y L respectivamente, de ahí que no podía el comisionado señalar como identificados y detallados sobre el terreno los inmuebles embargados, teniendo en cuenta que al no tener cierres los citados predios generaba una imposibilidad material para el comisionado y la secuestre designada efectuar la aprehensión material , pues la prudencia exige indagar a los vecinos del sector o a la demandada sobre cuales de las porciones de terreno la demandada ejercia su titularidad, y posesión pues según el acta no hubo presencia de la misma señora MONICA ROCIO CANENCIO, IMPOSIBILITANDOSE al comisionado practicar una diligencia de tal relevancia sobre lotes no demarcados, sin cierres y sin mojón alguno, que permita identificarlos plenamente, lo cual lleve a la certeza de cuales fueron los bienes secuestrados y que permitan a la secuestre ejercer en debida forma su función de administrar y custodiar los mismos pues en las condiciones en que el secuestro se llevó a cabo, considera el Despacho que este oficio público no se podía llevar a cabalidad pues sin la existencia de mojones y cerramiento de los lotes no puede tener la justicia la certeza de cual predio es el que reposa bajo su custodia para llevarlo a buen fin el remate que se vaya a practicar

Revisada en este momento la actuación surtida en la práctica de dicha diligencia no podemos pasar por alto las condiciones en que la misma se llevo a cabo, pues se alega la nulidad de la práctica de las medidas cautelares entre ellas el secuestro, hecho que configura una vulneración al debido proceso toda vez que no existe determinación o individualización en el terreno de los bienes secuestrados aunado a que todos los lotes de terreno se encuentran con una misma dirección o lugar de ubicación conjunto cerrado cordillera campestre.

El secuestro juega un papel fundamental en el proceso y, por las condiciones en que se lleva a cabo, acarrea consecuencias de responsabilidad para el Estado en tanto que de la práctica de esta medida cautelar se suceden consecuencias jurídicas, que deben ser resueltas por el funcionario judicial.

En la respectiva diligencia se constatará el estado físico y jurídico del bien y deberá decidirse en relación con las oposiciones que se presenten, para lo cual, en atención al principio de inmediación, se decretará la práctica de pruebas y se dictarán autos interlocutorios que, por involucrar derechos de terceros, admiten la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, la diligencia de secuestro involucra actuaciones de las cuales se generan consecuencias jurídicas de carácter judicial.

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, de ahí que la alinderación e individualización especifica de un área de terreno que realizara el funcionario Comisionado, en la diligencia del 15 de enero de 2018 no consulta la realidad jurídica del patrimonio de la demandada , en cuanto que el bien inmueble a secuestrar se encuentra dentro de un conjunto cerrado denominado Conjunto cerrado Cordillera Campestre sin que exista división material en cuanto que el comisionado da fe de la no existencia de cierre

En esa dirección, no hay duda alguna, que el funcionario Comisionado al secuestrar como cuerpo cierto una cabida sin alinderar ni individualizar del predio de mayor extensión, los lotes embargados y omitir comunicar a las demás personas que tienen derechos sobre el inmueble en indivisión material incurrió en falencias que acarrean la nulidad de las diligencias practicadas los días 15 de enero y 17 de abril de 2018.

Como en el plenario no obra prueba alguna que indique que los demandados se enteraron de la iniciación de este proceso, pues son los adquirentes de los lotes quienes han intervenido a través de apoderado judicial, dando a conocer las irregularidades en la inscripción de los documentos públicos por los cuales la señora MONICA ROCIO CANENCIO les había hecho transferencia del derecho de dominio, aportando prueba sumaria de que iniciaron la gestión tendiente a obtener la tradición, que fueron situaciones ajenas a su voluntad las que impidieron el registro de la escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Así las cosas se observa también que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120 y 120 tiene n la misma dirección, que en la diligencia de secuestro se dejo como constancia que el inmueble secuestrado en cada caso no tiene cierre, SE PREGUNTA EL DESPACHO como entonces se realizo la individualización de cada lote en concreto, si estos tienen la misma dirección , como se puede tener certeza de que la comisión se haya realizado en debida forma, si todo el terreno tiene la misma dirección.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, 11, 14 y 40 del C.G.P. y del es patente que se configuró una irregularidad de tal envergadura que se erige como fuente de nulidad de las diligencias de secuestro practicadas sobre los inmuebles con matriculas lotes 2 bloque G y L, y a la vez una flagrante violacion al debido proceso por cuanto la filosofía que inspira la figura de ius gentuin es la transparencia de los medios procesales con el fin de llegar a una conclusión cierta y justa con primacia del derecho como objeto de la justicia pues es un derecho fundamental de toda persona el orden social justo, por lo cual en este caso específico están legitimados los intervinientes esas posibilidades de defensa que se prevén para el potencial opositor, sólo pueden ejercerse si el funcionario que practicaba la diligencia la realiza en los términos que establece la ley. Tratándose de medidas cautelares (previas al proceso) es obvio que no se realiza notificación del auto que ordena la diligencia. Sin embargo, del inciso 5o. del Parágrafo 2o. del artículo 686 del C.P.C., se infieren las condiciones mínimas dentro de las cuales el funcionario debe practicar la diligencia a efecto de que el poseedor o el tenedor se enteren del objeto de la misma". En efecto, la disposición referida prescribe:

"Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren".

En consecuencia este Despacho no aprobará el remate efectuado el 31 de octubre de 2018, dada la vulneración al debido proceso en que se incurrio en la diligencia de secuestro llevada a cabo por funcionario comisionado al declarar legalmente secuestrados dos lotes de terreno que no se encuentran debidamente identificados alinderados y con los cierres propios del debido amojonamiento, toda vez que haciendo parte de un conjunto cerrado tiene una misma dirección carrera 9 Nro 82 N 116 no existiendo certeza entonces que los inmuebles secuestrados sean respecto de los que se ordeno la medida cautelar de secuestro

Por lo expuesto se decretara la nulidad de las diligencias de secuestro adelantadas el 15 de enero y 17 de abril de 2018 , lo que da lugar a la no aprobaciòn de la diligencia de remate y en consecuencia se ordenara la devolución de los títulos de depósito judicial al rematante, ordenándose que nuevamente se realice la diligencia de secuestro de conformidad con el art. 595 del C.G.P. la cual se practicara por funcionado comisionado a quien se le remitirán los insertos.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO NO APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE realizada el dia 31 de octubre de 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los títulos de deposito judicial consignados por el rematante.

TERCERO DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

CUARTO en consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, remitiendo los insertos necesarios

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

POPAYAN

OTIFICACION POR ESTADO No 119

hoy 22 de Julio de 2019

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL DIECINUEVE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 que ordeno oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que remitiera la documentación pertinente referente a los actos jurídicos objeto de inscripción sobre los bienes rematados en el presente proceso

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en la interposición del recurso por el formulado se aportaron los documentos materia del auto recurrido y cuestiona el interés que puedan tener los intervinientes en el proceso que plantea la adquisición de los inmuebles con anterioridad al remate pues son argumentos confusos e incoherentes alegando supuestas anormalidades, maxime que no cumplen los requisitos requeridos según el escrito presentado cuestionando la intervención que se efectúa en el proceso por los señores MUÑOZ JIMENEZ y BURBANO MUÑOZ

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el apoderado judicial del demandante y rematante ha aportado nuevamente los documentos que se solicitaran el Despacho se abstendrá de continuar con el tramite de la orden judicial teniendo en cuenta el aporte de los documentos por el recurrente y en su lugar tendrá como pruebas los documentos allegados por el demandante para resolver el incidente formulado por el apoderado judicial de los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y EDIER MUÑOZ JIMENEZ

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO : REPONER para revocar el proveido calendado 31 de mayo de 2019, por carencia de objeto.

SEGUNDO : TENGASE como prueba DOCUMENTAL la aportada por el recurrente visible a folios 164 a 176

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No. 119

22 de Julio 2019

Ana Raquel Martínez D

13 folios

Señores

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Rdo 24-Julio/19 socorro

Ref.: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DIA 19 DE JULIO Y QUE PASO POR ESTADOS EL DIA 22 DE JULIO DE 2019 EN EL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD INTERPUESTA POR TERCEROS AJENOS AL PROCESO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADO: JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y/o MARÍA ROCIÓ CANENCIO
RADICADO: 2017-00-003-00

CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO.

FABIAN ANDRES ZUÑIGA, quien se identifica tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien obra como APODERADO de la parte demandante según poder conferido presenta ante su despacho recurso de APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DIA 19 DE JULIO Y QUE PASO POR ESTADOS EL DIA 22 DE JULIO DE 2019 mediante el cual se le concedio la nulidad a los solicitantes y terceros ajenos al proceso.

RESPETUOSAMENTE OBSERVAMOS QUE EL DESPACHO SE aleja de losolicitado porlos incidentantes ajenos al proceso pues ellos en sus escritos de nulidad argumentan y aseveran situaciones distintas a las resueltas por el despacho en su escrito del 22 de julio de 2019 en pocas palabras se solicitan y argumentan situaciones que el juzgado no tiene en cuenta al mmento de proferir esta providencia se desvía totalmente de lo solicitado en escrito de nulidad se aparta y realiza un juicio de valor de situaciones que son erróneas y desacertadas sin tener en cuenta que ya se había hecho por este despacho no se entiende como la judicatura sin mediar argumento alguno, quiere definir situaciones que no se tienen como pedidas y mucho menos vulneradas por la justicia además basa sus escuetos argumentos en

violación a derechos fundamentales por parte de un comisionado en diligencia de secuestro del bien inmueble exigiendo facultades al al funcionario que no posee y atribuyéndole funciones que no le competen muestra de ello será el análisis que se realizara por parte de este servidor mas adelante en este escrito, además otorga rango constitucional a situaciones que no lo ameritan y menos aunse estructuran como violadas o vulneradas, también confiere facultades y potestades de intervinientes a terceros que no tienen injerencia o derecho alguno en el trámite que se realiza al interior del proceso y aún menos dominio sobre los predios, pues el mismo despacho en el escrito que otorga la NULIDAD aclara a folio 182 que los incidentantes no tienen ninguna TITULARIDAD REAL DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 120-208150 Y 120-208130 respectivamente para decidir o no sobre el embargo que pesa sobre los mismos.

Tómese en cuenta honorable magistrado como la señora juez del juzgado sexto civil del circuito de Popayánhace un erróneo y desacertado análisis de los supuestos derechos vulnerados a los incidentantes pues afirma de entrada que si bien sus argumentos de nulidad no están de forma taxativa en la normatividad, la misma tiene trascendencia fundamental y constitucional pues debe prevalecer los derechos constitucionales y procesales sobre las formalidades, pues bien señor magistrado el juicio de valor y análisis que realiza la juez carece de veracidad y claridad al observar los escritos de nulidad, en los cuales se argumenta en mas de una ocasión que los nulitantes TUVIERON OPORTUNIDAD DE RECLAMAR Y PRESENTAR RECURSOS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE POPAYAN, NO INICIANDO ACCIONES TENDIENTES A DEFENDER SUS INTERESES Y MAS AUN NO PRESENTANDO SUS RECLAMOS SITUACION QUE NO HICIERON, DEJANDO TODO A ASU SUERTE TAL COMO LO ACLARA Y ARGUMENTA SU APODERADO EN EL ESCRITO DE NULIDAD PUES ASEGURA QUE POR EXCESO DE CONFIANZA DEJO PASAR LOS TERMINOS Y

NO ACCIONO LOS RECURSOS LEGALES ANTE ESTA DEPENDENCIA QUERIENDO REVIVIR TERMINOS Y FIGURAS PROCESALES COMO LA NULIDAD EN MOMENTOS PROCESALES NO IDONEOS ADEMAS DE INTRANSIGENTES Y A LA LUZ TOTALMENTE CONTRARIOS A LA LEY LA BUENA FE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ANTETODOS ILEGALES EN TODO SU ESPLENDOR, eleva la petición de nulidad a violación y vulneración de derechos fundamentales cuando los mismos nulitantes obviaron recursos y tramites que podían adelantar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán queriendo mediante una nulidad revivir términos y o crear situaciones erróneas dentro del traite jurídico en cuestión, no se puede señor magistrado pensar que se la han cercenado derechos a estos terceros ajenos al proceso cuando la parte demandante a cumplido con el total los requisitos que ordena la ley para el fiel y transparente tramite del proceso, no siendo igual para la parte que sale favorecida de forma absurda en la nulidad propuesta, pues tan solo argumentan y piden una situación que de lejos se ve ilógico, irracional e incongruente además de que el juzgado hace su propio juicio de valor por fuera de lo que piden los nulitantes otorgando la nulidad sobre bases y hechos no pedidos y menos aun enunciados siendo esto totalmente contrario a derecho.

Es mas su señoria el mismo despacho (repito) aclara, concreta e ilustra que los INCIDENTANTES NO SON DUEÑOS DEL BIEN Y QUE NO APARECEN REGISTRADOS COMO TITULARES DE DERECHO DE REALES DE DOMINIO (folio 182) , ahora si esto es asirespetuosamente no se entiende el DESATINADO, INCOHERENTE, CONFUSO E INCOMPRENSIBLE RAZONAMIENTOEFECTUADO POR LA JUDICATURA respetuosamente su señoria es claro que tales afirmaciones no tienen razón de ser.

Lo anteriormente enunciado se desifrara en los puntos que procedo a EXPONER:

PUNTO UNO: La persona que realiza la diligencia de secuestro es comisionada y cumple una orden de un juez en las cuales van insertas unas dirijas y actuaciones que no pueden varias a no ser que se presenten oposiciones o situaciones que ameriten el estudio del juez las cuales deberán ser informadas al despacho para su análisis y resolución, en dicha diligencia no se hizo presente la parte demandadaa pesar de que ya se habían agotado todas las formas de notificación conforme ordena la ley tal como se observa en el expediente, entonces no es menester del comisionado notificar la diligencia a personas que ni siquera se sabe que existen.

PUNTO DOS: Los bienes inmuebles lotes que se secuestraron tienen una única ubicación aclarada y determinada por documento idóneo los lotes hacen parte del **CONJUNTO CERRADO LA CORDILLERA CAMPESTRE** del cual también hacen parte muchos más de 20 lotes tal como se puede observar en la escritura pública numero DOS MIL CUATROCIENTOS del 30 de julio de 2014, otorgada por la notaria segunda del circulo de popayan y en la cual se abrieron nuevas matriculas entre ellas las de los dos lotes en mención (120-208130 y 120-208150) es claro concreto y conciso su señoria que en esta escritura se puede observar claramente de que ya habían sido IDENTIFICADOS, INDIVIDUALIZADOS Y DESENGLOBADOS LOS PREDIOS y que cada uno de los lotes que se negociaron ya contenía sus límites, linderos y demarcaciones, no asistiéndole razón al juzgado en su descabellado argumento de que se realizo un mal e ilegal procedimiento por parte del comisionado para esta diligencia señor al no existir alinderamiento, mojones e individualización del predio pues este irrisorio argumento cae al vacio al observar la escritura publica del 30 de julio de 2014 en la que aparecen muy ordenadamente todos lo predios lotes con su correspondiente alinderacion individualización e identificación, las cuales fueron transcritas a la diligencia de secuestro tanto en la del 15 de enero de 2018 del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 120-208130 como en la del 17 de abril de 2018 sobre el predio identificado con al matricula número 120-208150 además de que se contó con documento idóneo CARTA Y

PLANO CATASTRAL DEL IGAC emitido por autoridad competente y legal tal como se puede observar en el plenario del expediente aunado a ello en el avaluó que se realizó se puede observar que los predios están individualizados e identificados con mojones tal como se puede observar en las fotografías obrantes en el plenario del expediente señor magistrado, por lo tanto no entendemos por qué la señora juez cuestiona los tramites de la diligencia de secuestro y el avaluó con tesis que no son ciertas y menos aún creíbles cuando observando el expediente en físico nos podemos dar cuenta de que dichas afirmaciones contrarían totalmente con lo demostrado y exhibido en el proceso.

punto cuatro argumento de no existir notificación de terceros por parte del comisionado, observamos señor magistrado que el argumento DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN al afirmar y aseverar que existe una indebida notificación de personas determinadas por parte del comisionado al realizar la diligencia de secuestró porque según el juzgado no existe desenglobe y determinación de los lotes, señor magistrado tal afirmación tampoco tiene razón de ser señor magistrado pues como se dijo los lotes ya han sido definidos identificados alinderados y desenglobados, además de que el funcionario comisionado cumple una orden de un juez en la cual va inserta unas directrices y no necesariamente la de notificar a TERCEROR AJENOS AL PROCESO LA DETERMINACION QUE SUPUESTAMNETE OSTENTAN SE LA DA LA JUEZ EN EEL ESCRITO QUE FALLA LA NULIDAD DE RESTO NO APARECEN CON DICHA FACULTAD EN NIGUNA CLASE DE DOCUMENTO MIDONEO, TAMBIEN ES CONFUSO pues la misma juez dice que estos no **tienen titulo de propiedad y dominio sobre los bienes inmuebles se pregunta uno como se haría supuestamente para notificar a personas (terceros) que no se sabe de su existencia** pues los mismos no hacen parte del proceso, esta acaso el comisionado en al obligación de indagar investigar, averiguar, ahondar, profundizar y socavar en un tema que no le compete pues la diligencia de secuestro ya se ha agotado la etapa de notificaciones

tal como se demuestra en el expediente además de que si alguien se presenta en le predio y la diligencia ejerciendo oposición se le dará el trámite correspondiente situación que no sucedió en este proceso desmintiendo asi lo argumentado por los incidentante quienes afirman que siempre han ejercido posesión sobre los bienes inmuebles no siendo esto cierto pues si asi fuese se habrían enterado inmediatamente de las diligencias y mas teniendo en cuenta que ambas tienen diferencia de tiempo de tres meses, por lo tanto su señoría no es obligación del comisionado notificar a personas y menos aún conocer la existencia de terceros con supuestas injerencias en el tramitepues esta errónea valoración del juzgado obligaría a lo absurda creencia de que el comisionado estaría en la imposible e insostenible obligación de cumplir funciones no otorgadas por la ley y menos aúnestaría en la capacidad física y mental de cumplir con tan supuesta laborademás de que no se regula por la ley dicha diligencia de notificación y mas aun y siendo repetitivo señor magistrado cuando los mismos no aparecen en ninguna clase de documento que de fe de su derecho real de dominio y propiedad de los bienes muebles no ostentan ningún certificado de tradición que los indilgue como dueños aseveran tener escrituras pero esto como tal no concreta ni estructura la propiedad y menos el derecho real de dominio, recordemos que la señora juez asevera que los incidentantes no tiene derechos sobre los bienes inmuebles lotes 120-208130 y 120-208150 entonces de donde sale la idea de llamar y notificar a terceros en diligencia de secuestro cuando ni siquiera se sabe de la presencia de terceros que no se tiene conocimiento, aunado a esta situación podemos observar que se agotaron todos los mecanismos de notificación para los demandados y dueños de los predios asi se observa en el tramite además de para la diligencia de remate se publicó en diario de amplia circulación a lo que tampoco se hicieron presentes esto es concreto para afirmar que los señores incidentantes jamás han ostentado posesión alguna en los bienes.

Punto cuatro asegura la juez del juzgado sexto civil del circuito de popayan que no se podía llevar a cabo la diligencia de secuestro por

cuanto no se da una nomenclatura pues tal afirmación no tiene sustento factico y legal pues se prueba la existencia del conjunto CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE mediante documento idóneo tal como certificado de tradición, escritura pública y la ubicación, individualización identificación y alinderamiento mediante carta y plano catastral documentos IDÓNEO, EFICAZ Y COMPETENTE PARA EL CASO de la diligencia y todos los demás tramites dentro del proceso de la referencia pues si no existiesen estos documento jamás se habría admitido la demanda y menos aun tendrían escritura publica los incidentantes pues están escrituras que no registraron los nulitantes nacen de la documentación que se aporta y obra en el expediente además de que la alinderacion, individualización y ubicación de los linderos contenidos en estas escrituras fueron extraídos de la escritura pública numero dos mil cuatrocientos de 30 de julio de 2014 otorgada por la notaria segunda de Popayán de donde se observa que estos dos lotes (120-208130 y el 120218150 además de otros 20) , es claro entonces que los lotes si tienen identificación, alinderacion, ubicación y gozan de una caracterización exigida por la ley de no ser asi no se le hubiese otorgado escritura sin registrar a los incidentantes , no cabe duda de que el argumento de cierre de los predios no tienen peso jurídico para endilgar que se esta ante una nulidad por no existir un cierre de un predio cuando el mismos observando documento están plenamente identificados individualizados ubicados con cabida metraje en el sitio que señala las entidades del caso OFICINA DE REGISTRO DE POPYAN, IGAC además de las fotografías del AVALUO EN AL QUE SE OBSERVA QUE LOS PREDIOS SI ESTAN DIFERENCIADOS, INDIVIDUALIZADOS CON CABIDA Y ALINDERADOS, tómese en cuenta su señoría que el juzgado sexto civil del circuito de Popayán trae a colación un artículo del **C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL** específicamente el 686 normatividad no aplicable para el caso pues la misma ya fue derogada se transcribe un aparte del articulo que dice

"Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique

los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las persona que en él se encuentren"

Siendo repetitivo señor magistrado y pidiendo disculpas respetuosamente pues el juzgado insiste y persiste a lo largo de la parte motiva de su pronunciamiento en lo mismo, pues se dilucida nuevamente que el despacho ya había identificado, individualizado, ubicado y alinderado los bienes inmuebles motivo de pronunciamiento tal como consta en las actas que se levantaron en el lugar que están ubicados los predio en la cordillera campestre, además de que aparecen en el físico del proceso al igual se acompaño con carta catastral y los linderos transcritos de la escritura publica del 30 de julio de 2014 que reposa en la notaria segunda, certificado de tradición y material fotográfico que muestra enseña y guía a los intervinientes a la claridad de cuáles son los bienes mostrando que estos están alinderados e individualizados no como lo pretende hacer creer el despacho de que es imposible e improbable la identificación física de los mismos pues ya se demostró que dicho argumento además de poco creíble no se ajusta a derecho y a la situación fáctica, también tenemos en cuenta que los señores en sus escritos de nulidad alegan unas supuestas posesiones sobre los bienes inmuebles no demostrándose tal aseveración pues no se encontró a nadie que presentara oposición o rechazara la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles aun tomando en cuenta que las mismas transcurrieron con bastantes meses de diferencia, por lo tanto no cabe duda de que los argumentos expuestos en escritos de nulidad y la providencia que falla a favor de los nulitantes siendo discorde lo pedido con lo fallado, son inverosímiles pues como se ha venido diciendo desde que se presentó la nulidad son terceros ajenos y sin incidencia jurídica o fáctica dentro de las diligencias además de que no les asiste derecho para interponerse en el trámite normal del proceso, la misma JUEZ DICE que los incidentantes no tienen derecho real de dominio y propiedad de los bienes pues esto es una dicotomía y bifurcación pues a su vez se les pretende dar y otorgar facultades a terceros por intermedio de diligencias de secuestro supuestamente

mal realizadas siendo esto totalmente erróneo y desacertado pues ya se demostró que dichos argumentos carecen de veracidad e idoneidad todo lo actuado por la parte demandante ha sido ajustado a la ley y la normatividad vigente y exigida por la judicatura, cuestión distinta es que el juzgado pretenda abrir un nuevo campo jurídico a terceros intervinientes ajenos al proceso para que estos pretendan realizar oposiciones a tramites ya superados, si estos creen que tienen un inconveniente y malentendido con la oficina de registro deberá de iniciar los tramites correspondientes jurídicos y administrativos, pero siendo claros que en este proceso y jurisdicción no es el campo de acción llamada a controvertir sus supuestos derechos vulnerados, y mal hace la juez en darle tramite a una nulidad que se impetra por una situación y argumento, y el despacho desvía a su acomodo en torias y argumentos totalmente contrarios a lo pedido además de inverosímiles y asombrosos pues el raciocinio que realiza la juez de la supuesta infracción del comisionado de no notificar a terceros que no se sabe de su existencia es un absurdo jurídico, nadie esta obligado a lo imposible además que la ley no le atribuye estas funciones y obligaciones aun comisionado para una diligencia ordenada por el juez que va enfocada a otro cuestión no a la que pretende hacer creer y valer la juez del juzgado sexto civil del circuito.

Manifiesta la señora juez que los demandados no se entraron del tramite del proceso, pues se le informa al despacho que las formas de notificación para los demandados fueron agotadas dentro del expediente si se observa el mismo se analizará que se cumplió con lo emanado por la ley, el remate se publico en el espectador cumpliendo asi también con lo ordenado por la ley es decir que por parte de los demandantes se a seguido a cabalidad con lo exigido y ordenado en la normatividad no teniendo ningún clase de falla o anomalía esta situación, ahora dice la juez a folio 184 de la providencia que falla la nulidad, que los nulitantes dan a conocer **UNAS IRREGULARIDADES** en la inscripción de documentos públicos por los cuales se les transferiría el derecho de dominio, ante tan delicada AFIRMACION insto a sus señoria al igual que los nulitantes que si es

ya es una concreta irregularidad se denuncie e informe a las autoridades pertinentes para lo de su caso pues dicho afirmación es claramente temeraria y delicada enunciarla sin prueba fehaciente e idónea alguna.

Por todo anteriormente descrito, dilucidado, aclarado y esclarecido es es más que obvio que no le asiste razón al despacho para haber proferido la nulidad a favor de los solicitantes pues como se dijo con anterioridad los argumentos utilizados para fallar la misma son contradictorios, opuestos, disimiles no se ajustan con los hechos probados, descritos y demostrados en el proceso, respetuosamente creo que son escuetos y absurdos pretender otorgar darle tramite a la nulidad con ideas y doctrinas que se alejan de un verdadero y minucioso análisis jurídico, además que se presenta una nulidad con argumentos que difieren totalmente de lo fallado.

Recordemos también que dicha nulidad no está descrita en el artículo 133 del código general del proceso y asi quedo plasmado en el salvamento de voto de la sentencia de tutela del 3 de abril de 2019 fallada por la honorable magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON CON RADICADO NUMERO 2019-00024-00 SENTENCIA NUMERO 9, SALVAMENTO DE VOTO DEL HONORABLE MAGISTARDO **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, Me permito transcribir respetuosamente los artículos a los que se refiere el magistrado los cuales guardan estrechan relación con lo argumentado en este escrito d apelación.**

Código General del Proceso

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la

paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Código General del Proceso

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Articulo135 inciso final

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

la idea de que se está ante una violación y vulneración de derechos fundamentales es meramente afirmativa sin razón jurídica fehaciente y real TANTO POR PARTE DE LOS SOLICITANTES ASI COMO POR lo fallado en la nulidad pues estos argumentos son irracionales antijurídicos y no conexos con lo que existe, se aprecia y se demuestra en el físico del proceso

Por todo lo anterior le solicito a los magistrados se sirva conceder la apelación interpuesta y revoque el fallo proferido en cual se resolvió,

199

no APROBAR la diligencia de remate del 31 de octubre de 2018, ORDENAR la devolución de depósito judicial consignados por el rematante, DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevados a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016 proferido por el juzgado quinto civil del circuito de Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la secretaria de gobierno de municipio de popayan remitiendo los insertos necesarios.

Además se ordene continuar con el tramite respectivo de aprobación y adjudicación del remate y la expedición de los oficios pertinentes y necesarios dirigidos a la oficinas encargadas de registrar y tomar anotaciones frente a la adquisición de bienes inmuebles.

De antemano muy agradecido

Cordialmente

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
C.C 4614783 de popayan
T.P. 182195 del C.S.JUD.

12

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado (Salvo voto)

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
Magistrada

RADICACIÓN No. 19001-22-13-000-2019-0024-00
ACCIÓN DE TUTELA CONTA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
M.P. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
SALVAMENTO DE VOTO. 02-04-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALVAMENTO DE VOTO

En cordial desacuerdo con la decisión que por mayoría adopta la Sala, considero procedente el amparo deprecado ante la clara vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

En procura de garantizar la protección y efectividad de los mencionados derechos constitucionales fundamentales que observó vulnerados, se debió conceder la tutela y disponer que la juez accionada revise nuevamente la petición de nulidad procesal presentada, después de haberse dictado sentencia y rematado el bien por quien no figura como parte dentro del proceso e inmediatamente, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2, 42 (numerales 1, 2 y 3), 127 y 135, inciso final del CGP, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Respetuosamente considero que la decisión adoptada por la mayoría de la Sala avala la actuación irregular de la accionada, manteniendo o dilatando desde noviembre del año pasado la decisión en torno a la adjudicación del bien cuyo remate se efectuó en octubre de 2018 (hace más de 5 meses).

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

200

201

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

FIJACION EN LISTA

***Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR*
***Demandante:** VICTOR HUGO MANZANO MERA*
***Demandado:** JHONNY DAVID ROMERO*
***Radicación:** 190013103006-2017-00003-00*

Hoy 22 de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado, el escrito contentivo del RECURSO DE APELACION (fls. 188 a 200), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2019 que resolvió sobre la oposición a nulidad de medidas cautelares (fls.178 a 185)

Queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (03) días para los efectos indicados en el Art. 326 en concordancia con el art. 110 del C.G.P

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

202

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO
CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL 3007904054

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD y OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE.
ACCIONANTE: EDIER MUÑOZ JIMENEZ y **EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.**
PROCESO: 2017.003

Oposición al recurso de apelación al auto interlocutorio del 19 de Julio de 2019.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía 76'325.978 de Popayán y tarjeta profesional 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ y del Señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ. Mediante el presente escrito me permito presentar una oposición formal al recurso elevado por la parte demandante en el presente proceso.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: En el expediente y en los escritos que he presentado durante este periodo de tiempo como el PODER Y EL INCIDENTE DE NULIDAD,(folio 119 A 123) el COMPLEMENTO AL INCIDENTE DE NULIDAD (FOLIO 156 A 159) del cuaderno original. Se ha demostrado de manera precisa que mis poderdante adquirieron los predios e intentaron regístralos en la oficina de registro e instrumentos públicos mucho antes de que se realizara el embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de igual manera con los contratos de compraventa se demostró que ellos tienen la posición de los predios desde hace mas de 5 años.

SEGUNDO: La ley no puede desconocer un justo titulo ni olvidarse de la posesión ininterrumpida que han ejercido y tenido mis poderdantes de los lotes desde el momento en el que los compraron, de igual manera se demostró que el negocio de compraventa, escrituración e intento de registro de la escritura de los lotes se realizo mucho antes de que se presentara la demanda de este proceso y de que se decretara el embargo de los lotes.

TERCERO: De igual manera se observo que **NUNCA SE REALIZARON LAS NOTIFICACIONES DEL MANDAMIENTO DE PAGO** a la dirección de los demandados, ni al señor JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO ni a su madre la señora MARIA ROCIO CANENCIO.

CUARTO: El Juzgado en el momento en el que admitió como parte del proceso a mis mandantes reconoció o analizo la probable existencia de derechos adquisitivos de dominio sobre los predios que el demandante intenta rematar, desde ese punto de vista, la nulidad que se acabo de decretar, lo que permite es que exista un litigio limpio donde las partes puedan hacer valorar sus pruebas, realizar las oposiciones que crea correspondientes, y demás actuaciones pertinentes de un adecuado proceso. Lo que sin duda alguna solo busca sanear el proceso y proteger los derechos de las diferentes partes en el proceso.

Rdo
VIII-27/2019
Guna

QUINTO: El proceso Ejecutivo y en general cualquier proceso adelantado bajo los parámetros y requisitos de nuestra jurisdicción buscan y tienen como fin proteger a las personas, demostrar la verdad, general los cumplimientos de los deudores o de los contratistas o los trabajadores, pero nunca buscan expropiar a una persona, obligarla a responder por una obligación que no le corresponde, generar detrimentos patrimoniales o adelantarse violando los derechos fundamentales y los requisitos procesales que regulan y son pilares de nuestra sociedad.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

- Con forme todo lo manifestado es preciso que **no se conceda** el recurso de alzada para no incurrir en una violación a los derechos del debido proceso, derecho de defensa, derecho a la propiedad, violación a la posesión con justo titulo por más de 5 años. Principios de legalidad etc.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior, y los demás escritos presentados por esta defensa. Ruego humildemente:

1. No conceda el recurso de alzada y se apruebe en todas sus partes el decreto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 19 de Julio de la presente anualidad..

PRUEBAS

1. Expediente 2017-003

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la villa Carrera 16 Nº 20 N 09 o al correo joseluisoquendo@msn.com – joseluisoquendo77@gmail.com o al celular 3007904054.

Atentamente.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No: 76'325.978 de Popayán
T.P. 148.814 del C.S. de la J.
Cel. 3007904054

204

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
P O P A Y A N

Oficio Nro. 3145
Septiembre 10 de 2019

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
La Ciudad

REF:	EMBARGO DE REMANENTES
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	190014003002-2016-00555-00(CITAR AL CONTESTAR)
Demandante:	CELSO FERNANDO MUÑOZ BRAVO C.C. 76.311.585
Demandado:	JHONY DAVID ROMERO CANENCIO C.C. 10.294.140

Atentamente comunico a UD, que este despacho en auto No. 1375 de fecha, 28 de agosto de 2019, decretó:

"SEGUNDO.- DECRETESE el embargo de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00003, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, en contra de JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, ofíciese por secretaria..".

Atentamente

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
SECRETARIA

R/20-IX/19
un folio 2pm

~~160~~
205

Popayán, 25 de feb. de 19 de 2019

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado: JHONY DAVIDAD ROMERO CANENCIO y Otra
Radicación: 2017-00003-00

NÉSTOR JAVIER SARRIÁ ORDOÑEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, de manera respetuosa solicito a usted continuar con el proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de oposición al secuestro y remate, presentada por los ejecutados.

De la señora Juez, con toda atención,

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. N° 76.322.731 de Popayán
T.P. N° 150.158 del C. S. de la J.

Al 25-feb/19
un (01) folio

206

Quibo
27-08-2019
Guanud.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: solicitud y entrega de pruebas.
DEMANDADOS: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
PROCESO: 2017.003

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO. En nuestra condición de demandados por parte del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA en el presente proceso, por medio del presente escrito nos dirigimos a usted dentro del término del recurso de alzada al auto del 19 de Julio de 2019. Con el fin de solicitar se decrete la nulidad y aportar una pruebas que reafirman y demuestran las irregularidades del proceso por culpa del demandante quien podría ser investigado por posibles delitos y fraudes procesales conforme los siguientes:

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Este proceso ejecutivo nace de un negocio que realizo el señor RODRIGO MARIN JARAMILLO con el señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO donde el señor MARIN JARAMILLO le compro la casa de habitación No 8 de la Urbanización Plazuela de La Hacienda. Por un valor de Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000). Al señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO. En el momento en él que se iba a realizar el registro del inmueble se dieron cuenta de que habían embargado el bien por otra deuda que tenía el señor ROMERO CANENCIO, por este motivo el señor MARIN JARAMILLO decidió rescindir el contrato en el mes de Diciembre de 2013 y solicito a el señor Romero Caneció que le devolviera su dinero esto fue en el año 2014. (Anexo acuerdo de entre las partes)

SEGUNDO: El señor MARIN JARAMILLO me cobro por perjuicios y supuestos arreglos a la vivienda que era Nueva el valor de Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). Por este motivo se firmo un documento donde se rescindía del contrato de compraventa y la deuda se garantizo con una letra de cambio por un valor de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C. ($135'000.000). En donde se incluían los Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000) de Capital y Los Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). De Interés por rescindir el Contrato.

TERCERO: Conforme lo manifestado en El numeral segundo, el señor MARIN JARAMILLO le cobro por perjuicios y supuestos arreglos a la vivienda que era Nueva el valor de Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). Por este motivo se firmo un documento donde se rescindía del contrato de compraventa y la deuda se garantizo con una letra de cambio por un valor de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C. ($135'000.000). En donde se incluían los Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000) de Capital y Los Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). De Interés por rescindir el Contrato.

CUARTO: El en el 2014 el señor ROMERO CANENCIO le entrego al señor MARIN JARAMILLO la Suma de TREINTA MILLONES DE PESOS en el BBVA de la carrera séptima. Los cuales el señor Marín Jaramillo consigno en Bancomeva de la Ciudad de Popayán en compañía de su esposa, del señor ROMERO CANENCIO y del señor LEON FREDY MUÑOZ (quien está dispuesto a rendir testimonio si el despacho lo considera pertinente).

QUINTO: En Junio del 2016 el señor ROMERO CANENCIO traspaso a Nombre del señor MARIN JARAMILLO un Lote de terreno ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre para cancelar la deuda pero el señor Marín Jaramillo solo lo recibió por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS a pesar de que el Lote tiene un valor Comercial mucho más alto. (Anexo Certificado de Tradición).

SEXTO: En el año 2017 el Doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA instaura en este proceso una demanda ejecutiva, en donde presenta como titulo valor la letra que le hizo firmar el señor MARIN JARAMILLO a el señor JONNY DAVID ROMERO y como si fuera poco también a su Madre la señora MONICA ROCIO CANENCIO. Por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C. ($135'000.000) sin anotar los descuentos que le han cancelado al señor MARIN JARAMILLO. Esto en mi concepto es un acto donde se adolece de honestidad, en el cual se pretende realizar un cobro de lo indebido, se induce en error a este despacho, porque lo manifestado en la demanda es Falso y los Abogados debemos de tener algo que se llama Ética.

SEPTIMO: En el proceso como medida Cautelar solicita el Embargo y Remate de 2 Lotes que pertenecen a dos personas que se los vendimos y se les entrego escritura mucho antes de que interpusieran esta demanda y sus medidas cautelares. pero que por problemas en la escrituración aún se encontraban a nombre de mi madre la señora MONICA ROCIO CANENCIO. Pero NO SON DE ELLA.

Es increíble que el mismo apoderado que es conocedor que el señor MARIN JARAMILLO adquirió un predio en el 2016 muy económico en el 2017 el pretenda rematar UN (1) lote en CATORCE MILLONES DE PESOS ($14'000.000) Y el otro en DIESICIETE MILLONES PESOS M/C ($17'000.000) lo que sin duda alguna tipifica una lesión enorme al adquirir bienes por un valor menor al 50% de su valor comercial, por lo que el y el perito están haciendo incurrir en error grave al despacho en varias ocasiones.

OCTAVO: El **mandamiento de pago de este proceso nunca se notifico a mi vivienda** y el demandante manifiesta que es porque no conoce nuestra dirección, pero si esto fuera así porque si nos notifico una acción de TUTELA que interpuso en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito, Edilberto Burbano y otros incluyéndonos a nosotros, (anexo la respuesta y complemento. (anexo contestación al Honorable Tribunal:

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y reforzando las circunstancias presentadas en los escritos de oposición por los verdaderos dueños de los lotes embargados y una adición posterior, donde se puede observar una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO al no realizar la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO A NOSOTROS, TAMPOCO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO a la parte demandada en el presente Proceso al igual que otros derechos explicados en los respectivos escritos.

En este documento y después de el análisis realizado por esta defensa se puede observar que la actuación que se observa en este proceso realizada por el señor VICTOR MANZANO MERA quien actúa como demandante en este proceso y no como mandatario en procuración o en su defecto del señor RODRIGO MARIN es incorrecto y violatoria de varios principios y normas como lo son:

- Al ocultar los pagos parciales que equivalen a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C ($80'000.000) se está incurriendo en un cobro de lo No debido contemplado en los artículos 243 a 246 del código general del Trabajo. Pero no solo eso, ellos son conocedores de la acción que están ocultando motivo por el cual a titulo doloso pretendieron inducir en error al despacho situación que tiene consecuencias éticas en cuanto al apoderado y fiscales al demandante que oculto los pagos recibidos o para ambos si estos son conocedores del hecho que ocultaron.

- EL FRAUDE PROCESAL se tipifica cuando la parte demandante o accionante pretende inducir en error a la administración y se puede demostrar que es conocedor de esta situación, en el caso que analizamos el acreedor es consciente que él recibió pagos parciales por la deuda y a pesar de todo los oculta para que la Juez ordene el mandamiento ejecutivo por la totalidad de la deuda y conceda medidas cautelares por valores falsos, esto es sin duda alguna un Fraude Procesal por el cual se deberá por parte de este despacho compulsar copias a la fiscalía para que realice las respectivas investigaciones y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

- El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se **caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad**. Lo que se demostró mediante el presente escrito fue lo que ocurrió en el presente proceso.

- Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio,** el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia y en el caso que analizamos es lo que está ocurriendo en el presente proceso.

- "La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, **aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo".** Por lo que no se puede excusar el demandante en la oportunidad para interponer las excepciones ya que es el que tiene que decir la verdad y no puede pretender cobrar un dinero que ya se le ha cancelado manipulando, mintiendo e induciendo en el error a el despacho judicial.

- Para mejor comprensión se puede analizar la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar).

- NULIDAD AL DEBIDO PROCESO: se presenta cuando se observa que el MANDAMIENTO DE PAGO nunca fue notificado personalmente a mi dirección, demostrando que el demandante si la conoce tal es así que notifica la Tutela que instauro en nuestra contra en el Honorable Tribunal Superior, la que se falló a favor de nosotros.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. Decrete la Nulidad del mandamiento de pago proferido por el despacho teniendo en cuenta que fue fruto de Fraude Procesal y de un cobro de lo no debido y no fue debidamente Notificado.

2. Se ratifique la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante teniendo en cuenta que su soporte es fruto de un Fraude Procesal.

3. En consecuencia se decrete la Nulidad de la diligencia de Embargo y Secuestro de los predios por los hechos desglosados en la presente.

4. Se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude y demás que se consideren.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Su señoría muy cordialmente le solicito tenga como pruebas las siguientes:

a. Expediente 2017-003. Demanda ejecutiva.

b. Certificado de Tradición del Lote que se le traspaso al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira.

c. Contestación del fallo de tutela presentada.

TESTIMONIALES.

Su señoría si Usted lo considera pertinente le solicito decrete el testimonio de:

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira. Con el fin de que informe sobre los dineros que recibió, que explique el por qué escondió esta información? Si no fue el que la oculto que nos informe quien oculto?.

b. El testimonio del señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Quien fue testigo presencial de la entrega de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C. ($30'000.000) por parte del señor *Johnny David Romero Caneció al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO y a* su esposa, el cual consignaron en Bancomeva de la ciudad de Popayán.

COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la Cordillera casa D9 o al correo david.romero.1@hotmail.com o al celular 3145202492.
- Al señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO se lo podrá ubicar por intermedio de su apoderado y parte de este proceso el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Se lo podrá ubicar en la Carrera 28 No 4-07 Barrio Camilo Torres o al Celular 3212089266

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente.

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC No. 10'294140 de Popayán

211

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 BLOQUE K con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 194.54 M2 - CON ZONA VERDE 14A DE USOS EXCLUSIVO 34 M2 coeficiente de propiedad 1.898% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN. Articulo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA [illegible] DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314 TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION [illegible] IN ESCRITURA #3.932 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA [illegible]. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484, POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMO[illegible]314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MA[illegible]R COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA [illegible]RDA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN [illegible]E 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE LA C[illegible]GO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 4 BLOQUE K

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023.

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2,400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 20-10-2007 DE LA NOT 3 DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY CC# 34540765

A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO CC# 10298789

A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER CC# 10298767

A: CANENCIO MONICA ROCIO CC# 34551472

A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS CC# 48604894

A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA CC# 34324768

A: GUZMAN OMAR CC# 4733255

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO CC# 10057642 X

A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES CC# 34532408

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES CC# 76318203

A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE CC# 4612768

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-87348 **FECHA: 26-11-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

214

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA – CIVIL.
E. S. D.

26/03/19
15 f/o

REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUIRO DEE POPAYAN, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y OTROS.
RAD.: 2019-024

Folio 06

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de vinculado en la presente, mediante el presente escrito me permito contestar la presente acción de tutela conforme los siguientes:

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: No comprendo por qué el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA siendo conocedor de la realidad de las cosas adelanto un proceso en contra misa y de mi madre, sabiendo que ya se cancelo la mayor parte de la deuda con el señor RODRIGO MARIN JARAMILLO al cual se le firmo una letra de cambio por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130'000.000) pero se le cancelo con el Lote 4 del Bloque K Ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre (Anexo Certificado de Tradición 26 de Noviembre de 2018) y con Treinta Millones de Pesos ($30'000.000) En Efectivo.

SEGUNDO: El proceso que el inicio en el juzgado es basado en mentiras el no informa lo que se le ha cancelado y pretende ahora quitarle los lotes a personas que les vendí desde hace mas de 5 años, que por errores ajenos a la voluntad de ellos no pudieron registrar porque si presentaron la escritura en la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán.

TERCERO: Yo le vendí al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ un lote de terreno en la carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque G mediante contrato de compraventa del 15 de Julio de 2013. Momento en el que el me cancelo el lote y yo le entregue la Posesión quedando pendiente la escritura Pública.

CUARTO: Mi Madre y yo le entregamos la Escritura Pública 2037 el 8 de Julio de 2016 de la Notaria Segunda de Popayán. Al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ cumpliendo con nuestro compromiso. Porque ese lote ya no era de nosotros desde el año 2013.

QUINTO: De igual manera le vendí al señor EDIER MUÑOZ JIMENES mediante contrato de compraventa en el año 2013 no recuerdo la fecha por qué no tengo la copia pero el señor EDIER MUÑOZ la debe de tener en su poder, de igual manera le entregamos con mi Madre la escritura 2143 del quince de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) de la Notaria Segunda de Popayán. Cumpliendo con nuestro compromiso, porque ese lote ya no era de nosotros desde el 2013 y la posesión le pertenece al señor EDIER MUÑOS desde esa época.

SEXTO: Es muy curioso que a nosotros no nos hayan notificado las actuaciones del proceso y nos vengamos a enterar por las llamadas que nos realizaron en Noviembre los clientes a los que les vendimos los lotes de hace más de 5 años y se los escrituramos desde Julio de 2016 pero si nos notificaran esta diligencia lo que quiere decir que el señor Manzano si tiene nuestra dirección de residencia, solo que lo otro nunca no los dijo porque siempre nos mantuvo en el error porque nosotros pensamos que ya estaba cancelada la deuda si no en su totalidad en su gran mayoría pero ahora nos encontramos con que se esta realizando un cobro total de la deuda lo creo no es legal ni correcto.

SEPTIMO: Cuando uno las hace las ve hacer, nos parece el colmo que el señor VICTOR MANZANO solicite a la Juez corra traslado a la fiscalía para investigar a las partes del proceso por FRAUDE PROCESAL. Esto es un falso denuncio, afortunadamente todos los documentos están autenticados y las escrituras se realizaron en la Notaria Segunda De Popayán. A la persona que hay que investigar es al señor VICTOR MANZANO por no haber presentado en este proceso los abonos que recibió el señor RODRIGO MARIN. Lo que genera un FRAUDE PROCESAL, EL COBRO DE LO INDEVIDO CON UN ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, al no presentar un avaluó Real de los Lotes esos lotes son mucho más costosos de lo que el evaluador menciono, esto también genera un engaño y una manera de inducir en el error al Juez de conocimiento.

OCTAVO: Sería bueno que nos explicara porque no nos notificaron las diligencias de embargo y secuestro de los lotes, tampoco la de remate si el sabe donde vivimos que curiosamente esta ubicado muy cerca del lugar donde están los lotes, si nosotros nos hubiéramos enterados nos abríamos opuestos a las diligencias y les habíamos avisado a los dueños lo que estaba pasando para que se hubieran presentado en el proceso y para que la Juez no incurriera en el error que el señor Manzano la hizo incurrir.

NOVENO: Nosotros vamos a iniciar los procesos necesarios para demostrar lo que manifestamos en este escrito, por esto sería conveniente llamar a un interrogatorio al señor RODRIGO MARIN. Para que explique lo que se le ha cancelado, y al señor LEON FREDY MUÑOZ quien es testigo presencial de la entrega de los TREINTA MILLONES DE PESOS ($30'000.000) al señor MARIN y que hoy el señor MANZANO pretende desconocer en el proceso.

DECIMO: Sin ser abogados nos sumamos a su observación y mencionamos que no entendemos que fue lo que solicito el señor VICTOR MANZANO el mismo dice que la Juez no firmo el auto por lo que nosotros pensamos que si no está firmado no tiene valides, pero no se si estemos equivocados pero no vemos que el demuestre con claridad que se le violo algún derecho fundamental, por el contrario nosotros si estamos demostrando que el proceso tiene varias falencias.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

Es a nosotros a LOS QUE NOS HAN VIOLADO EL DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 29 de CPC. Y de igual manera nos han embargado con mentiras y engaños por parte del señor VICTROR MANZANO por lo que sería correcto que la Honorable Sala al estudiar las pruebas presentadas por nosotros, compulse copias a las entidades correspondiente para que se investigue esta situación. De igual manera no encontramos que al señor VICTOR HUGO MANZANO se le haya vulnerado algún derecho fundamental

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente al señor Magistrado que:

No se TUTELE algún derecho fundamental y mucho menos que se pretenda por este medio vulnerar el derecho a la defensa, oposición, igualdad, debido proceso que tienen los poseedores del predio tal y como se demostró con la *documentación anexa al proceso.*

PRUEBAS

Solicito muy formalmente se tenga como pruebas las siguientes.

Documentales.

a. Copia del certificado de tradición en el que se trasfiere el lote 4 del Bloque K a nombre del señor RODRIGO MARIN JARAMILLO con CC. 10057642.

b. Foto Copia de la escritura 2143 del 15 de Julio de 2016 en la que le escrituro el bien al señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ.

c. Foto Copia de la escritura 2037 del 8 de Julio de 2016 en la que le escrituro el bien al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.

Testimoniales.

Si el Honorable tribunal lo considera pertinente se puede llamar a interrogatorio a:

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

b. Señor LEON FREDY MUÑOZ. Quien fue testigo presencial del pago de los Treinta Millones de Pesos ($30'000.000).

NOTIFICACIONES

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

b. Señor LEON FREDY MUÑOZ. Quien se puede notificar en la carrera 28 No 4-07 Barrio Camilo Torres. O al correo fredyleon100@hotmail.com o al Celular 3212089266.

c. Al suscrito en la Urbanización La Cordilla casa D9. david.romero.1@hotmail.com

Atentamente.

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC 10'294.140 de Popayán
Cel. 3145202492

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA – CIVIL.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUIRO DEE POPAYAN, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y OTROS.
RAD.: 2019-024

AMPLIACIÓN

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de vinculado en la presente, mediante el presente escrito me permito hacer referencia a la aclaración presentada por el señor VICTOR MANZANO.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

Sigo sin comprender la solicitud del accionante por que en lo que puedo leer veo varios factores que no se relacionan con la acción de tutela. El hace referencia a unos factores que son increíble que los argumente, sobre todo si tenemos en cuenta que con ellos solo se puede observar el talante y las intenciones de ocasionar daño y cobrar los dineros que no se le deben.

No veo que demuestre que se le está vulnerando algún derecho fundamental pero si puedo ver que un lote que pretendía rematar en CATORCE MILLONES DE PESOS antes del remate ya lo había vendido en OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 82'000.000). No soy abogado pero no puedo creer que la ley permita que a un deudor se lo fracture de esta forma en su patrimonio, que se permita que le rematen un inmueble o en este casos 2 inmuebles en TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($31'000.000) los 2 Lotes. Cuando de venderse al precio que el mismo vendió uno (1) de los Lotes, supuestamente según el contrato de compraventa que el aporto los dos se podrían vender en un valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($164'000.000) o sea que el los compro en menos de la quinta (1/5) parte lo que de verdad si me causaría una lesión enorme.

Sin contar que al acreedor ya se le entrego e escrituro un lote de terreno en el mismo conjunto y TREINTA MILLONES EN EFECTIVO ($30'000.000)

Lo que demuestra que el accionante está realizando un cobro de lo no debido, que si bien no se presento como excepción por que no contestamos la demanda al creer que ya se le había pagado al señor quien nos mantuvo en el error si se está demostrando la pretensión del sujeto que quiere quitarle los bienes a las personas que me lo compraron desde el año 2013, pero los quiere prácticamente regalados lo que la ley no debe de permitir en aras de buscar una Justicia real y no permitir que personas sin escrúpulos se aprovechen de los demás e incluso pretendan inducir en error a los jueces e inclusive al honorable Tribunal.

Analizando los documentos trasladados no encuentro que con la aclaración se demuestre la vulneración de algún derecho fundamental por lo que considero mantenerme en mi posición de solicitar con todo respeto al Honorable Tribunal que no Tutele lo solicitado por el accionante.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente al señor Magistrado que:

No se TUTELE algún derecho fundamental y mucho menos que se pretenda por este medio vulnerar el derecho a la defensa, oposición, igualdad, debido proceso que tienen los poseedores del predio tal y como se demostró con la documentación anexa al proceso.

De igual manera se pronuncie sobre la probable lesión enorme que se está presentando donde el accionante presento las pruebas, igual se corra traslado a las autoridades pertinentes por los probables delitos y situaciones presentadas en el presente proceso si usted lo considera pertinente.

NOTIFICACIONES

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

Atentamente.

Johnny David Romero

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC 10'294.140 de Popayán
Cel. 3145202492

219

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

CARRERA 16 No 20 N 09 LA VILLA **CEL 3007904054**

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 1a. del Círculo Ana Elvira Guzman de Verona POPAYAN - CAUCA

REF: PROCESO EJECUTIVO.
ACCIONANTE: EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.
PROCESO: 2017.003

JHONNY DEVID ROMERO CANENCIO. en mi propio nombre y representación, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.325.978 expedidas en Popayán y portador de la Tarjeta profesionales números 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso adelantado en este despacho por el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado con la CC. 76'315.892.

Mi apoderado quedan facultados para demandar por la totalidad de los perjuicios, recibir, desistir, transigir, conciliar aun sin mi presencia, sustituir, reasumir y con este mismo poder incoar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada ante las entidades demandadas, formular la solicitud, presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el pago que corresponda en reconocimiento de la obligación a que esta fuera condenada al igual que las estipuladas en el articulo 77 y ss. Del código General del Proceso.

Atentamente,

Johnny David Romero
JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC 10'294.140 de Popayán.

Acepto.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No. 76.325.978 de Popayán
TP No. 148.814 del C.S. de la J.

11 sept/15
14 fls

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

84864

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010294140, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7a8z217fpali
11/09/2019 - 15:22:53:347

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7a8z217fpali

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: solicitud y entrega de pruebas.
DEMANDADOS: JONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y OTRA.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
PROCESO: 2017.003

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN en mi calidad de apoderado del señor JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO. Conforme poder anexo. En nuestra condición de demandados por parte del señor VICTOR HUGO MANZANO MERA en el presente proceso, por medio del presente escrito nos dirigimos a usted dentro del término del recurso de alzada al auto del 19 de Julio de 2019. Con el fin de solicitar se decrete la nulidad y aportar una pruebas que reafirman y demuestran las irregularidades del proceso por culpa del demandante quien podría ser investigado por posibles delitos y fraudes procesales conforme los siguientes:

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: Este proceso ejecutivo nace de un negocio que realizo el señor RODRIGO MARIN JARAMILLO con el señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO donde el señor MARIN JARAMILLO le compro la casa de habitación No 8 de la Urbanización Plazuela de La Hacienda. Por un valor de Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000). Al señor JONNY DAVID ROMERO CANENCIO. En el momento en el que se iba a realizar el registro del inmueble se dieron cuenta de que habían embargado el bien por otra deuda que tenía el señor ROMERO CANENCIO, por este motivo el señor MARIN JARAMILLO decidió rescindir el contrato en el mes de Diciembre de 2013 y solicito a el señor Romero Caneció que le devolviera su dinero esto fue en el año 2014. (Anexo acuerdo de entre las partes)

SEGUNDO: El señor MARIN JARAMILLO me cobro por perjuicios y supuestos arreglos a la vivienda que era Nueva el valor de Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). Por este motivo se firmo un documento donde se rescindía del contrato de compraventa y la deuda se garantizo con una letra de cambio por un valor de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C. ($135'000.000). En donde se incluían los Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000) de Capital y Los Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). De Interés por rescindir el Contrato.

TERCERO: Conforme lo manifestado en El numeral segundo, el señor MARIN JARAMILLO le cobro por perjuicios y supuestos arreglos a la vivienda que era Nueva el valor de Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). Por este motivo se firmo un documento donde se rescindía del contrato de compraventa y la deuda se garantizo con una letra de cambio por un valor de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C. ($135'000.000). En donde se incluían los Noventa y Cinco Millones de Pesos ($95´000.000) de Capital y Los Cuarenta Millones de Pesos ($40'000.000). De Interés por rescindir el Contrato.

CUARTO: El en el 2014 el señor ROMERO CANENCIO le entrego al señor MARIN JARAMILLO la Suma de TREINTA MILLONES DE PESOS en el BBVA de la carrera séptima. Los cuales el señor Marín Jaramillo consigno en Bancomeva de la Ciudad de Popayán en compañía de su esposa, del señor ROMERO CANENCIO y del señor LEON FREDY MUÑOZ (quien está dispuesto a rendir testimonio si el despacho lo considera pertinente).

QUINTO: En Junio del 2016 el señor ROMERO CANENCIO traspaso a Nombre del señor MARIN JARAMILLO un Lote de terreno ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre para cancelar la deuda pero el señor Marín Jaramillo solo lo recibió por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS a pesar de que el Lote tiene un valor Comercial mucho más alto. (Anexo Certificado de Tradición).

SEXTO: En el año 2017 el Doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA instaura en este proceso una demanda ejecutiva, en donde presenta como titulo valor la letra que le hizo firmar el señor MARIN JARAMILLO a el señor JONNY DAVID ROMERO y como si fuera poco también a su Madre la señora MONICA ROCIO CANENCIO. Por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C. ($135'000.000) sin anotar los descuentos que le han cancelado al señor MARIN JARAMILLO. Esto en mi concepto es un acto donde se adolece de honestidad, en el cual se pretende realizar un cobro de lo indebido, se induce en error a este despacho, porque lo manifestado en la demanda es Falso y los Abogados debemos de tener algo que se llama Ética.

SEPTIMO: En el proceso como medida Cautelar solicita el Embargo y Remate de 2 Lotes que pertenecen a dos personas que se los vendimos y se les entrego escritura mucho antes de que interpusieran esta demanda y sus medidas cautelares. pero que por problemas en la escrituración aún se encontraban a nombre de mi madre la señora MONICA ROCIO CANENCIO. Pero NO SON DE ELLA.

Es increíble que el mismo apoderado que es conocedor que el señor MARIN JARAMILLO adquirió un predio en el 2016 muy económico en el 2017 el pretenda rematar UN (1) lote en CATORCE MILLONES DE PESOS ($14'000.000) Y el otro en DIESICIETE MILLONES PESOS M/C ($17'000.000) lo que sin duda alguna tipifica una lesión enorme al adquirir bienes por un valor menor al 50% de su valor comercial, por lo que el y el perito están haciendo incurrir en error grave al despacho en varias ocasiones.

OCTAVO: El **mandamiento de pago de este proceso nunca se notifico a EN LA DIRECCION DE LOS DEMANDADOS** y el demandante manifiesta que es porque no conoce nuestra dirección, pero si esto fuera así porque si nos notifico una acción de TUTELA que interpuso en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito, Edilberto Burbano y otros incluyéndonos a nosotros, (anexo la respuesta y complemento. (anexo contestación al Honorable Tribunal:

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

A criterio del suscrito y reforzando las circunstancias presentadas en los escritos de oposición por los verdaderos dueños de los lotes embargados y una adición posterior, donde se puede observar una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO al no realizar la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO A NOSOTROS, TAMPOCO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO a la parte demandada en el presente Proceso al igual que otros derechos explicados en los respectivos escritos.

En este documento y después de el análisis realizado por esta defensa se puede observar que la actuación que se observa en este proceso realizada por el señor VICTOR MANZANO MERA quien actúa como demandante en este proceso y no como mandatario en procuración o en su defecto del señor RODRIGO MARIN es incorrecto y violatoria de varios principios y normas como lo son:

- Al ocultar los pagos parciales que equivalen a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C ($80'000.000) se está incurriendo en un cobro de lo No debido contemplado en los artículos 243 a 246 del código general del Trabajo. Pero no solo eso, ellos son conocedores de la acción que están ocultando motivo por el cual a titulo doloso pretendieron inducir en error al despacho situación que tiene consecuencias éticas en cuanto al apoderado y fiscales al demandante que oculto los pagos recibidos o para ambos si estos son conocedores del hecho que ocultaron.

- EL FRAUDE PROCESAL se tipifica cuando la parte demandante o accionante pretende inducir en error a la administración y se puede demostrar que es conocedor de esta situación, en el caso que analizamos el acreedor es consciente que él recibió pagos parciales por la deuda y a pesar de todo los oculta para que la Juez ordene el mandamiento ejecutivo por la totalidad de la deuda y conceda medidas cautelares por valores falsos, esto es sin duda alguna un Fraude Procesal por el cual se deberá por parte de este despacho compulsar copias a la fiscalía para que realice las respectivas investigaciones y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

- El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se **caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad**. Lo que se demostró mediante el presente escrito fue lo que ocurrió en el presente proceso.

- Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio,** el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia y en el caso que analizamos es lo que está ocurriendo en el presente proceso.

- "La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, **aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo".** Por lo que no se puede excusar el demandante en la oportunidad para interponer las excepciones ya que es el que tiene que decir la verdad y no puede pretender cobrar un dinero que ya se le ha cancelado manipulando, mintiendo e induciendo en el error a el despacho judicial.

- Para mejor comprensión se puede analizar la sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar).

- NULIDAD AL DEBIDO PROCESO: se presenta cuando se observa que el MANDAMIENTO DE PAGO nunca fue notificado personalmente a mi dirección, demostrando que el demandante si la conoce tal es así que notifica la Tutela que instauro en nuestra contra en el Honorable Tribunal Superior, la que se falló a favor de nosotros.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente Doctora sexta civil del circuito de Popayán que:

1. Decrete la Nulidad del mandamiento de pago proferido por el despacho teniendo en cuenta que fue fruto de Fraude Procesal y de un cobro de lo no debido y no fue debidamente Notificado.

2. Se ratifique la Nulidad de la medida cautelar con el fin de que desaparezca del registro la anotación y se restablezca la titularidad del inmueble a mi poderdante teniendo en cuenta que su soporte es fruto de un Fraude Procesal.

3. En consecuencia se decrete la Nulidad de la diligencia de Embargo y Secuestro de los predios por los hechos desglosados en la presente.

4. Se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude y demás que se consideren.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Su señoría muy cordialmente le solicito tenga como pruebas las siguientes:

a. Expediente 2017-003. Demanda ejecutiva.

b. Certificado de Tradición del Lote que se le traspaso al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira.

c. Contestación del fallo de tutela presentada.

d. Poder debidamente conferido

TESTIMONIALES.

Su señoría si Usted lo considera pertinente le solicito decrete el testimonio de:

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO identificado con la CC. 10'057.642. de Pereira. Con el fin de que informe sobre los dineros que recibió, que explique el por qué escondió esta información? Si no fue el que la oculto que nos informe quien oculto?.

b. El testimonio del señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Quien fue testigo presencial de la entrega de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C. ($30'000.000) por parte del señor Johnny David Romero Caneció al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO y a su esposa, el cual consignaron en Bancomeva de la ciudad de Popayán.

COMPETENCIA

1. Es usted competente para conocer del presente proceso por que concurren los factores contemplados en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Urbanización la Cordillera casa D9 o al correo david.romero.1@hotmail.com o al celular 3145202492.
- Al señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor RODRIGO MARIN JARAMILLO se lo podrá ubicar por intermedio de su apoderado y parte de este proceso el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA. Identificado con la CC. 76'315.892 de Popayán. En la Calle 8 No 10 A 08 Barrio las Américas y al Celular 3167586921. Desconozco su correo Electrónico.
- Al señor LEON FREDY MUÑOZ ARGOTE identificado con la CC. 94'370.856 de Cali. Se lo podrá ubicar en la Carrera 28 No 4-07 Barrio Camilo Torres o al Celular 3212089266

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC No. 786'325.978 de Popayán
TP. 148.814 CSJ.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17-05-2016 RADICACIÓN: 2016-120-6-7020 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2014
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 4 BLOQUE K con area de AREA PRIVADA CONSTRUIDA 194.54 M2 - CON ZONA VERDE 14A DE USOS EXCLUSIVO 34 M2 coeficiente de propiedad 1.898% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2400, 2014/07/30, NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, Articulo 8 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, ADQUIRIO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, SEGUN ESCRITURA 2400 DE 30/7/2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 13/05/2016 BAJO MATRICULA 120-188314.- SEGUNDO: JAIME ALEXANDER Y DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ Y JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, ADQUIRIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, SEGÚN ESCRITURA 1.224 DE 29/4/2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 02/05/2013 BAJO LA MATRICULA 120-188314.- TERCERO.- BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S. EN C. EN LIQUIDACION, MEDIANTE ESCRITURA #3.832 DE 23-12-2003 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 27-02-2004 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA #120-116025. POSTERIORMENTE POR ESCRITURA #1.767 DEL 02-06-2.011 DE LA NOTARIA 2ª. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 06-10-2.011, BAJO MATRICULA #120-116025, EFECTUO DESENGLOBE DEL INMUEBLE EN TRES (3) LOTES, SEGREGANDOSE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS #120-184482 A 120-184484. POSTERIORMENTE REALIZO DESENGLOBE SEGÚN ESCRITURA NO.3709 DE 15-11-2012 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADA EL 29-11-2012 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-184484 DE LA CUAL SE SEGREGO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-188314.- CUARTO: LA SOCIEDAD WILCHES CASTRO Y CIA. INVERSIONES LA CORDILLERA S.EN C. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRAVENTA A BLANCA CECILIA CASTRO BUCHELI, POR ESCRITURA 2.720 DE 05/08/1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 09/08/1996, BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248. POSTERIORMENTE SE REALIZO DIVISION MATERIAL SEGÚN ESCRITURA DE 09-12-1996 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN, REGISTRADA EL 10-12-1996 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-84248, DE A CUYO DESENGLOBO LA MATRICULA INMOBILIARIA 120-116025.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE. LOTE 4 BLOQUE K

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

120 - 188314

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID **CC# 10294140** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7020

Doc: ESCRITURA 2400 DEL 30-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $4,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID CC# 10294140

A: MARIN JARAMILLO RODRIGO **CC# 10057642** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-120-6-7023.

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 27-04-2016 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 2.400 DE 30-07-2014 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, EN SENTIDO DE MANIFESTAR 1.- LA SERVIDUMBRE DE USO EXISTENTE CONSTITUIDA POR E.P. 2449 DE 20-12-2007 DE LA NOT 3, DESPUES DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUEDARA EN LA ZONA VERDE 6 DE USO EXCLUSIVO DEL LOTE 1 BLOQUE B. 2.- SE FIJA AREAS Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS 3.-SE DESCRIBEN LOS PREDIOS CORRECTOS A TRANSFERIR Y SE DETERMINA LA ZONA DE CESION OBLIGATORIA CON DESTINO A USO PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BURBANO DE GUZMAN RUTH MERY	**CC# 34540765**	
A: CAMACHO VELASQUEZ DIEGO FERNANDO	**CC# 10298789**	
A: CAMACHO VELASQUEZ JAIME ALEXANDER	**CC# 10298767**	
A: CANENCIO MONICA ROCIO	**CC# 34551472**	
A: FERNANDEZ GOMEZ MARIA ARELYS	**CC# 48604894**	
A: GOMEZ CRIOLLO LUDIVIA	**CC# 34324768**	
A: GUZMAN OMAR	**CC# 4733255**	
A: MARIN JARAMILLO RODRIGO	**CC# 10057642**	X
A: MERA SAMBONI ELSA DOLORES	**CC# 34532408**	
A: ROMERO CANENCIO JOHNNY DAVID	**CC# 10294140**	
A: VALENCIA VELASQUEZ JAIRO ANDRES	**CC# 76318203**	
A: ZUÑIGA TAPIA DARIO FELIPE	**CC# 4612768**	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

***
***
***
***
***
***
***
***
***
***

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181126369616592140 **Nro Matrícula: 120-208148**

Impreso el 26 de Noviembre de 2018 a las 01:49:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-120-1-87348 **FECHA: 26-11-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

228

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA – CIVIL.
E. S. D.

26/03/19
15 Flo

REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUIRO DEE POPAYAN, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y OTROS.
RAD.: 2019-024

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de vinculado en la presente, mediante el presente escrito me permito contestar la presente acción de tutela conforme los siguientes:

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

PRIMERO: No comprendo por qué el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA siendo conocedor de la realidad de las cosas adelanto un proceso en contra misa y de mi madre, sabiendo que ya se cancelo la mayor parte de la deuda con el señor RODRIGO MARIN JARAMILLO al cual se le firmo una letra de cambio por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130'000.000) pero se le cancelo con el Lote 4 del Bloque K Ubicado en la Urbanización Cordillera Campestre (Anexo Certificado de Tradición 26 de Noviembre de 2018) y con Treinta Millones de Pesos ($30'000.000) En Efectivo.

SEGUNDO: El proceso que el inicio en el juzgado es basado en mentiras el no informa lo que se le ha cancelado y pretende ahora quitarle los lotes a personas que les vendí desde hace mas de 5 años, que por errores ajenos a la voluntad de ellos no pudieron registrar porque si presentaron la escritura en la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán.

TERCERO: Yo le vendí al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ un lote de terreno en la carrera 9 No 82N 116. CONJUNTO CERRADO CORDILLERA CAMPESTRE denominado Lote 2 del Bloque G mediante contrato de compraventa del 15 de Julio de 2013. Momento en el que el me cancelo el lote y yo le entregue la Posesión quedando pendiente la escritura Pública.

CUARTO: Mi Madre y yo le entregamos la Escritura Pública 2037 el 8 de Julio de 2016 de la Notaria Segunda de Popayán. Al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ cumpliendo con nuestro compromiso. Porque ese lote ya no era de nosotros desde el año 2013.

QUINTO: De igual manera le vendí al señor EDIER MUÑOZ JIMENES mediante contrato de compraventa en el año 2013 no recuerdo la fecha por qué no tengo la copia pero el señor EDIER MUÑOZ la debe de tener en su poder, de igual manera le entregamos con mi Madre la escritura 2143 del quince de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) de la Notaria Segunda de Popayán. Cumpliendo con nuestro compromiso, porque ese lote ya no era de nosotros desde el 2013 y la posesión le pertenece al señor EDIER MUÑOS desde esa época.

SEXTO: Es muy curioso que a nosotros no nos hayan notificado las actuaciones del proceso y nos vengamos a enterar por las llamadas que nos realizaron en Noviembre los clientes a los que les vendimos los lotes de hace más de 5 años y se los escrituramos desde Julio de 2016 pero si nos notificaran esta diligencia lo que quiere decir que el señor Manzano si tiene nuestra dirección de residencia, solo que lo otro nunca no los dijo porque siempre nos mantuvo en el error porque nosotros pensamos que ya estaba cancelada la deuda si no en su totalidad en su gran mayoría pero ahora nos encontramos con que se esta realizando un cobro total de la deuda lo creo no es legal ni correcto.

SEPTIMO: Cuando uno las hace las ve hacer, nos parece el colmo que el señor VICTOR MANZANO solicite a la Juez corra traslado a la fiscalía para investigar a las partes del proceso por FRAUDE PROCESAL. Esto es un falso denuncio, afortunadamente todos los documentos están autenticados y las escrituras se realizaron en la Notaría Segunda De Popayán. A la persona que hay que investigar es al señor VICTOR MANZANO por no haber presentado en este proceso los abonos que recibió el señor RODRIGO MARIN. Lo que genera un FRAUDE PROCESAL, EL COBRO DE LO INDEVIDO CON UN ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, al no presentar un avaluó Real de los Lotes esos lotes son mucho más costosos de lo que el evaluador menciono, esto también genera un engaño y una manera de inducir en el error al Juez de conocimiento.

OCTAVO: Sería bueno que nos explicara porque no nos notificaron las diligencias de embargo y secuestro de los lotes, tampoco la de remate si el sabe donde vivimos que curiosamente esta ubicado muy cerca del lugar donde están los lotes, si nosotros nos hubiéramos enterados nos abríamos opuestos a las diligencias y les habíamos avisado a los dueños lo que estaba pasando para que se hubieran presentado en el proceso y para que la Juez no incurriera en el error que el señor Manzano la hizo incurrir.

NOVENO: Nosotros vamos a iniciar los procesos necesarios para demostrar lo que manifestamos en este escrito, por esto sería conveniente llamar a un interrogatorio al señor RODRIGO MARIN. Para que explique lo que se le ha cancelado, y al señor LEON FREDY MUÑOZ quien es testigo presencial de la entrega de los TREINTA MILLONES DE PESOS ($30'000.000) al señor MARIN y que hoy el señor MANZANO pretende desconocer en el proceso.

DECIMO: Sin ser abogados nos sumamos a su observación y mencionamos que no entendemos que fue lo que solicito el señor VICTOR MANZANO el mismo dice que la Juez no firmo el auto por lo que nosotros pensamos que si no está firmado no tiene valides, pero no se si estemos equivocados pero no vemos que el demuestre con claridad que se le violo algún derecho fundamental, por el contrario nosotros si estamos demostrando que el proceso tiene varias falencias.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO

Es a nosotros a LOS QUE NOS HAN VIOLADO EL DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 29 de CPC. Y de igual manera nos han embargado con mentiras y engaños por parte del señor VICTROR MANZANO por lo que sería correcto que la Honorable Sala al estudiar las pruebas presentadas por nosotros, compulse copias a las entidades correspondiente para que se investigue esta situación. De igual manera no encontramos que al señor VICTOR HUGO MANZANO se le haya vulnerado algún derecho fundamental

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente al señor Magistrado que:

No se TUTELE algún derecho fundamental y mucho menos que se pretenda por este medio vulnerar el derecho a la defensa, oposición, igualdad, debido proceso que tienen los poseedores del predio tal y como se demostró con la *documentación anexa al proceso.*

PRUEBAS

Solicito muy formalmente se tenga como pruebas las siguientes.

Documentales.

a. Copia del certificado de tradición en el que se trasfiere el lote 4 del Bloque K a nombre del señor RODRIGO MARIN JARAMILLO con CC. 10057642.

b. Foto Copia de la escritura 2143 del 15 de Julio de 2016 en la que le escrituro el bien al señor EDIER MUÑOZ JIMENEZ.

c. Foto Copia de la escritura 2037 del 8 de Julio de 2016 en la que le escrituro el bien al señor EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.

Testimoniales.

Si el Honorable tribunal lo considera pertinente se puede llamar a interrogatorio a:

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

b. Señor LEON FREDY MUÑOZ. Quien fue testigo presencial del pago de los Treinta Millones de Pesos ($30'000.000).

NOTIFICACIONES

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

b. Señor LEON FREDY MUÑOZ. Quien se puede notificar en la carrera 28 No 4-07 Barrio Camilo Torres. O al correo fredyleon100@hotmail.com o al Celular 3212089266.

c. Al suscrito en la Urbanización La Cordilla casa D9. david.romero.1@hotmail.com

Atentamente.

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC 10'294.140 de Popayán
Cel. 3145202492

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA – CIVIL.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUIRO DEE POPAYAN, EDILBERTO BURBANO MUÑOZ Y OTROS.
RAD.: 2019-024

AMPLIACIÓN

JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de vinculado en la presente, mediante el presente escrito me permito hacer referencia a la aclaración presentada por el señor VICTOR MANZANO.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

Sigo sin comprender la solicitud del accionante por que en lo que puedo leer veo varios factores que no se relacionan con la acción de tutela. El hace referencia a unos factores que son increíble que los argumente, sobre todo si tenemos en cuenta que con ellos solo se puede observar el talante y las intenciones de ocasionar daño y cobrar los dineros que no se le deben.

No veo que demuestre que se le está vulnerando algún derecho fundamental pero si puedo ver que un lote que pretendía rematar en CATORCE MILLONES DE PESOS antes del remate ya lo había vendido en OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 82'000.000). No soy abogado pero no puedo creer que la ley permita que a un deudor se lo fracture de esta forma en su patrimonio, que se permita que le rematen un inmueble o en este casos 2 inmuebles en TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($31'000.000) los 2 Lotes. Cuando de venderse al precio que el mismo vendió uno (1) de los Lotes, supuestamente según el contrato de compraventa que el aporto los dos se podrían vender en un valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($164'000.000) o sea que el los compro en menos de la quinta (1/5) parte lo que de verdad si me causaría una lesión enorme.

Sin contar que al acreedor ya se le entrego e escrituro un lote de terreno en el mismo conjunto y TREINTA MILLONES EN EFECTIVO ($30'000.000)

Lo que demuestra que el accionante está realizando un cobro de lo no debido, que si bien no se presento como excepción por que no contestamos la demanda al creer que ya se le había pagado al señor quien nos mantuvo en el error si se está demostrando la pretensión del sujeto que quiere quitarle los bienes a las personas que me lo compraron desde el año 2013, pero los quiere prácticamente regalados lo que la ley no debe de permitir en aras de buscar una Justicia real y no permitir que personas sin escrúpulos se aprovechen de los demás e incluso pretendan inducir en error a los jueces e inclusive al honorable Tribunal.

Analizando los documentos trasladados no encuentro que con la aclaración se demuestre la vulneración de algún derecho fundamental por lo que considero mantenerme en mi posición de solicitar con todo respeto al Honorable Tribunal que no Tutele lo solicitado por el accionante.

SOLICITUD REQUERIDA

Conforme todo lo anterior Ruego humildemente al señor Magistrado que:

No se TUTELE algún derecho fundamental y mucho menos que se pretenda por este medio vulnerar el derecho a la defensa, oposición, igualdad, debido proceso que tienen los poseedores del predio tal y como se demostró con la documentación anexa al proceso.

De igual manera se pronuncie sobre la probable lesión enorme que se está presentando donde el accionante presento las pruebas, igual se corra traslado a las autoridades pertinentes por los probables delitos y situaciones presentadas en el presente proceso si usted lo considera pertinente.

NOTIFICACIONES

a. Señor RODRIGO MARIN JARAMILLO. Quien se puede notificar por medio del señor VICTOR MANZANO el accionante de la presente Tutela.

Atentamente.

Johnny David Romero

JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO
CC 10'294.140 de Popayán
Cel. 3145202492

Popayán, 30 de octubre del 2019.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADOS: JHONY DAVID ROMERO
ASUNTO: Envió de apelación que se presentó en contra de la nulidad declarada el día 29 de julio de 2019 la cual deberá remitirse al superior jerárquico (artículo 326 código general del proceso)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-00003

FABIAN ANDRES ZUÑIGA abogado titulado quien se encuentra identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado de la parte demandante le solicito muy amable y respetuosamente se sirva enviar el expediente para que el superior jerárquico revise lo pertinente y asi decida sobre la apelación interpuesta y presentada en contra de la nulidad proferida a favor de los incidentantes terceros ajenos al proceso declarada por su despacho el día 19 de julio de 2019 esto por cuanto así lo ordena el artículo 326 del código general el proceso, apelación de la cual se corrió traslado a la parte incidentante (terceros ajenos al proceso) tal como consta en el auto del día 22 de agosto de 2019 proferido por su honorable despacho.

Por lo anterior muy agradecido

Atentamente

Fabian andres zuñiga
c.c 1,614783 de popayan
t.p 182 195 C.S.JUD.

R/ 30-oct/19
un(01) Ej.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
190013103006 2017 00003 00

EL apoderado judicial del demandante Dr. Fabián Andrés Zúñiga interpuso el Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 19 de julio de 2019, que señala " OTORGA LA nulidad " fls 182, dictada en el proceso ejecutivo que sigue Victor Manzano contra Yonni David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio.

SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2019 el juzgado resolvió : "

Primero: No Aprobar la diligencia de remate REALIZADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia. SEGUNDO ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial consignados por el rematante. TERCERO DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-CUARTO: En consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 DE LA oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, emitiendo los insertos necesarios"

EL RECURSO FORMULADO

Solicitó el apoderado del demandante conceder la apelación porque lo resuelto por el Juzgado no se compadece con la actuación procesal surtida en el proceso en cuanto que las notificaciones se realizaron conforme el rito procesal, que cosa distinta es que el juzgado pretenda abrir un nuevo campo jurídico a terceros intervinientes ajenos al proceso para que estos pretendan realizar oposiciones a

tramites ya superados , si estos creen que tienen un inconveniente y mal entendido con la oficina de registro deberá iniciar los trámites correspondientes jurídicos y administrativos, siendo claros que en este proceso la Jurisdicción no es el campo de acción llamada a controvertir sus supuestos derechos vulnerados, y mal hace el juez en darle tramite a una nulidad que impetra por una situación y argumento , y el despacho desvía a su acomodo en "torias" y argumentos totalmente contrarios a lo pedido además de inverosímiles y asombrosos pues el raciocinio que realiza la juez la de la supuesta infracción del comisionado de no notificar a terceros que no se sabe de su existencia es un absurdo jurídico, nadie esta obligado a lo imposible además que la ley no le atribuye estas funciones y obligaciones a un comisionado para una diligencia ordenada por el juez que va enfocada a otra cuestión no a la que pretende hacer creer y valer la juez del juzgado sexto civil del circuito

Que la notificación de los demandados y de la publicación del remate se ajustaron a las normas procesales, y que las irregularidades de que estiman los terceros se presentaron deben ser denunciadas ante las autoridades correspondientes.

Señala el recurrente que la Nulidad no esta contemplada en el art. 133 del C.G.P.

EL RECURSO DE APELACION Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU VIABILIDAD. Se agotó el procedimiento reglado para el caso, en los términos del artículo 322 del CGP. De otra parte, se considera que concurren los presupuestos de viabilidad, pues hay legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, por ende, cabe examinar el fondo del asunto, que no es otro que determinar si debe concederse la alzada frente a la decisión DE 19 DE JULIO DE 2019

EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Debe concederse la apelación propuesta y argumentada por el mandatario judicial del DEMANDANTE, contra el auto dictado el 19 de julio de 2019 ?

LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

EL RÉGIMEN DE APELACIONES DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL CIVIL

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad[1-2].

De lo anterior, esto es, más allá de los casos en los que la propia Carta Política, dispone la exigibilidad de determinados recursos y de la regulación que se dispone frente a la procedencia de la doble instancia, la posibilidad de que existan recursos adicionales (ordinarios o extraordinarios) depende de lo que la ley disponga, la cual, a menos que se introduzcan reglas contrarias al Texto Superior, por ejemplo, frente a la garantía de los principios de razonabilidad

[1] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.
[2] DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

y proporcionalidad, no se reputa inconstitucional por el sólo hecho de estatuir que contra determinada decisión no caben recursos[3].

EL CASO CONCRETO EXAMINADO

Para el recurrente, hay procedencia en el recurso interpuesto, porque considera que se ha decidido una nulidad no contemplada en el art. 133 del C.G.P.

Sin que sea necesaria una profunda confrontación de la decisión cuestionada con esa normativa, se advierte que, de ninguna manera, se trata de una providencia que resolviera sobre la NULIDAD pues solamente el Despacho dispuso NO APROBAR el remate hasta tanto no existiera duda de que el bien inmueble secuestrado fuera el mismo embargado, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro se dice que el bien secuestrado no esta demarcado por no contener cierre alguno

Así las cosas, la conclusión que refulge es que en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la apelacion propuesta no está prevista en nuestro sistema. En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López B.[4]:

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.

CONSIDERACIONES FINALES:

Acorde con lo argumentado se tiene que la providencia dictada el 19 de julio de 2019 en la que se resolvió: " Primero no aprobar la diligencia de remate REALIZADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia. SEGUNDO ORDENAR la devolución de los títulos de deposito judicial consignados por el rematante.-TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, CUARTO en

[3] Al respecto, se puede consultar la Sentencia C-619 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[4] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, emitiendo los insertos necesarios"

Por lo expuesto y al no estar taxativamente enlistada entre las providencias apelables se negara por improcedente su concesión

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelacion interpuesto por el DR FABIAN ANDRES ZUÑIGA apoderado judicial del demandante, contra el proveido calendado 19 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

Oficio No. 072

ENERO 24 DE 2019

DOCTORA
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

REF : OFICIO STSP 0292 22 DE ENERO DE 2020
ACCION DE TUTELA RADICACION 19001-22-13-000-2020-00008-00
ACCIONATE VICTOR HUGO MANZANO MERA
ACCIONADO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa contesto la acción constitucional de tutela incoada contra el juzgado a mi cargo

Teniendo en cuenta lo afirmado por el accionante considero que el juzgado a mi cargo no ha incurrido en vulneración a los derechos que el accionante ha invocado, en cuanto que este Despacho judicial en el año inmediatamente anterior realizo

Audiencias, se realizaron 86 audiencias públicas 38 audiencias del art. 372 del C.G.P., 35 audiencias del art. 373 , 13 audiencias orales en segunda instancia del art. 327; se dictaron tutelas en primera instancia 96, consultas desacato 67, Sentencias de TUTELA EN segunda instancia 78 y se dictaron 8 sentencias escriturales ; todas estas actuaciones desplegadas por esta funcionaria no posibilitan darle tramite simultaneo a todas las peticiones, recursos que interponen los apoderados pues la alta carga constitucional de acciones de tutela de primera segunda instancia consultas de desacato, incidentes de desacato, situación está que en el presente caso, la decisión que debía adoptar el juzgado se tomó en oportunidad no obstante el recurso de apelación fue definido mediante proveído de 24 de enero de 2020 como quiera que además está pendiente de resolver peticiones de terceros intervinientes que en su momento se definirá

Solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción toda vez que por el devenir procesal y los tramites propios de un proceso no son óbice para señalar vulneraciones de los derechos fundamentales del demandante menos cuando el proceso cuenta con sentencia dictada oportunamente y se está en su ejecutividad tornándose un lugar común los tramites dispendiosos que se generan por los efectos de un remate cuando se controvierte el mismo como en este caso

Anexo en calidad de préstamo el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 190013103 006- 2017-00003-00 propuesto por VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO Y/ O MONICA ROCIO CANENCIO.

Atentamente,

ASTRID MARIA DIAGO UIRRUTIA

JUEZ

NOTA DE REMISON.-

Popayán, Enero 24 de 2020

En la fecha se remite la Acción de tutela, instaurada por el señor VICTOR HUGO MANZANO MERA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN bajo el radicado 2020-00008-00, a la Sala Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Cauca , consta de 3 cuadernos con 238, 159 y 12 folios y 1 C.D. VA EN CALIDAD DE PRESTAMO el proceso ejecutivo hipotecario DESPACHO DE LA Honorable Magistrada Doctora Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria.

29 enero/2020
5 fls

Señores

JIUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Ref.: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA TAL COMO LO ENUNCIA EL ARTICULO 352 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIA 24 DE ENERO Y QUE SALE POR ESTADOS EL DIA 27 DE ENERO de 2020 EL CUAL NIEGA LA APELACION CONTRAEL AUTO QUE CONCEDE LA NULIDAD DEL DIA 19 DE JULIO DE 2019.
RADICACION: 2017-0003-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:VICTOR HUGO MANZANO MERA.
Demandado:JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

FABIAN ANDRES ZUÑIGA quien se identifica tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien obra como el apoderado de la parte demandante en el referido proceso me permito muy amable y respetuosamente recurrir en recurso de RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA TAL COMO LO ENUNCIA EL ARTICULO 352 y 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIA 24 DE ENERO Y QUE SALE POR ESTADOS EL DIA 27 DE ENERO de 2020 EL CUAL NIEGA LA APELACION CONTRAEL AUTO QUE CONCEDE LA NULIDAD DEL DIA 19 DE JULIO DE 2019.

La providencia RECURRIDA EN **REPOSICIÓN Y QUEJA** fue emitida el día 24 de enero de 2020 y sale por estado el dia 27 de enero de 2020 en la cual se niega el recurso de apelación contra la providencia que tramita ay falla a favor de los incidentantes la NULIDAD PLANTEADA por los señores EDIER MUÑOZ JIMENEZ Y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ.

En referido el auto que se expide el dia 24 de enero de 2020 y sale por estados el día 27 de enero de 2020, decide NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MANDATARIO JUDICIAL DEL SEÑOR VICTOR HUGO MANZANO MERA, ya que para la judicatura del juzgado sexto no se

resolvió una NULIDAD PROPUESTA TAN SOLO SE PROCEDIO A NO APROBAR EL REMATE ENTRE OTRAS SITUACIONES.

En la providencia de enero 24 de 2020 se maneja la tesis y teoría de que lo que lo que se profirió no fue una providencia que resuelva la **NULIDAD PLANTEADA**, dichos argumentos se esbozan y se pueden observar en la tercera hoja de esta providencia el cual me tomo respetuosamente la molestia de subrayar y recalcar pues la misma es algo discordante para este humilde servidor.

Es incompatible e incongruente suseñoríaporque dice que ..... **(de ninguna manera se trata de una providencia que resolviera sobre laNULIDAD pues solamente el despacho dispuso no A PROBAR el remate hasta tanto no existiera de que el bien inmueble secuestrado fuera el mismo embargado, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro se dice que el bien secuestrado no está demarcado por no contener cierre alguno) negrilla dentro de la providencia emitida el día 24 de enero de 2020.**

Recalco de forma respetuosa y amable su señoría el aparente yerro jurídico de apreciación del despacho juzgado sexto civil del circuito de Popayán en cuanto a que no se resolvió una nulidad pedida por terceros, se llega a esta conclusión su señoría con el solo hecho de observar la providencia del día 19 de julio de 2019 emitida por este despacho pues en dicha providencia se observa de forma notoria en su encabezado el cual dice de forma clara concretay concisa lo siguiente:

(ENCABEZADO INICIO DE ESCRITO QUE RESUELVE NULIDAD 19 de julio de 2019) **PROCEDE EL DESPACHO A DEFINIR LA NULIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES planteadas por el doctor. OQUENDO en su calidad de apoderado judicial de los señores EIDER** MUÑOZ JIMENEZ Y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ .... (PENULTIMO PARRAFO de la primera hoja de la providencia de julio 19de 20120) **se ha incurrido en NULIDADES INSANEABLES AL TENOR DE LO POREVISTO EN EL ARTICULO**

29 DE LA CARTA POLITICA QUE PERMITAN AL DESPACHO RETROTRAER LAS ACTUACIONES JUDICIALES.....(.último párrafo antes del resuelve ultima hoja) **POR LO EXPUESTO SE DECRETARA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO ADELANTADAS EL DIA 15 DE ENERO DE 2018 Y Y 17 DE ABRIL DE 2018.**

Por lo tanto no es dable para este humilde servidor aseverar de que no se ha resuelto una acción de nulidad cuando todas las pruebas documentales contradicen dicha afirmación.

La NULIDAD resuelta EN PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2019, impetrada por incidentantes terceros ajenos al proceso se dio resolviéndose a favor de los mismos aun con argumentos totalmente distintos, incompatibles y diferentes a lo que habían solicitado los recurrentes en escrito de nulidad en sus respectivo escritos, aun menos entendible es decir que esta providencia que supuestamente no resuelve la nulidad y que tampoco puede ser objeto de reproche JUDICIAL en recurso de APELACION si bien es cierto existen providencias que no son motivo de algunos recursos no se puede afirmar que esta sea una de ellas, no se puede desnaturalizar la esencia del derecho diciendo que la providencia del 19 de julio de 2019 no resolvía una nulidad que tan solo es un pronunciamiento NORMAL del despacho no se le encuentra razonamiento a este ARGUMENTO tan contradictorio, además como se puede observar en el expediente el juzgado corrió traslado De la apelación interpuesta por el apoderado del demandante VICTOR HUGO MANZANO MERA tal como se observa claramente cuando se fija en lista y corre traslado el dia 22 de agosto de 2019.

Si fuese adaptable la teoría de que no le es aplicable el recurso de alzada de apelación a la providencia del 19 de julio de 2019, ENTONCES porqué el juzgado recibe el escrito de APELACION Y CORRE traslado conforme al artículo 322 del código general del proceso a los "contradictores" para que estos se pronunciaran e hicieran sus reparos tal como lo hizo el apoderado de los incidentantes

abogado dr. OQUENDO, el cual contesto dentro del término de traslado de la APELACION FORMULADA, por que se corre traslado de una apelación que aparentemente y supuestamente no es procedente para el despacho después de haber sido formulada, POR QUE dar ese desgaste en emitir autos de una situación que no es procedente para el juzgado.

Entonces Según este remoto argumento del juzgado sexto civil del circuito no se ha fallo una nulidad,PARA esta JUDICATURA tan solo se expide auto que revoca y no aprueba el remate de los predios, siendo esto totalmente diferente a lo argumentado y refutado por el despacho en providencia del dia 19 de julio de 2019.

Según los argumentos expuestos no se cumplen los requisitos para negar el recurso de alzada contra la providencia del di 19 de julio de 2019 puesto que es más que claro, que lo que se profirió y fallo en esta actuación por parte del juzgado sexto si fue el resuelve de una NULIDAD PLANTEDAD POR INCIDENTANTES AJENOS AL PROCESO y no un auto de trámite normal en el cual se resuelve no APROBAR y RETROTRAER algunas actuaciones tal como lo anota el despacho, es mas tal como se ha venido argumentando por este humilde servidor, LOS INCIDENTANTES plantean y argumentan situaciones totalmente distintas a las que se fallaron y plantearon en el escrito de julio 19 de 2019 emitido por el juzgado, es mas su señoría la NULIDAD se falla con preceptos y normas del código de procedimiento civil articulo 686 tal como se puede observar en el escrito del 19 de julio de 2019 siendo esto totalmente contrario a la ley y la jurisprudencia, existen normas en el código general de l proceso que son procedentes y aplicables al caso en mención las cuales se dejaron por fuera del análisis al momento de proferir el auto del 19 de julio de 2019 al igual que del auto del 24 de enero de 2020 tal como se puede observar y avizorar en el expediente.

DADO LO ANTERIOR recalco que se presenta recurso de alzada RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA TAL COMO LO ENUNCIA EL ARTICULO 352 y 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO

PROFERIDO EL DIA 24 DE ENERO Y QUE SALE POR ESTADOS EL DIA 27 DE ENERO de 2020 EL CUAL NIEGA LA APELACION CONTRAEL AUTO QUE CONCEDE LA NULIDAD DEL DIA 19 DE JULIO DE 2019., **SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE SIRVA CONCEDER ESTE RECURSO CONTRA(la providencia) EL AUTO EN MENCION.**

ATENTAMENETE

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
C.C 4614783 DE POPAYAN
T.P 182195 C.S.JUD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
190013103006 2017 00003 00

EL apoderado judicial del demandante Dr. Fabián Andrés Zúñiga interpuso el Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 19 de julio de 2019, que señala " OTORGA LA nulidad " fls 182, dictada en el proceso ejecutivo que sigue Victor Manzano contra Yonni David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio.

SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2019 el juzgado resolvió : "

Primero: No Aprobar la diligencia de remate REALIZADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia. SEGUNDO ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial consignados por el rematante. TERCERO DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-CUARTO: En consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 DE LA oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, emitiendo los insertos necesarios"

EL RECURSO FORMULADO

Solicitó el apoderado del demandante conceder la apelación porque lo resuelto por el Juzgado no se compadece con la actuación procesal surtida en el proceso en cuanto que las notificaciones se realizaron conforme el rito procesal, que cosa distinta es que el juzgado pretenda abrir un nuevo campo jurídico a terceros intervinientes ajenos al proceso para que estos pretendan realizar oposiciones a

tramites ya superados , si estos creen que tienen un inconveniente y mal entendido con la oficina de registro deberá iniciar los trámites correspondientes jurídicos y administrativos, siendo claros que en este proceso la Jurisdicción no es el campo de acción llamada a controvertir sus supuestos derechos vulnerados, y mal hace el juez en darle tramite a una nulidad que impetra por una situación y argumento , y el despacho desvía a su acomodo en "torias" y argumentos totalmente contrarios a lo pedido además de inverosímiles y asombrosos pues el raciocinio que realiza la juez la de la supuesta infracción del comisionado de no notificar a terceros que no se sabe de su existencia es un absurdo jurídico, nadie esta obligado a lo imposible además que la ley no le atribuye estas funciones y obligaciones a un comisionado para una diligencia ordenada por el juez que va enfocada a otra cuestión no a la que pretende hacer creer y valer la juez del juzgado sexto civil del circuito

Que la notificación de los demandados y de la publicación del remate se ajustaron a las normas procesales, y que las irregularidades de que estiman los terceros se presentaron deben ser denunciadas ante las autoridades correspondientes.

Señala el recurrente que la Nulidad no esta contemplada en el art. 133 del C.G.P.

EL RECURSO DE APELACION Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU VIABILIDAD. Se agotó el procedimiento reglado para el caso, en los términos del artículo 322 del CGP. De otra parte, se considera que concurren los presupuestos de viabilidad, pues hay legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, por ende, cabe examinar el fondo del asunto, que no es otro que determinar si debe concederse la alzada frente a la decisión DE 19 DE JULIO DE 2019

EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Debe concederse la apelación propuesta y argumentada por el mandatario judicial del DEMANDANTE, contra el auto dictado el 19 de julio de 2019 ?

LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

EL RÉGIMEN DE APELACIONES DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL CIVIL

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad[1-2].

De lo anterior, esto es, más allá de los casos en los que la propia Carta Política, dispone la exigibilidad de determinados recursos y de la regulación que se dispone frente a la procedencia de la doble instancia, la posibilidad de que existan recursos adicionales (ordinarios o extraordinarios) depende de lo que la ley disponga, la cual, a menos que se introduzcan reglas contrarias al Texto Superior, por ejemplo, frente a la garantía de los principios de razonabilidad

[1] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.
[2] DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

y proporcionalidad, no se reputa inconstitucional por el sólo hecho de estatuir que contra determinada decisión no caben recursos[3].

EL CASO CONCRETO EXAMINADO

Para el recurrente, hay procedencia en el recurso interpuesto, porque considera que se ha decidido una nulidad no contemplada en el art. 133 del C.G.P.

Sin que sea necesaria una profunda confrontación de la decisión cuestionada con esa normativa, se advierte que, de ninguna manera, se trata de una providencia que resolviera sobre la NULIDAD pues solamente el Despacho dispuso NO APROBAR el remate hasta tanto no existiera duda de que el bien inmueble secuestrado fuera el mismo embargado, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro se dice que el bien secuestrado no esta demarcado por no contener cierre alguno

Así las cosas, la conclusión que refulge es que en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la apelacion propuesta no está prevista en nuestro sistema. En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López B.[4]:

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.

CONSIDERACIONES FINALES:

Acorde con lo argumentado se tiene que la providencia dictada el 19 de julio de 2019 en la que se resolvió: " Primero no aprobar la diligencia de remate REALIZADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018, por las razones que se consignaron en esta providencia. SEGUNDO ORDENAR la devolución de los títulos de deposito judicial consignados por el rematante.-TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, CUARTO en

[3] Al respecto, se puede consultar la Sentencia C-619 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[4] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

consecuencia deberá practicarse nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 120-208130, 120 208150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, decretados en auto de 9 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y auto de 21 de marzo de 2018, comisionándose a la secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, emitiendo los insertos necesarios"

Por lo expuesto y al no estar taxativamente enlistada entre las providencias apelables se negara por improcedente su concesión

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelacion interpuesto por el DR FABIAN ANDRES ZUÑIGA apoderado judicial del demandante, contra el proveido calendado 19 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

POPAYAN

FICACION POR ESTADO Nº 008-

hoy 27 de ENERO de 2020-

Señores

JIUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Ref.: SOLICITUD DE TRAMITE DE RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA TAL COMO LO ENUNCIA EL ARTICULO 352 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIA 24 DE ENERO Y QUE SALE POR ESTADOS EL DIA 27 DE ENERO de 2020 EL CUAL NIEGA LA APELACION CONTRAEL AUTO QUE CONCEDE LA NULIDAD DEL DIA 19 DE JULIO DE 2019.
RADICACION: 2017-0003-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA.
Demandado:JHONY DAVID ROMERO CANENCIO

FABIAN ANDRES ZUÑIGA quien se identifica tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien obra como el apoderado de la parte demandante en el referido proceso me permito muy amable y respetuosamente SOLICITAR se de tramite al recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra la providencia PROFERIDA EL DIA 24 DE ENERO DE 2020, de antemano muy agradecido.

ATENTAMENTE

FABIAN ANDRES ZUÑIGA
C.C 4614783 de Popayán.
T.P. 182195 C.S.J.

21.02.2020
#1 folio

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

190013103006 2017 0003 00

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular que sigue Victor Hugo Manzano Mera contra Jonny David Romero Canencio y Mónica Rocio Canencio interpone el recurso de Reposición y en subsidio de Queja conforme lo disponen los artículos 352 y 353 del C.G.P. contra el auto calendado 24 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Nos señala el recurrente como motivo de inconformidad que el juzgado al proferir el auto de 24 de enero de 2020 se aparta de lo que conceptúo en providencia del 19 de julio de 2019 y que corre traslado del recurso de apelación formulado contra la providencia trayendo un argumento distinto al que trato en el auto de 19 de julio de 2020, en cuanto que en el encabezado de la providencia del 19 de julio de 2020, se señalo expresamente que el despacho procedía a definir la nulidad de medidas cautelares planteadas por el Dr. Oquendo en su calidad de apoderado judicial de los señores Edier Muñoz Jiménez Y Edilberto Burbano Muñoz en la que se dice ".. se ha incurrido en nulidades insaneables al retrotraer las actuaciones judiciales... por lo expuesto se decretara la nulidad de las diligencias de secuestro adelantadas el día 15 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018". , razón que lo lleva a considerar que el juzgado ha incurrido en contradicción al señalar que no ha resuelto una nulidad cuando todas las pruebas documentales así lo demuestran

Dice que la nulidad del 19 de julio de 2019 impetrada por terceros incidentalistas se resolvió a favor de los mismos aun con argumentos distintos incompatibles y diferentes a los que había solicitado los recurrentes en escrito de nulidad en sus respectivos escritos, aun menos entendible es decir que esta providencia que supuestamente no resuelve una nulidad y que tampoco puede ser objeto de reproche judicial en recurso de apelación si bien es cierto existen providencias que no son motivo de algunos recursos, no se puede afirmar que esta sea una de ellas , no se puede desnaturalizar

la esencia del Derecho diciendo que la providencia del 19 de julio de 2019 no resolvía una Nulidad que tan solo es un pronunciamiento normal del despacho, aunado al hecho de que se corrió traslado al recurso de apelación el 22 de agosto de 2019.

Si fuese adaptable la teoría de que no le es aplicable el recurso de alzada de apelación a la providencia del 19 de julio de 2019 entonces por que el juzgado recibe el escrito de apelación y corre traslado conforme el artículo 322 del C.G.P. a los contradictores para estos se pronunciaran e hicieran sus reparos tal como lo hizo el apoderado de los incidentantes abogado Oquendo el cual contesto dentro del término de traslado de la apelación formulada, por que se corre traslado de una apelación formulada cuando supuestamente no es procedente para el despacho después de darle el tramite a la misma.

Por lo cual solicita se reponga la providencia y se conceda la apelación o en su defecto se conceda el recurso de queja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien en la providencia de fecha 19 de julio de 2019, se señaló por el Despacho que se procedía a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de los terceros EDIER MUÑOZ y EDILBERTO BURBANO sobre el decreto de nulidad de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, el Despacho en la providencia recurrida, no solo argumento que la causal " no se encuentra taxativamente señalada como causal de nulidad procesal conforme la estipulación que contrae el Art. 133 del C.G.P. sino que también considero que asistía capacidad a los incidentalistas para plantear la defensa de sus derechos patrimoniales que consideran vulnerados bajo los principios del Derecho al Acceso a la Justicia , Defensa y Debido Proceso y que la irregularidad planteada antes de la adjudicación y aprobación del remate , las mismas afectan la validez del remate conforme los postulados de los artículos 11 y 14 del C.G.P.. y 29 de la Carta Política disponiendo conforme a ello entrar a revisar el secuestro de los inmuebles que con antelación habían sido adquiridos por los incidentalistas ajenos al proceso, encontrando que una vez realizado el avalúo de los inmuebles se constata que las características de los inmuebles secuestrados no coinciden con los datos que se reseñan por el perito LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ.

Al igual se señaló que la actuación del comisionado no se ajustó a derecho , que se haya incurso en nulidad por indebida notificación de personas determinadas en cuanto que al practicar la diligencia de secuestro el bien inmueble a secuestrar se encuentra indeterminado por sus linderos especiales ,sin establecerse un desenglobe que permita individualizar el lote a secuestrar, más aun cuando los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles 120-208130 y 120-208150 no cuentan con nomenclatura y reportan como dirección Conjunto Cerrado Cordillera Campestre LOTE 2 BLOQUE G, LOTE 2 BLOQUE L y que para realizar su secuestro acudieron a la carta catastral en cuanto que los inmuebles no cuentan con cerramientos.

Además se señaló que el funcionario comisionado omitido notificar a los propietarios de los lotes en indivisión, calificando que se había incurrido en nulidad en las diligencias de secuestro practicadas los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, hechos que condujeron a no aprobar la diligencia de remate, ordenándose que se llevara a cabo la diligencia de secuestro nuevamente comisionándose a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán.

Así entonces, no encuentra el Despacho que exista incongruencia entre las razones que tuvo para no aprobar el remate y ordenar la realización del secuestro de los inmuebles, toda vez que la causal de nulidad alegada por los incidentalistas referente a nulidad del decreto de las medidas cautelares como se dijo en la providencia recurrida no se encuentra taxativamente señalada como apelable, salvaguardándose así principios no solo constitucionales, sino procesales contemplados en los arts. 11 y 14 del C.G.P y 29 de la Carta Política.

Ahora bien como los fundamentos de la providencia del 19 de Julio de 2019, se encaminaron a definir sobre la nulidad de las medidas cautelares, causal esta no contemplada como no apelable atendiendo al principio de taxatividad que rige las nulidades procesales, las irregularidades cometidas por el funcionario comisionado, y las disimilitudes en el señalamiento de las características de los inmuebles presentadas entre el folio de matrícula inmobiliaria y lo que se señaló por el perito avaluador conllevaron a que no se aprobara el remate realizado.

Providencia que en su contexto no es apelable, en este sentido el Despacho no repondrá para revocar la providencia recurrida calendada 24 de enero de 2020 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 19 de julio de 2019, y en consecuencia accederá a conceder el recurso de queja que como subsidiario se interpuso, ordenando que a costa del recurrente se expidan copias de los 2 cuadernos que integran el proceso ejecutivo singular que sigue VICTOR HUGO MANZANO MERA contra JONNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO CANENCIO , para tal efecto se concederá el termino de Cinco (5) días para que el recurrente suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER PARA REVOCAR, la providencia de fecha 24 de enero de 2020 por las razones expuestas

SEGUNDO CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA que como subsidiario fuera interpuesto, expídase a costa del recurrente copia íntegra de los 2 cuadernos que integran el expediente del proceso ejecutivo seguido por VICTOR MANZANO MERA contra YONNI DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA CANENCIO, Concédase al recurrente CINCO (5) días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

Cumplido lo ordenado remítanse las copias del expediente ante la sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta el recurso de Queja concedido.-

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBERE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO - RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINDA JACEKELINE TORRES ESTUPIÑAN
Radicación: 190013103006-2020-00085-00

Corresponde por reparto de la DESAJ conocer de la demanda en referencia, empero revisada la misma en cuanto a las exigencias contenidas en el art. 82 y ss del C.G.P., se encuentra:

No prueba la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien manifiesta estar actuando como abogada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805017300-1 y apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., el poder que la faculte para interponer la presente acción.

El certificado de existencia y representación de la parte demandante, cuenta con más de un año de su expedición, por lo que se hace necesario la actualización del mismo.

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisible la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos indicados

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA-

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°.____

HOY, 25 DE JULIO DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

_____

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA
DEMANDADOS: JHONY DAVID ROMERO
ASUNTO: Envió de apelación que se presentó en contra de la nulidad declarada el día 29 de julio de 2019 la cual deberá remitirse al superior jerárquico (artículo 326 código general del proceso)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-00003

FABIAN ANDRES ZUÑIGA abogado titulado quien se encuentra identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado de la parte demandante le solicito muy amable y respetuosamente se sirva enviar el expediente para que el superior jerárquico revise lo pertinente y asi decida sobre la apelación interpuesta y presentada en contra de la nulidad proferida a favor de los incidentantes terceros ajenos al proceso declarada por su despacho el día 19 de julio de 2019 esto por cuanto así lo ordena el artículo 326 del código general el proceso, apelación de la cual se corrió traslado a la parte incidentante (terceros ajenos al proceso) tal como consta en el auto del día 22 de agosto de 2019 proferido por su honorable despacho.

Por lo anterior muy agradecido

Atentamente

Fabian andres zuñiga
c.c 4,614783 de popayan
t.p 182 195 C.S.JUD.

Quibo
1 de Octubre de 2019
Jeremud